

COLECCION
DE
DECRETOS Y ORDENES
DEL
CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO.

TOMO I.

TOLUCA.—1848.

Imprenta de J. Quijano, 2.º callejon de Zaraperos, núm. 10.

Esta coleccion se reimprime á virtud del decreto del Honorable Congreso de 1.º de Octubre de 1847 y bajo su direccion; y como propiedad suya nadie puede, sin su permiso, reimprimirla.

DECRETOS.

NUM. 1.º

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Para que continúe interinamente el gefe político (1).

El Congreso del Estado de México, luego que se declaró instalado, acordó: que entretanto organiza el gobierno provisional y nombra gobernador, continúe V. S. en el ejercicio de sus funciones que lo pertenecian como gefe político; lo que participamos á V. S. de órden del mismo Congreso, para su publicacion y observancia.

NUM. 2.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la organizacion provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendia la provincia de este nombre.

El Congreso constituyente del Estado libre, independiente y soberano de México, elegido conforme á la ley de su institucion y á la acta constitutiva de la federacion, declara y decreta lo siguiente:

- 1.º Estar instalado legitimamente y en aptitud de ejercer sus funciones.
- 2.º Los diputados son inviolables por sus opiniones y dictámenes, y en razon de sus causas y demandas se observará lo mismo que está determinado para los miembros de la representacion nacional.
- 3.º Siendo la forma de su gobierno republicana representativa po-

1 El Excmo. Sr. general D. Melchor Muzquiz, era en aquella fecha el actual gefe político.

pular; y debiendo dividirse aquel en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y judicial, reside el primero en el mismo Congreso.

4.º Ejerciéndolo, organizará el gobierno interior: formará la constitucion particular del Estado, luego que la general de la nacion esté sancionada y publicada: dictará asimismo las leyes que ecsija su mayor bien y felicidad: establecerá todo lo concerniente al sistema de su hacienda, y hará lo demas que no lo está prohibido por la acta constitutiva.

5.º El poder Ejecutivo se ejercerá interinamente por una persona, con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso.

6.º Para el mejor desempeño de sus funciones le nombrará el mismo Congreso un Consejo compuesto de un teniente, que hará las veces de gobernador en los casos de muerte, renuncia ó remocion, y de otras cuatro personas. Con este consejo podrá consultar el gobernador siempre que lo estime necesario, y deberá hacerlo en todos los casos y de la manera que previenen ó prevengan las leyes.

7.º Sus facultades en el Estado serán las ordinarias que ejerce actualmente el supremo poder Ejecutivo en toda la federacion, y no se le reservan esclusivamente en la acta constitutiva.

8.º El poder Judicial del Estado reside, por ahora, en las autoridades que actualmente lo ejercen.

9.º El tribunal de la audiencia, en las causas civiles y criminales del territorio del Estado, continuará tambien por ahora en el uso de las facultades que hoy tiene.

10. Los ayuntamientos y demas corporaciones, autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas, arreglándose en todo á las leyes vigentes.

11. Por principio universal é incontestable queda establecido que, los habitantes del Estado no podrán ser gravados sino en la proporcion que lo fuesen los de los otros Estados.

12. Este decreto se comunicará á todas las autoridades y corporaciones del Estado, para que se proceda á su circulacion y observancia.

Lo tendrá entendido el gefe político, noticiándolo al supremo poder Ejecutivo y haciéndolo imprimir, publicar y circular en el Estado. Dado en México, á 2 de Marzo de 1824.—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 3.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el gobernador, se encabezarán con esta fórmula:

“El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que les presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.”

NUM. 4.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre rogaciones públicas.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Se harán rogaciones públicas por tres días en todas las iglesias del Estado, á fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 5.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre elección de gobernador, teniente gobernador y consejeros.

El Congreso de este Estado, en consecuencia del decreto de organización provisional de su gobierno interior, ha procedido á la elección de gobernador, su teniente y consejeros; la que recayó en el brigadier D. Manuel Gomez Pedraza para gobernador, en V. S. para teniente, y en D. José Alejo Alegria, licenciados D. José Francisco Nava, D. Mariano Esteva, y D. Pedro Verdugo para consejeros.

Lo comunicamos á V. S. de orden del mismo Congreso, para que inmediatamente se presente á prestar el juramento correspondiente, y para que trasladándolo á los demas nombrados, advierta á los consejeros vengán mañana á las once, á hacer el juramento de estilo.

NUM. 3.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el gobernador, se encabezarán con esta fórmula:

“El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que les presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.”

NUM. 4.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre rogaciones públicas.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Se harán rogaciones públicas por tres dias en todas las iglesias del Estado, á fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 5.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre eleccion de gobernador, teniente gobernador y consejeros.

El Congreso de este Estado, en consecuencia del decreto de organizacion provisional de su gobierno interior, ha procedido á la eleccion de gobernador, su teniente y consejeros; la que recayó en el brigadier D. Manuel Gomez Pedraza para gobernador, en V. S. para teniente, y en D. JoséAlejo Alegria, licenciados D. José Francisco Nava, D. MarianoEsteva, y D. Pedro Verdugo para consejeros.

Lo comunicamos á V. S. de órden del mismo Congreso, para que inmediatamente se presente á prestar el juramento correspondiente, y para que trasladándolo á los demas nombrados, advierta á los consejeros vengam mañana á las once, á hacer el juramento de estilo.

NUM. 3.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el gobernador, se encabezarán con esta fórmula:

“El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.”

NUM. 4.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre rogaciones públicas.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Se harán rogaciones públicas por tres días en todas las iglesias del Estado, á fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 5.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre elección de gobernador, teniente gobernador y consejeros.

El Congreso de este Estado, en consecuencia del decreto de organización provisional de su gobierno interior, ha procedido á la elección de gobernador, su teniente y consejeros; la que recayó en el brigadier D. Manuel Gomez Pedraza para gobernador, en V. S. para teniente, y en D. José Alejo Alegria, licenciados D. José Francisco Nava, D. Mariano Esteva, y D. Pedro Verdugo para consejeros.

Lo comunicamos á V. S. de orden del mismo Congreso, para que inmediatamente se presente á prestar el juramento correspondiente, y para que trasladándolo á los demas nombrados, advierta á los consejeros vengán mañana á las once, á hacer el juramento de estilo.

NUM. 3.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el gobernador, se encabezarán con esta fórmula:

“El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que les presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.”

NUM. 4.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre rogaciones públicas.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Se harán rogaciones públicas por tres dias en todas las iglesias del Estado, á fin de implorar del Ser Supremo, le comunique sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 5.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre eleccion de gobernador, teniente gobernador y consejeros.

El Congreso de este Estado, en consecuencia del decreto de organizacion provisional de su gobierno interior, ha procedido á la eleccion de gobernador, su teniente y consejeros; la que recayó en el brigadier D. Manuel Gomez Pedraza para gobernador, en V. S. para teniente, y en D. José Alejo Alegria, licenciados D. José Francisco Nava, D. Mariano Esteva, y D. Pedro Verdugo para consejeros.

Lo comunicamos á V. S. de orden del mismo Congreso, para que inmediatamente se presente á prestar el juramento correspondiente, y para que trasladándolo á los demas nombrados, advierta á los consejeros vengán mañana á las once, á hacer el juramento de estilo.

NUM. 3.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre la fórmula con que deben encabezarse los decretos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Que todos los decretos del mismo Congreso que publicare el gobernador, se encabezarán con esta fórmula:

“El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, SABED: Que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente.”

NUM. 4.

DECRETO DE 2 DE MARZO DE 1824.

Sobre rogaciones públicas.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, ha decretado lo siguiente:

Se harán rogaciones públicas por tres dias en todas las iglesias del Estado, á fin de implorar del Ser Supremo, le comuniquo sus luces para el acierto de sus deliberaciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 5.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre eleccion de gobernador, teniente gobernador y consejeros.

El Congreso de este Estado, en consecuencia del decreto de organizacion provisional de su gobierno interior, ha procedido á la eleccion de gobernador, su teniente y consejeros; la que recayó en el brigadier D. Manuel Gomez Pedraza para gobernador, en V. S. para teniente, y en D. José Alejo Alegria, licenciados D. José Francisco Nava, D. Mariano Esteva, y D. Pedro Verdugo para consejeros.

Lo comunicamos á V. S. de orden del mismo Congreso, para que inmediatamente se presente á prestar el juramento correspondiente, y para que trasladándolo á los demas nombrados, advierta á los consejeros vengam mañana á las once, á hacer el juramento de estilo.

DECRETO DE 4 DE MARZO DE 1824.

Sobre el juramento de obediencia al Congreso constituyente del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente:

1. ° Todos los empleados, autoridades, corporaciones propias del Estado, así civiles como militares y eclesiásticas, prestarán juramento de obediencia á este Congreso constituyente, y reconocerán como legítimas á las autoridades que de él dimanen.

2. ° La fórmula bajo la cual deberán prestar dicho juramento, será la siguiente:

3. ° ¿Reconocéis la soberanía é independencia del Estado de México, en orden á su gobierno interior, representada por su Congreso constituyente, elegido con arreglo á la acta constitutiva y ley de convocatoria? Si reconozco.—¿Jurais obedecer y observar las leyes y decretos que de él emanen? Si juro.—Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si no el Estado os lo demande.

4. ° Las autoridades después de la palabra *observar*, añadirán en la fórmula las palabras, y *hacer observar*.

5. ° El gobernador del Estado, su teniente, los miembros del consejo y tesorero general, prestarán el juramento de obediencia al Congreso en el salon de sus sesiones, verificándolo los dos primeros bajo la fórmula especial aprobada al efecto.

6. ° El gobernador de la mitra, los gefes de oficinas, y corporaciones de esta capital, los prelados de las religiones lo harán ante el gobernador del Estado; los foráneos, ante el alcalde constitucional, y los subalternos de éstos ante sus gefes respectivos.

7. ° En todas las ciudades, villas y pueblos del Estado se hará dicho juramento ante el respectivo ayuntamiento, en el modo que éste prevenga, quien lo prestará ante el alcalde [después de haber recibido el de éste. El clero secular jurará ante el gobernador de la mitra, verificándolo los demas regulares ante sus respectivos prelados.

8. ° Los gefes, oficiales y tropa de la milicia del Estado prestarán el juramento al frente de sus banderas.

9. ° Todos estos juramentos deberán hacerse en público.

10. Se pasará constancia de todos estos actos al gobernador del Estado, quien lo hará á la secretaría de este Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 4 de Marzo de 1824.—José Francisco Guerra, presidente.—José Figueroa, diputado secretario.—Joaquin Villa, diputado secretario.¹⁰

NUM. 7.

DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1824.

Sobre tratamiento del gobernador.

El Congreso constituyente del Estado de México ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El tratamiento del gobernador, tanto de palabra como por escrito, será el de Escelencia.

El del teniente será el mismo cuando haga las veces del gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en México, á 9 de Marzo de 1824.—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 8.

✓ DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1824.

Sobre que el partido de Huichapan se divida en dos territorios.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

1. ° Que se divida el partido de Huichapan, por su grande estension y poblacion.

2. ° Que Huichapan quede con los pueblos de Tecozautla, Tasquillo, Alfajayucan, Nopala y Chapantongo; y Xilotepec, con la villa del Carbon, Chapa de Mota, Acambay, Aculco, San Andrés Timilpa, y San Juan Acajuchitlan.

3. ° Que el alcalde primero de Xilotepec ejerza la jurisdiccion ordinaria en el mismo Xilotepec, y en los demas pueblos que le quedan agregados, mientras no hay juez de letras en este nuevo territorio, que administre justicia, como está resuelto para todos los demas partidos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 11 de Marzo de 1824.—4. ° —3. ° —*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 9.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1824.

Sobre el tratamiento del Congreso, presidente y secretarios.

El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El tratamiento del Congreso, tanto de palabra como por escrito, será impersonal; y siempre que se hable con él, se comenzará con el vocativo señor.

2.º El presidente tendrá el tratamiento de excelencia.

3.º Los secretarios el de señoría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 13 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 10.

DECRETO DE 13 DE MARZO DE 1824.

Sobre el arreglo provisional de la secretaría del Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La secretaría que era de la diputación provincial, lo será en adelante del Congreso del Estado.

2.º El secretario propietario de ella ha cesado en sus funciones como jefe de la secretaría; y por cuanto aun le queda la responsabilidad del archivo que tiene á su cargo, para eximirse de ella, lo entregará por formal inventario á los secretarios del Congreso.

3.º Los diputados secretarios son los jefes de la secretaría de este Congreso, con las facultades que están detalladas para los del general, en su reglamento interior.

4.º Los secretarios arreglarán provisionalmente los trabajos de la secretaría, acomodándose con los empleados que tiene, hasta estar enterados de si son suficientes, si sobran ó faltan oficiales y escribientes, segun el trabajo que ahora se empieza á conocer, para informar lo conveniente cuando se dé el reglamento formal de la materia.

5.º La tesorería que fué de la diputación provincial continuará provisionalmente en el mismo orden que hasta aquí, y se denominará: "Tesorería provisional del Estado de México."

6.º El tesorero actual presentará un estado circunstanciado de los fondos y caudales con que se halla la tesorería, expresando los ingresos y gastos comunes que tiene la oficina, y el estado particular de cada uno de los ramos y depósitos que están á su cuidado, y además, una noticia circunstanciada de la buena ó mala administración que tengan actualmente los ramos, expresando los abusos que advierta y proponiendo los medios de remediarlos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 13 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 11.

DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1824.

Sobre papeles públicos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Que se pase un ejemplar de todos los papeles públicos para su librería.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 17 de Marzo de 1824.—4.º—3.º—*José Francisco Guerra*, presidente.—*José Figueroa*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 12.

DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1824.

Sobre la fabricacion de cerveza.

El Congreso constituyente del Estado de México, en vista de la instancia de *Justino Tuillon*, sobre que se le declare la propiedad de introductor de la fabricacion de cerveza, con arreglo á la ley de 2 de Octubre de 1820, ha decretado lo siguiente:

Será libre la fabricacion de cerveza en el territorio del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 10 de Abril de 1824.—*José Ignacio de Nájera*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 13.

DECRETO DE 7 DE MAYO DE 1824.

Sobre impresion de actas y decretos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

El Congreso se reserva esclusivamente la impresion de sus actas originales y de la coleccion de sus decretos; no pudiendo en consecuencia hacerse impresion de ellos, ó reimprimirse sin su permiso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 7 de Mayo de 1824.—*José María Jáuregui*, presidente.—*Pedro Valdivinos*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 14.

DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1824.

Sobre el establecimiento y arreglo de la secretaría del gobernador.

El Congreso constituyente de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1.º Que la secretaría del gobernador se establezca y arregle por ahora bajo el plan de empleados y sueldos que sigue. Un secretario que tendrá dos mil quinientos pesos y la habitacion que se designe en el edificio, que van á ocupar el Congreso y el gobernador del Estado, y siete oficiales que disfrutarán, el primero mil cuatrocientos pesos: el segundo mil trescientos: el tercero mil doscientos: el cuarto mil ciento: el quinto mil: el sexto novecientos; y el séptimo ochocientos. Ocho escribientes que gozarán cuatrocientos pesos cada uno de los cuatro primeros, y trescientos sesenta y cinco cada uno de los cuatro segundos. Un archivero con setecientos pesos: un oficial de archivo con cuatrocientos: un portero con doscientos; y un mozo de oficio con ciento veinte pesos.

2.º Que con este número de empleados se formen las secciones que exige el pronto despacho de los negocios que ocurran actualmente, y se ofrezcan en lo sucesivo.

3.º Que el encargado de cada seccion se entienda directamente con el secretario, quedando en consecuencia suprimidas la denominacion y funciones de oficial mayor.

4.º Que se destine una de estas secciones para el despacho de los negocios del consejo.

5.º Que el nombramiento que haga el gobernador de los empleados de su secretaría, se entienda temporal, y mientras que desempeñen fiel y legalmente sus respectivos trabajos, á juicio precisamente del mismo gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, á 8 de Mayo de 1824.—*José María de Jáuregui*, presidente.—*Pedro Valdivinos*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 15.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1824.

Sobre matriculas de la Universidad.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

1.º Los cursos de la Universidad del Estado en todas las facultades, con arreglo á la costumbre actual, durarán seis meses y un día.

2.º Estos se podrán hacer todos seguidos sin necesidad de *atravesar* la matrícula.

3.º Los pasantes juristas podrán dar principio á su práctica luego que hayan concluido los cursos respectivos, sin necesidad de graduarse.

4.º Acreditarán haber concluido los cursos con certificacion del secretario de la Universidad, quien por darla percibirá cuatro reales.

5.º Para recibirse de abogados presentarán el título de bachiller que las leyes exigen.

6.º Desde la publicacion de este decreto no se admitirán otras solicitudes de dispensa, sino para el año que la ley permite.

7.º Para que se conceda esta dispensa, deberán los interesados acreditar haber sido examinados y aprobados en la academia de derecho teórico-práctico, sobre principios de legislacion y derecho constitucional.

8.º Esta disposicion no se entenderá con los que hayan concluido los tres años de práctica antes de la publicacion del presente decreto.

9.º Los exámenes se harán por tres de los vocales voluntarios ú honorarios de la academia, á presencia de su presidente, y su duracion será á lo menos de una hora.

10. El documento de aprobacion que debe darse á los interesados, será firmado por el presidente y sinodales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 30 de Junio de 1824.—*Mariano Tamariz*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 16

DECRETO DE 31 DE JULIO DE 1824.

Sobre elecciones de diputados á la cámara de representantes del Congreso ordinario, que debe instalarse en Enero de 1825.

El Congreso constituyente del Estado de México, en cumplimiento-

del decreto de 13 de Julio del presente año, dado por el soberano Congreso constituyente de la federacion mexicana, á fin de que se lleven á efecto las elecciones de diputados para la cámara de representantes del Congreso general ordinario, que debe instalarse en el próximo Enero, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Al Estado de México corresponde nombrar, para la cámara de representantes del Congreso general, trece diputados propietarios y cuatro suplentes.

Art. 2.º Las calidades que dichos diputados deberán tener, son las que constan en el decreto de 13 de Julio del presente año.

Art. 3.º Para la eleccion de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y del Estado.

Art. 4.º Serán precedidas de rogaciones públicas en la catedral y parroquias, implorando el auxilio Divino para el acierto.

Art. 5.º Los diputados del Congreso constituyente de este Estado no podrán ser electos para electores primarios ni secundarios.

JUNTAS PRIMARIAS.

Art. 6.º Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de diez y ocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento.

Art. 7.º Tienen derecho de votar en las juntas populares, los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los que avecindados en él adquirieron este y otros derechos, á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba confirmadas por el Congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reúnen las demas condiciones que exige esta ley.

Art. 8.º No tienen derecho de votar, los que han sido sentenciados á penas afflictivas ó infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

Art. 9.º Se suspende el derecho de votar, por incapacidad física ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales los jornaleros, arrieros, pastores, baqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño no sirven á su persona.

Art. 10. Todo lugar ó comarca donde haya ayuntamiento, cualquiera que sea su poblacion, elegirá por lo menos un elector primario: el que tenga tres mil almas, elegirá dos electores: el que tenga cinco, tres; y así progresivamente aumentando un elector por cada dos mil habitantes, despreciando toda fraccion que no llegue á este número.

Art. 11. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se auxiliarán los ayuntamientos con los padrones de las parroquias.

Art. 12. Para facilitar las elecciones en toda poblacion que por sí ó su comarca fuere populosa, se dividirá en los departamentos que el ayuntamiento crea bastantes: en la junta de cada uno se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva.

Art. 13. El nombramiento de electores en los departamentos puede recaer en los ciudadanos vecinos de cualquier departamento.

Art. 14. Si un ciudadano fuere nombrado en dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, y por los otros quedará nombrado el que se le siga en número de votos.

Art. 15. Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirá aquel en que hubiese reunido mayor número de votos.

Art. 16. Las juntas primarias se celebrarán el 22 de Agosto del presente año.

Art. 17. Si la poblacion se divide en departamentos, la junta de uno de ellos será presidida por el prefecto, sub-prefecto ó por el alcalde en su caso, y las otras por los demas alcaldes y regidores segun el órden de su nombramiento.

Art. 18. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

Art. 19. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de voz activa y pasiva: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 20. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú la otra ley.

Art. 21. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 22. Cada ciudadano se acercará á la mesa y designará un número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

Art. 23. Si el ciudadano llevara lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

Art. 24. Concluida la eleccion, el presidente, secretario y escrutadores reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos; que serán los que hayan reunido mas votos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 25. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores.

Art. 26. El presidente remitirá copia del acta firmada por él mismo, el secretario y escrutadores, al presidente de la junta secundaria, á fin de que se examine en ella.

Art. 27. A los electores se les dará una sencilla certificacion firmada del presidente, el secretario y escrutadores, la cual servirá para acreditar su nombramiento.

Art. 28. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de veintinueve siéndole casado, vecino y residente en la municipalidad, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

Art. 29. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

Art. 30. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Art. 31. En las juntas no se presentará ningun ciudadano con armas, ni habrá guardia.

Art. 32. Concluido el nombramiento de electores se disolverá inmediatamente la junta; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

Art. 33. Las juntas secundarias se compondrán de los electores primarios congregados en las cabeceras de los partidos, á fin de nombrar, electores que en la capital del Estado elijan á los diputados.

Art. 34. Las juntas secundarias se celebrarán el dia 5 de Setiembre del presente año.

Art. 35. Todo partido, sea cualquiera el número de sus electores primarios, elegirán á lo menos un elector secundario: el que tuviere quince primarios elegirá dos secundarios: el que tenga veinte, tres; y así progresivamente uno por cada cinco primarios, despreciándose toda otra fraccion para el aumento de otro elector secundario.

Art. 36. Las juntas secundarias serán presididas por el prefecto ó sub-prefecto en su caso, y en donde no lo hubiere, por el alcalde primero de la cabecera del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 37. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos.

Art. 38. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean examinadas con las actas respectivas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por tres individuos de la junta, quionos informarán en la misma forma y al mismo tiempo.

Art. 39. En dicho dia, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones y actas; y hallándose reparos en las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolusion se ejecutará sin recurso.

Art. 40. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupados sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 19, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 41. Inmediatamente los electores primarios nombrarán los secundarios de uno en uno, por escrutinio secreto mediante cédulas.

Art. 42. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores examinarán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reuna el número mayor: en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 43. En las juntas en que haya de nombrarse un elector secundario, no se procedera á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

Art. 44. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con cinco años de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa, civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta ó de fuera, del estado seglar, ó del eclesiástico secular.

Art. 45. Los militares no necesitan el tiempo de residencia prevenido en el artículo anterior.

Art. 46. El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia autorizada al presidente de la junta del Estado, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 47. En las juntas secundarias se observará lo prevenido para las primarias en los artículos 21, 29, 30, 31 y 32.

DE LAS JUNTAS DEL ESTADO.

Art. 48. Se compondrá la junta del Estado de los electores secundarios de todo él, congregados en su capital el dia 3 de Octubre del presente año, á fin de nombrar diputados á la cámara de representantes.

Art. 49. Serán presididas por el prefecto ó sub-prefecto en su caso, y si no lo hubiere, por el alcalde primero del ayuntamiento de la capital, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

Art. 50. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en lugar señalado, y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 51. En seguida se leerán los artículos de este decreto comprendidos bajo el rubro de juntas del Estado. Los certificados de los electores y las actas de las elecciones hechas en las cabeceras de partido, se pasarán al secretario y escrutadores para que informen al dia siguiente si todo está arreglado. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán el mismo dia.

Art. 52. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó actas, ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverá en el acto, y su resolusion se ejecutará sin recurso.

Art. 53. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta provenida en el art. 19, y so hará cuanto en él se dispone.

Art. 54. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo al secretario en voz baja el nombre de cada persona; y el secretario presente el elector, lo estenderá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 55. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán el escrutinio de los votos, que se publicará, quedando

electo el que haya reunido la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

Art. 56. Despues de la de diputados propietarios, se procederá á la de suplentes por el mismo órden.

Art. 57. El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 58. De esta acta se remitirá un testimonio firmado por el presidente, secretario y escrutadores al gobernador del Estado, quien la pasará á la secretaría del Congreso general para que se entregue á la junta preparatoria; y hará que se publique la lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Estado.

Art. 59. Se observarán en las juntas del Estado los artículos 21, 29, 30, 31 y 32.

Art. 60. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados á la catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum*, en accion de gracias al Todopoderoso.

Art. 61. El gobernador acompañará á este decreto las instrucciones necesarias para su pronta y esacta ejecucion, cuidando de que la circulacion de ejemplares sea rápida y en bastante número.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 31 de Julio de 1824.—*Mariano Casela*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 17.

DECRETO DE 7 DE AGOSTO DE 1824.

Sobre el juramento y publicacion de la ley orgánica provisional.

El congreso constituyente del Estado de México, queriendo dar toda la solemnidad posible á la publicacion de su ley orgánica provisional, ha decretado lo siguiente:

1.º En todas las ciudades, villas y pueblos del Estado, se publicará con toda la solemnidad que sea posible la ley orgánica provisional para arreglo de su gobierno interior.

2.º Todas las autoridades civiles y eclesiásticas, los gefes, oficiales y tropa de la milicia nacional, los empleados de oficinas y demas corporaciones propias del Estado, prestarán en público juramento de observar la ley orgánica provisional.

3.º La fórmula bajo la cual se prestará dicho juramento, será la siguiente: „¿Jurais obedecer y cumplir todo lo prevenido en la ley orgánica provisional, sancionada por el Congreso constituyente de este Estado, para la organización del mismo Estado?“

4.º Las autoridades despues de las palabras, *obedecer y cumplir*, añadirán éstas: *hacer obedecer y cumplir*.

5.º Los diputados de este Congreso prestarán] bajo la fórmula prescrita el juramento de obediencia á la ley orgánica provisional ante el presidente, y éste lo hará ante el Congreso.

6.º El gobernador del Estado, los consejeros, ministros del supremo tribunal de justicia y el tesorero general, prestarán el juramento ante el Congreso.

7.º El gobernador dispondrá ante quien deban prestarlo las demas autoridades y corporaciones.

8.º El juramento del Congreso y de las autoridades que deben prestarlo en él, se verificará el 16 del corriente.

9.º El gobernador del Estado formará el reglamento para que la publicacion de la ley orgánica se haga del modo mas solemne en todo el territorio del Estado, pasando á la secretaría de este Congreso los documentos oficiales de haberse dado cumplimiento á este decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 7 de Agosto de 1824.—*José Figueroa*, presidente.—*Manuel Cortazar*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 18.

Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, á consecuencia de las declaraciones hechas en el decreto de 2 de Marzo, ha tenido á bien expedir la siguiente ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado libre, independiente y soberano de México.

CAPITULO I.

DEL ESTADO.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

Art. 2.º Es independiente, libre y soberano en lo que exclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

Art. 3.º El territorio del Estado se compone de los partidos que comprendia la provincia de su nombre al tiempo de sancionarse la federacion.

Art. 4.º La forma de su gobierno es republicana representativa popular.

Art. 5.º La religion del Estado es y será perpetuamente la católica apostólica romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

Art. 6.º Hacer que se cumplan las leyes del Congreso general en orden á conservar la pureza de la religion, es un deber del Estado.

Art. 7.º El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 8.º El poder legislativo del Estado reside en este Congreso.

Art. 9.º Pertenece exclusivamente al Congreso del Estado:

I. Formar su constitucion peculiar con arreglo á la general de la federacion.

II. Dictar leyes para el gobierno interior del Estado, interpretarlas y derogarlas.

III. Nombrar el gobernador, su teniente, consejeros, ministros del supremo tribunal superior de justicia, y tesorero general.

IV. Fijar los gastos del Estado, y establecer para cubrirlos las contribuciones que juzgue necesarias, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarias.

V. Ecsaminar y aprobar las cuentas de inversion de los caudales del Estado.

VI. Decretar la creacion, reforma ó supresion de las oficinas, plazas de hacienda ó judicatura, propias del Estado.

VII. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuerpos municipales, dando reglas para su organizacion y determinando su territorio, el de los partidos y distritos.

VIII. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad comun, propuestas por conducto del gobernador.

IX. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del Estado.

X. Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del Estado.

XI. Declarar en su caso, que ha lugar á la formacion de causa contra el gobernador, su teniente, consejo del Estado, supremo tribunal de justicia y tesorero general.

XII. Ultimamente, el Congreso puede ejercer todas las facultades

des de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohiba la acta constitutiva ó la constitucion federal.

Art. 10. En todos los negocios graves á juicio del Congreso, y en los que objetare el gobernador, no podrá deliberarse con menos de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 11. La ley contra que objetare el gobernador, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos.

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO.

Art. 12. El poder ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de gobernador.

Art. 13. Sus facultades son:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, dando previamente conocimiento de estas últimas al Congreso del mismo Estado.

II. Dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

III. Cuidar de la tranquilidad y el orden público en lo interior del Estado.

IV. Nombrar, de acuerdo con el consejo, los magistrados de la audiencia, y demas plazas de judicatura y los empleados civiles y de hacienda propios del Estado.

V. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en la provision aun interina de piezas eclesiásticas del Estado, con arreglo á la forma que se prescriba.

VI Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

VII. Objetar por una sola vez, de acuerdo con el cuerpo consultivo, sobre las leyes no constitucionales que dicto el Congreso del Estado, en el preciso término de diez dias, suspendiendo entretanto su ejecucion.

VIII. Hacer al Congreso las propuestas de leyes y reformas que crea conducentes á la felicidad del Estado, oido el dictámen del consejo.

IX. Suspender, oido el consejo, de los empleos hasta por tres meses, y privar hasta de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados del Estado, y en los casos que crea deber formársele causa, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

X. Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y de que se use de ella segun la ley de su institucion.

Art. 14. Deberá consultar al consejo en todos los asuntos graves gubernativos, y en aquellos de que haya de resultar regla general de buen gobierno.

Art. 15. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 16. Pasará cada seis meses al Congreso una nota relativa á los particulares que contiene el art. 32 de la acta constitutiva de la federacion.

Art. 17. El teniente suplirá las faltas del gobernador en los casos de muerte, renuncia, remocion ó enfermedad grave; resolviendo el Congreso en los demas que puedan ocurrir.

Art. 18. El gobernador y su teniente deberán ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, nacidos en el territorio de la federacion, mayores de treinta años, y de la conveniente aptitud.

Art. 19. Uno y otro en su caso, serán responsables por todos los actos de su administracion.

Art. 20. Un consejero llevará la voz del gobierno en el caso de los artículos precedentes y cuando el Congreso lo estime necesario, asistiendo solamente á la discusion.

CAPITULO IV.

CUERPO CONSULTIVO.

Art. 21. Habrá un consejo compuesto de un teniente gobernador y otros cuatro individuos.

Art. 22. El consejo dará dictámen al gobernador en todos aquellos asuntos en que la ley impone á este la obligacion de pedirlo, é igualmente en todos los demas en que el mismo gobernador tenga á bien oírle para el mejor acierto.

Art. 23. Le propondrá tambien las medidas y providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces, conforme al sistema actual y leyes vigentes para el aumento de la poblacion, fomento de la industria, instruccion general, conservacion del órden y tranquilidad pública.

CAPITULO V.

PODER JUDICIAL.

Art. 24. El poder judicial se ejercerá por los tribunales de justicia establecidos, ó que en adelante se establezcan.

Art. 25. Los alcaldes constitucionales continuarán, por ahora, ejerciendo la jurisdicción que les conceden las leyes.

Art. 26. Habrá lo menos un juez letrado en cada partido, que conozca en primera instancia de las causas comunes que en él ocurran.

Art. 27. La audiencia del Estado constará de seis magistrados y un fiscal.

Art. 28. Las atribuciones de la audiencia y jueces de letras serán, por ahora, las que les designan las leyes vigentes.

Art. 29. Habrá en la capital del Estado un tribunal supremo llamado de justicia, compuesto de seis ministros y un fiscal.

Art. 30. Sus facultades son:

I. Dirimir las competencias que se susciten entre la audiencia y los tribunales especiales del Estado, ó entre estos y los jueces subalternos de la audiencia.

II. Procesar al gobernador y consejeros, cuando el Congreso declare haber lugar á la formación de causa.

III. Conocer en todas las causas de separación y suspensión de los consejeros del Estado y magistrados de la audiencia.

IV. En las causas criminales del gobernador, consejeros del Estado y ministros de la audiencia.

V. En todas las causas criminales que se promoviesen contra los individuos de este supremo tribunal.

VI. En la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella según las leyes.

VII. En los recursos de nulidad contra la sentencia dada en última instancia, solamente para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los magistrados por la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y criminal.

Art. 31. Oirá las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultará con ella al gobernador con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente aclaración del Congreso.

Art. 32. Examinará las listas de las causas civiles y criminales fenecidas en el territorio del Estado, pasando copia de ellas al gobernador y haciendo se publiquen por la prensa.

Art. 33. Se arreglarán el supremo tribunal y la audiencia en cuanto al órden de proceder, á lo prevenido para las audiencias menores en la ley de tribunales de 9 de Octubre de 1812.

Art. 34. El Congreso se reserva establecer en lo sucesivo el juicio por jurados, si lo hallare conveniente.

Art. 35. Los jueces y magistrados no podrán ser separados de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

CAPÍTULO VI.

PREFECTOS.

Art. 36. El territorio del Estado se divide en ocho distritos, que son:

I. Acapulco, que comprende los partidos de Acapulco, Chilapa, Tixtla y Zacatula.

II. Cuernavaca, que comprende el partido de su nombre y el de Cuautla.

III. Huejutla, que comprende los partidos de Huejutla, Metztlán y Yahualica.

IV. México, que comprende los partidos de Chalco, Coatepec Chalco, Coyocacán, Cuautitlán, Ecatepec, Mexicalcingo, México, Tacuba, Teotihuacán, Texcoco, Xochimilco, y Zumpango.

V. Tasco, que comprende los partidos de Tasco, Temascaltepec, Tetela del río, y Zacualpan.

VI. Toluca, que comprende los partidos de Lerma, Maninalco, Metepec, Tenango del Valle, Toluca, é Ixtlahuaca.

VII. Tula, que comprende los partidos de Actopan, Huichapan, Tetepango, Tula, Xilotepec, Ixmiquilpan, y Zimapan.

VIII. Tulancingo, que comprende los partidos de Apan, Otumba, Pachuca, Tulancingo y Zempoala.

Art. 37. En cada una de estas secciones habrá un prefecto llamado de distrito, que ejercerá las facultades gubernativas y económicas que se designan en esta ley.

Art. 38. Para serlo se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la federación, mayor de treinta años, y de la conveniente aptitud.

Art. 39. Sus funciones ó facultades son las siguientes:

I. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujeción al gobernador del Estado.

II. Cuidar el cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.

III. Hacer que los ayuntamientos del distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes, que no se escedan de sus facultades, ni se distraigan de su instituto.

IV. Velar sobre que en los pueblos se erijan escuelas de primeras

letras, y otros establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, donde pudiere haberlos.

V. Desempeñar en el ramo de hacienda las funciones gubernativas y económicas que las leyes prevengan.

VI. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos del distrito y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

VII. Ecsaminar las cuentas de ambos ramos, y remitirlas, con su informe para su glosa y aprobacion, al gobierno.

VIII. Formar el censo y la estadística del territorio, y remitir cada tres meses al gobernador una nota comprensiva de lo que espresa el art. 32 de la acta constitutiva.

IX. Cuidar de que los sub-prefectos visiten, á lo menos cada semestre, á todos los ayuntamientos de los respectivos partidos, sin gravámen de los pueblos.

X. Suspender con causa justificada á alguno ó algunos de los miembros de los ayuntamientos de su distrito, dando cuenta inmediatamente al gobernador, con el espediente respectivo.

XI. Proponer al gobernador los arbitrios que crea mas convenientes para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun que se ofrezcan en su distrito, ó para reparacion de las antiguas.

XII. Nombrar para la recaudacion de estos arbitrios un depositario que lleve las cuentas correspondientes, remitiéndolas al gobierno para que sean aprobadas, prévia la glosa de la contaduría general de propios y arbitrios.

XIII. Conceder ó negar á los monores la licencia para casarse en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerias por decreto de 10 de Abril de 1803.

XIV. Mandar se hagan en su presencia, si puede ser, por personas inteligentes los ecsámenes para maestros y maestras de las escuelas de primeras letras, y cuidar de que en los pueblos se hagan en presencia de los sub-prefectos, ó los alcaldes de los ayuntamientos, dándoles gratis el correspondiente título.

XV. Cuidar muy particularmente de que se reduzcan á vivir en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos, para que constituidos en sociedad, puedan recibir la educacion religiosa y civil correspondiente.

XVI. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de tierras comunes, conforme á las leyes de la materia, entre tanto que sobre este punto se adapta una ley general.

XVII. Imponer gubernativamente multas de uno á cien pesos á los que desobedezcan y falten al respeto, ó perturben de otra manera

el órden público, y exigir del mismo modo todas las establecidas por leyes de policía y bandos de buen gobierno vigentes, cualquiera que sea su cuantía; mas si la multa impuesta por las leyes de policía ó bandos de buen gobierno que exija el prefecto, excediese la cantidad de cien pesos, y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

XVIII. Imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas, ó un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

XIX. Requerir del comandante militar el auxilio que necesiten para conservar y restablecer la tranquilidad de las poblaciones y seguridad de los caminos.

XX. En el caso de que el bien público y seguridad del distrito exija el arresto de alguna persona, podrán expedir órdenes al efecto, pero con la calidad de que dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerlo entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

XXI. Conocer en los recursos ó dudas que ocurran sobre elecciones de oficios de ayuntamientos, las que decidirán gubernativamente y por via de instractiva sin pleito ni contienda de juicio. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual no se admitirá la queja; pero en ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, á pretesto de los recursos y quejas que se intenten.

Art. 40. Visitará las sub-prefecturas de su distrito una vez á lo menos cada año.

Art. 41. Dará parte al gobierno de los abusos que note en la administracion de justicia, y de las rentas públicas.

Art. 42. Darálo asimismo al Congreso del Estado con datos justificados, de las infracciones que advierta en su distrito de la acta constitutiva, y de esta ley.

Art. 43. Estará á sus órdenes la milicia local del distrito, conforme á su reglamento.

Art. 44. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, los prefectos tomarán por sí, ó de acuerdo con la junta de sanidad de la cabecera del distrito, todas las medidas necesarias para atajar el mal, y procurar los oportunos auxilios. Darán frecuentemente aviso al gobernador de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten: asimismo le instruirá de lo que los facultativos de la junta de sanidad opinaren sobre la naturaleza del mal y su método curativo, de los efectos que se observen, y de la mortandad que se note.

Art. 45. Pertenecen a los prefectos la inspeccion de bagajes, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas, arreglándose á lo que previene la ordenanza general del ejército, y los reglamentos ú órdenes que reciban del gobierno en la ejecucion de las leyes, y entendiéndose con los sub-prefectos, quienes lo harán con los ayuntamientos y alcaldes de los pueblos en cuantos casos ocurran, para facilitar el servicio.

Art. 46. El prefecto presidirá con el ayuntamiento las funciones á que deba asistir.

Art. 47 en el caso de inhabilidad temporal del prefecto, hará sus veces el alcalde pasado de la cabecera, mientras nombra interino el gobernador.

CAPITULO VII.

SUB-PREFECTOS.

Art. 48. En cada cabecera de partido, menos en la de distrito, habrá un funcionario con el titulo de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo, con aprobacion del gobernador.

Art. 49. En las ausencias que hiciere el prefecto de la cabecera del distrito, harán por su orden las veces de sub-prefecto del partido los alcaldes de los años anteriores, comenzando por el mas próximo.

Art. 50. Por el mismo orden se suplirán en los demas partidos las faltas de los sub-prefectos.

Art. 51. Los alcaldes funcionando de prefectos ó sub-prefectos, no podrán tomar mas providencias que las urgentes y de trámite, reservando á los respectivos propietarios todos los demas asuntos.

Art. 52. Para ser sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y propietario de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerle decentemente.

Art. 53. Los sub-prefectos desempeñarán su encargo sin sueldos, cuya duracion será de dos años, pudiendo ser reelegidos por una vez.

Art. 54. Tendrán franca toda la correspondencia de oficio, se les pagarán los escribientes necesarios, y los gastos que originare su servicio.

Art. 55. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion ó causa legítima, á juicio del consejo del Estado.

Art. 56. En la estension de todo el partido ejercerá el sub-prefecto, con entera subordinacion al prefecto, las mismas facultades que éste en el distrito, esceptuadas las IX, X, XII, XVI y XXI.

Art. 57. En los pueblos donde no hubiere ayuntamiento, podrá, si lo juzgare necesario, auxiliarse con un teniente, que con aprobacion del prefecto, nombrará el mismo de entre los vecinos del pueblo en que ha de ejercer su encargo.

Art. 58. Los regidores que han estado encargados del cuidado de los pueblos que no tienen ayuntamientos, cesarán en las funciones que como tales ejercian, luego que sean nombrados los tenientes.

Art. 59. No se mezclarán los prefectos, sub-prefectos y tenientes donde los hubiere, en ningun asunto contencioso, ni en ejercer el oficio de conciliadores. Pondrán inmediatamente a disposicion del juez competente los reos que fueren aprehendidos.

Art. 60. Los recursos que ocurran sobre elecciones para oficios de ayuntamientos, se remitirán para su decision por el sub-prefecto, con su informe, al prefecto.

Art. 61. El gobernador se entenderá inmediatamente con los prefectos, éstos con los sub-prefectos, quienes lo harán con los alcaldes de los ayuntamientos, y con los tenientes donde los hubiere.

Art. 62. Los alcaldes de los ayuntamientos pasarán á los sub-prefectos los presupuestos anuales de los gastos de estos cuerpos, y los proyectos, propuestas y planes que formen sobre los objetos encargados á su cuidado. Los sub-prefectos lo remitirán con su informe al prefecto, y éste con el suyo al gobernador para su ulterior resolusion.

Art. 63. No será lícito á los ayuntamientos ni á los sub-prefectos, salvar la serie de conductos en ningun negocio, á no ser el de queja contra alguna de estas autoridades. Entónces podrán ocurrir por el orden prescrito á la mas inmediata, y así sucesivamente hasta el gobernador, si no encontraren la satisfaccion debida en las intermedias.

Art. 64. En todo asunto de gobierno y policia, ocurrirán los particulares con sus solicitudes á los sub-prefectos, y no se admitirá en ninguna oficina recurso ni esposicion que no venga remitida ó informada por el correspondiente conducto, á no ser en el caso de queja arriba espresado.

Art. 65. Los prefectos publicarán y circularán las órdenes é instrucciones oportunas á los sub-prefectos, y éstos á los ayuntamientos.

Art. 66. Los sub-prefectos podrán presidir sin voto los ayuntamientos de sus respectivos partidos.

CAPITULO VIII.

AYUNTAMIENTOS.

Art. 67. Los ayuntamientos se arreglarán, por ahora, á las le

yas, decretos y órdenes prescritas para su gobierno político económico, y desempeño de sus atribuciones.

CAPITULO IX.

HACIENDA.

Art. 68. Se establecerá una tesorería general que se llamará del Estado, en la que entrarán todos los caudales que en él se recauden para sus gastos particulares.

Art. 69. Se establecerá igualmente una contaduría para el examen y glosa de las cuentas del Estado.

Art. 70. Una instruccion particular organizará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

CAPITULO X.

REOLA GENERAL.

Art. 71. Todas las autoridades del Estado cumplirán y observarán respectivamente las leyes vigentes, en lo que no se opongan á la acta constitutiva de la república representativa popular federal, á esta ley orgánica provisional, y á las leyes que fuere estableciendo el Congreso del Estado, segun lo vayan exigiendo las ultteriores circunstancias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 6 de Agosto de 1824.—*José Figueroa*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.

NUM. 19.

DECRETO DE 9 DE SETIEMBRE DE 1824.

Nombramiento de los ministros del supremo tribunal de justicia del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, á virtud de la facultad tercera del art. 9 de la ley orgánica provisional, ha nombrado para ministros del supremo tribunal de justicia á los Sres. D. Jacobo Villaurrutiz, D. Manuel de Campo Rivas, D. Juan José Flores Alatorre, D. José Domingo Rus, D. José Francisco Nava, D. Ignacio Alva, y para fiscal á D. Tomás Salgado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 9 de Setiembre de 1824.—4. ° —3. ° —*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Pérez*, diputado secretario.

DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre el modo con que el gobernador del Estado debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas.

El Congreso constituyente del Estado de México, deseando que se lleve á debido efecto la esclusiva que su gobierno debe ejercer en la provision de piezas ó empleos eclesiásticos del Estado, mientras se resuelve el punto pendiente de patronato, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las piezas ó empleos eclesiásticos del Estado, en cuya provision ha de ejercer por ahora la esclusiva del gobernador del mismo Estado, son las siguientes:—Gobierno de la mitra.—Provisorato.—Juzgado de capellanías y obras pias.—Curatos.—Vicarías de pié fijo.—Coadjutorias.—Juzgados eclesiásticos.

Art. 2.º El muy reverendo arzobispo de México, y los reverendos obispos de Puebla y Michoacán, ó las autoridades que hicieron sus veces, antes de nombrar para los empleos ó piezas eclesiásticas que tienen en el Estado, pasarán secretamente al gobernador una lista circunstanciada de todos los sugetos en quienes piense proveerlos, con expresion del beneficio ó empleo á que intenten destinarlos.

Art. 3.º El gobernador del Estado luego que reciba dicha lista la pasará al consejo.

Art. 4.º El consejo dará al gobernador su dictámen, reducido precisamente á decir si aquellos en quienes se piensa proveer estos beneficios ó empleos los considera ó no en ellos peligrosos al Estado, no siendo motivo para reputarlos tales, sus opiniones cualesquiera que ellas sean.

Art. 5.º El gobernador, con presencia del dictámen del consejo, ó por sus conocimientos propios, escluirá ó no las personas que están para nombrarse.

Art. 6.º El gobernador se abstendrá de entrar en la calificacion del mérito intrínseco de los sugetos, absoluto ó comparativo.

Art. 7.º Las personas así escluidas por el gobernador para obtener un beneficio eclesiástico, no se entenderán escluidas para los demas.

Art. 8.º Esta ley se observará en todas sus partes respecto de la provision interina de curatos que se haga para largo tiempo, como la que actualmente se practica.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 14 de Setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—

Joaquin Villa, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 21.

DECRETO DE 17 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre eleccion de gobernador del Estado.

El Congreso constituyente de este Estado, á consecuencia de haber admitido la renuncia que hizo del cargo de gobernador el Ecsmo. Sr. D. Manuel Gomez Pedraza, ha tenido á bien nombrar para el mismo cargo al Ecsmo. Sr. D. Melchor Muzquiz.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 17 de Setiembre de 1824.—4.º—3.º—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 22.

DECRETO DE 17 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre que se conceda á Tixtla el título de ciudad.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se concede al pueblo de Tixtla el título de ciudad de Guerrero.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 17 de Setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 23.

DECRETO DE 18 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre los sueldos que disfrutarán los ministros del supremo tribunal de justicia y de la audiencia, los jueces de letras y los prefectos.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los ministros del supremo tribunal de justicia y su fiscal, disfrutarán tres mil quinientos pesos anuales.

Art. 2.º Los ministros de la audiencia, incluso el fiscal, tendrán tres mil pesos.

Art. 3.º Los jueces de partido gozarán mil quinientos pesos y

los derechos que les señala el arancel por su sueldo y para dotar los subalternos precisos de sus juzgados.

Art. 4.º Los prefectos por su dotacion, para la de sus secretarías, y para gasto de las visitas que hagan en desempeño de su obligacion, disfrutarán tres mil pesos.—Tendrán franca toda la correspondencia de oficio. Ocuparán las casas que llamaban reales ó consistoriales, si las hubiere en el lugar de su residencia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 18 de Setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 24.

DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre los libros que deben recogerse por las autoridades del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, bien penetrado de la necesidad de que las autoridades del mismo Estado no presten auxilio alguno á los infractores de las leyes, y disposiciones vigentes en orden á conservar la pureza de la religion, y la justa libertad de la imprenta, y con el objeto de dar cumplimiento al artículo 6.º de la ley orgánica provisional, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Ninguna autoridad del Estado mandará recoger en ningun caso otros libros que los que hayan sido prohibidos nominalmente, con arreglo al art. 2.º, cap. 2.º de la ley de 22 de Febrero de 1813, á la real cédula de 16 de Junio de 1768, y á la real orden de 5 de Setiembre de 1820.

Art. 2.º El gobernador del Estado acompañará al presente decreto el art. 2.º del cap. 2.º de la ley de 22 de Febrero de 1813, la real cédula de 16 de Junio de 1768, y la real orden de 5 de Setiembre de 1820.

Art. 3.º El gobernador y las demas autoridades del Estado, bajo la mas estrecha responsabilidad, reprimirán las agresiones que notaren sobre este punto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 20 de Setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

ARTÍCULO 2.º DEL CAPÍTULO 2.º DE LA LEY DE 22 DE FERRERO DE 1813.

Art. 2.º El reverendo obispo, ó su vicario, previa la censura correspondiente de que habla la ley de la libertad de imprenta, dará ó negará la licencia de imprimir los escritos de religion, y prohibirá los que son contrarios á ésta, oyendo antes á los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga. Los jueces seculares bajo la mas estrecha responsabilidad, recogerán aquellos escritos que de este modo prohiba el ordinario; como tambien los que se hayan impreso sin su licencia.

CEDULA DE 16 DE JUNIO DE 1768, SOBRE EL MODO DE PROHIBIRSE
LOS LIBROS POR LA INQUISICION.

D. Cárlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, &c.—Como el tribunal de la inquisicion en España en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos predecesores, tiene á su cargo la formacion de edictos é índices prohibidos y espurgatorios de libros, previene por real cédula de 18 de Enero de 1762, lo que en estos puntos se debia observar; y despues por decreto de 5 de Julio de 1763, tuve á bien se recogiese la citada cédula para aclarar alguna de sus cláusulas, y reducir las á su genuino sentido; siendo conveniente que en materia tan grave se proceda con toda claridad y órden, tratándola con aquella circunspeccion que es propia del santo oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y espurgacion de libros; y deseando yo asegurar tan importantes fines, despues de un sábio y maduro ecsámen de los de mi consejo, en el estraordinario, con asistencia de los cinco prelados que tienen asiento y voto en él; y conformándome con su uniforme dictámen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente:

1.º Que el tribunal de la inquisicion oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras; no siendo nacionales ó habiendo fallecido, nombre defensor que sea persona pública y de conocida ciencia, arreglándose al espíritu de la constitucion, *solicita ac provida*, del santísimo padre Benedicto XIV y á lo que dicta la equidad.

2.º Por la misma razon no embarazará el curso de los libros, obras y papeles á título de interia se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de espurgar desde luego, los parages ó fólíos, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede espurgarse por el mismo dueño del libro, advirtiéndolo así en el edicto, como cuando la inquisicion condena proposiciones determinadas.

3.º Que las prohibiciones del santo oficio se dirijan á los objetos de desarraigar los errores y supersticiones contra el dogma, al buen

uso de la religion, y á las opiniones laesas que pervierten la moral cristiana.

4.º Que antes de publicarse el edicto, se presente la minuta por medio de mi secretario del despacho de gracia y justicia, ó en su falta cerca de mi real persona por el de estado, como se previno en la citada real cédula de 18 de Enero de 1762, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

5.º Que ningun breve ó despacho de la corte de Roma tocante á la inquisicion, aunque sea de prohibicion de libros, se ponga en ejecucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi consejo, como requisito preliminar indispensable. Y para la puntual é invariable observancia de todos mis dominios, habiéndose publicado en consejo pleno en 15 de este mes el real decreto de 14 del mismo que contiene la anterior resolucion, que se mandó guardar y cumplir segun y como en él se espresa, fué acordado expedir mi cédula, por la cual mando á los de mi consejo, presidente y oidores de las mismas audiencias, alcaldes de mi casa y corte, y chancillerias, y á todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros jueces y justicias, ministros y personas cualesquiera, de todas las ciudades, villas y lugares de esos mis reinos, vean la espresada mi real resolucion, la hagan publicar á fin de que llegue á noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo segun su contenido, sin permitir con pretesto alguno su inobservancia, por convenir así á mi real servicio y ser de mi voluntad, á cuyo efecto lo he participado al consejo de la suprema inquisicion. Dada en Aranjuez á 16 de Junio de 1768.—Yo el Rey.—Yo D. Agustin de Montiano y Luyando, secretario del Rey nuestro Señor la hizo escribir por su mando.

REAL ORDEN CIRCULADA POR EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA A
LOS ARZOBISPOS Y OBISPOS DE ESPAÑA E INDIAS SOBRE PROHIBICION DE
LIBROS.

Illmo. Sr.—La consideracion que se merecen por su alta dignidad los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados del reino, les ha hecho ejercer siempre una gran influencia, tanto sobre la gran masa del pueblo, quanto sobre el clero secular y regular. Esta fuerza moral considerable é interesante en todos tiempos y circunstancias, lo es mucho mas en las grandes crisis de la sociedad, y señaladamente en el tránsito de un sistema de gobierno á otro, pues que entonces se ponen en conflicto y se chocan las pasiones y los intereses mas encontrados. Felizmente los prelados españoles, que se han distinguido

siempre por sus virtudes y talentos, han sabido en general hacer un arreglado uso de ella en esta época, para siempre gloriosa y memorable, cooperando con patriótico y cristiano celo al establecimiento del orden y sistema constitucional en que el rey y la Nación cifran su prosperidad y su gloria; y mereciendo por ello el elogio y reconocimiento de sus conciudadanos; pero no ha faltado por desgracia algun otro que léjos de imitar este ejemplo, se ha obstinado ó parece obstinarse en contrario, obligando por tanto al gobierno á dictar contra ellas providencias mas ó menos severas, segun los diferentes casos, y á velar sobre su conducta, segun las respectivas causas que han dado para ello.

Una de las cosas que en este punto han llamado mas particularmente la atencion de S. M., ha sido el ver que algunos de estos preladados han pasado á declarar á sus diocesanos, que sin embargo de haber abolido la inquisicion, subsisten en su fuerza y vigor sus prohibiciones de leer y retener libros, y adelantándose hasta renovar por si mismos la observancia de los indices formados por ella, y á mandar que se les denuncien y entreguen todos los libros y papeles comprendidos en los tales indices y otros edictos posteriores. Un exceso tan notorio de sus facultades, un olvido tan manifiesto de cuanto disponen en esta parte los cánones y breves pontificios, las leyes recopiladas, y el real decreto de 9 de Marzo último, que ha renovado el de las córtes extraordinarias de 22 de Febrero de 813, no pueden en concepto de S. M. atribuirse á otra causa, que á la falta de luces en dichos preladados para distinguir los límites de las potestades eclesiástica y secular. Ellos habrán creído, que así como toca á la autoridad de la iglesia el juzgar de la doctrina que se enseña de palabra ó se contiene en determinados libros, y el prohibir á los fieles bajo penas espirituales, la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, le corresponde del mismo modo la facultad de permitir ó prohibir su impresion, su introduccion en el reino, su circulacion, retencion y ocupacion, como tambien la de formar indices de los que estén prohibidos y fuera de comercio; siendo así que todo esto es propio y privativo de la potestad temporal, que en esta parte ha dispuesto, segun las circunstancias, lo que ha creído mas conveniente, haciendo en estos últimos tiempos las variaciones que las luces del siglo, y las actuales necesidades de la Nación han ecsigido. Para evitar, pues, que se repitan semejantes ejemplares, y las funestas consecuencias que de ellos podrian originarse, como tambien para que se proceda con la debida uniformidad en la prohibicion de libros, entre tanto que se forme y publique como ley del Estado el indice de los prohibidos, ha resuelto S. M. despues de haber oido la junta provisional y al consejo del Estado, que se prevenga á todos los preladados de la España, que se arreglen al

contesto literal del artículo 2.º del citado decreto de 22 de Febrero de 1813, por el que se abolió la inquisición, y de los que establecen la libertad de la imprenta.

Lo que de real orden comunica á V. S. I. para su inteligencia y esacto cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde &c. Madrid 5 de Setiembre de 1820.—Manuel Garcia Herrerros.—Sr. Arzobispo de México.

NUM. 25.

DECRETO DE 23 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre reemplazos del ejército permanente.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador del Estado exigirá de los prefectos el número de individuos que le asigne á cada distrito, cuidando en esta asignacion de no perjudicar á la agricultura, minería y artes.

Art. 2.º El gobernador designará tambien el número de reemplazos que deben quedar alistados en cada distrito para cubrir las bajas subsecuentes del ejército, con arreglo al art. 7.º de la misma ley.

Art. 3.º Los prefectos repartirán el cupo asignado por el gobernador entre los partidos de sus respectivos distritos.

Art. 4.º Los sub-prefectos distribuirán el cupo asignado por los prefectos entre los pueblos de sus partidos.

Art. 5.º Los ayuntamientos, auxiliados de la fuerza armada, si fuere necesario, procederán á echar levas hasta completar el número de hombres que se les haya pedido.

Art. 6.º Serán destinados con preferencia al servicio de las armas, los desertores y los vagos y mal entretenidos, calificados así por los síndicos y dos regidores de cada ayuntamiento, quienes se arreglarán para esta calificación á la real orden de 30 de Abril de 1745.

Art. 7.º El gobernador del Estado para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, circulará una copia de la real orden citada.

Art. 8.º Cuando los hombres de que habla el artículo 6.º no llenen el número pedido, se echará mano de los solteros que menos falta hagan á sus familias, á juicio de los mismos síndicos y regidores.

Art. 9.º De los de esta clase quedarán alistados para la reserva que designa la ley de la materia, los que reemplazarán las bajas subsecuentes del ejército, si no hubiere vagos que llenen éstas.

Art. 10. Se admitirán los reemplazos que algunos de los tomados

en leva con arreglo al artículo 8.º ofrezcan por sus personas, siempre que sean á satisfaccion de los síndicos y regidores.

Art. 11. Los cívicos por razon de tales, no están escentos de dicho servicio.

Art. 12. El gobernador préviamente se pondrá de acuerdo con el supremo gobierno de la federacion, para que le ministre las cantidades necesarias á satisfacer los prest y gastos de los reclutados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 23 de Setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 26.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1824.

Sobre las multas que pueden imponer y escigir los ayuntamientos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los alcaldes de los ayuntamientos pueden imponer y escigir las multas que los prefectos, arreglándose en todo á lo que la ley orgánica previene sobre este punto á estos funcionarios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 25 de Setiembre de 1824.—*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 27.

DECRETO DE 1.º DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre el tratamiento de los prefectos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El tratamiento de los prefectos en lo de oficio tanto de palabra como por escrito, será de señoría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 1.º de Octubre de 1824.—4.º —3.º —*José Domingo Lazo de la Vega*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

DECRETO DE 9 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre el modo con que el gobernador del Estado ha de recibir las rentas del mismo Estado el 16 del corriente.

El Congreso constituyente del Estado de México, habiendo tomado en consideración algunas dudas propuestas por su gobernador, en órden á recibir las rentas del Estado, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobernador del Estado el 16 del corriente procederá á recibir las rentas del mismo Estado, con arreglo á los decretos del soberano Congreso y del supremo poder ejecutivo, sin hacer variacion alguna en la administracion y recaudacion de dichas rentas; y consultando con el consejo todas las dudas urgentes que puedan ofrecerse.

Art. 2.º Las pensiones, sueldos de jubilados y cesantes, y demas cantidades que se han ministrado en las administraciones y receptorías foráneas, por órden del supremo poder ejecutivo, ó algunas personas ó corporaciones, continuarán ministrándose sin novedad alguna, si el supremo poder ejecutivo se conviniere en que se rebajo del contingente que toca al Estado.

Art. 3.º Cesarán desde luego las de la misma clase que se pagaban en la aduana de esta capital.

Art. 4.º Todos los empleados vivos de rentas, continuarán por ahora interinamente en el desempeño de sus respectivos destinos, sujetos en todo á las variaciones y reformas que el Congreso tuviere á bien hacer en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 9 de Octubre de 1824.—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

DECRETO DE 12 DE OCTUBRE DE 1824.

Sobre la solemnidad con que las autoridades del Estado han de prestar el juramento de la constitucion general.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de dar toda la solemnidad posible al juramento de obediencia que él mismo, su gobierno y las demas autoridades del Estado deben prestar

á la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El 17 del corriente prestarán el juramento á la constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos, el Congreso, gobierno y consejo de este Estado, y las demas autoridades de esta capital.

Art. 2.º El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en las municipalidades del Estado, lo prestarán todas las autoridades del mismo Estado ecistentes en ella, bajo la fórmula prescrita para el efecto por el decreto del Congreso general.

Art. 3.º El domingo siguiente á aquel de que hablan los artículos anteriores, lo prestará el pueblo en la forma últimamente acostumbrada.

Art. 4.º El Congreso del Estado se reunirá á las ocho de la mañana del dia 17, y despues de leida la constitucion prestará su presidente el juramento ante el Congreso, y el Congreso en manos del presidente.

Art. 5.º En seguida entrará el gobernador con el consejo, y prestará el primero dicho juramento ante el Congreso en el sόlio: el teniente lo prestará en el asiento mas inmediato al sόlio, y los consejeros en la mesa.

Art. 6.º Concluido este acto, entrará el tesorero general del Estado, y prestará el juramento en la mesa.

Art. 7.º El gobernador se retirará con el consejo, y pasará inmediatamente al salon de éste á recibir el juramento de todas las autoridades del Estado, que lo prestaron á la ley orgánica provisional, y ademas el de los gefes de sus oficinas de rentas, que en aquella época pertenecian á la federacion.

Art. 8.º El gobernador, despues de haber recibido el juramento á las autoridades de que habla el artículo anterior, pasará con ellas á la iglesia catedral, en donde se cantará un *Te Deum* con toda la solemnidad que sea posible.

Art. 9.º Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas que hayan prestado el juramento ante el gobernador del Estado, lo recibirán de sus respectivos súbditos y subalternos al dia siguiente.

Art. 10. El gobernador determinará el modo con que han de prestar el juramento todas las autoridades foráneas del Estado, encargando á los prefectos, sub-prefectos y alcaldes, que ésta se haga con la posible solemnidad en sus distritos, partidos y pueblos, advirtiéndoles remitan á la mayor brevedad los documentos que acrediten haber prestado dicho juramento.

Art. 11. El gobernador se pondrá de acuerdo con el comandante general, á fin de que la artillería haga las salvas correspondientes.

Art. 12. El prefecto mandará por bando adornar las calles, é iluminar los edificios públicos, y procurar toda la solemnidad en el teatro y paseos.

Art. 13. El ayuntamiento de la capital solemnizará todo lo posible en ese dia el juramento del Congreso y gobierno.

Art. 14. Al tiempo de prestar el juramento el Congreso y el gobierno del Estado, habrá repique general en todas las iglesias de la capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 12 de Octubre de 1824.—*Pedro Martinez de Castro*, presidente.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 30.

DECRETO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1824.

Sobre el consulado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Mientras que este Congreso toma la resolucion definitiva que estime conveniente, continuará el tribunal del consulado en el ejercicio de sus funciones, por lo respectivo á este Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 11 de Noviembre de 1824.—*Manuel Cotero*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.

NUM. 31.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1824.

Concediendo á Huichapan el título de villa.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, en consideracion á los buenos servicios que el pueblo de Huichapan prestó por la independenciam y libertad de la nacion, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Al pueblo de Huichapan se le concede el título de villa.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 13 de Diciembre de 1824.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

DECRETO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1824.

Sobre arreglo de la hacienda del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, bien penetrado de la necesidad de remediar el desarreglo que se nota en la administración de hacienda del Estado, ha venido en autorizar á su gobierno para que organice provisionalmente, y mientras se dicte una ley general sobre la materia, la administración de la hacienda del Estado, bajo las bases siguientes:

Art. 1.º El gobernador es jefe supremo de la hacienda del Estado.

Art. 2.º Los puntos económicos y gubernativos pertenecientes al ramo de hacienda, serán consultados por el gobernador con el consejo del mismo Estado.

Art. 3.º Los puntos contenciosos en dicho ramo en primera instancia, corresponden á los jueces de letras de las cabeceras de los distritos, y en apelacion á la audiencia.

Art. 4.º Habrá en el Estado una tesorería general y una contaduría.

Art. 5.º Las oficinas existentes en la actualidad para la administración de las rentas del Estado, continuarán por ahora con el número de plazas, dotaciones y empleados que el gobierno determine, quedando suprimida la contaduría de propios.

Art. 6.º Ningun sueldo de los que se asignaren provisionalmente á las plazas de rentas del Estado, podrá exceder de tres mil quinientos pesos.

Art. 7.º Al tesorero del Estado se asignará el sueldo con arreglo al art. 6.º, y se le pasará un tanto para los gastos de dependientes y demas de su oficina, debiendo ser de su cuenta y cuidado todo lo perteneciente á la organizacion de ella.

Art. 8.º El gobierno procurará que los enteros de los productos de las rentas se hagan en las cabeceras de las prefecturas respectivas, para que éstas lo verifiquen en la tesorería general, cuando y del modo que se estime necesario.

Art. 9.º Al tesorero general del Estado y demas empleados que se hallen en el caso de éste, se abonarán sus sueldos desde 16 de Octubre de este año, con arreglo á las asignaciones que en consecuencia de este decreto hiciere el gobierno.

Art. 10. El gobernador bajo las bases espertadas, y de acuerdo con el consejo, procederá desde luego al arreglo provisional de la ha.

cienda del Estado, suprimiendo y creando las plazas que tuviere por necesarias, asignando la dotacion moderada que á su juicio deba corresponderles, y ocupándolas por los sujetos que estime por conveniente.

Art. 11. El gobernador dará cuenta á este Congreso con el expediente instruido que resultare formado para dicho arreglo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 16 de Diciembre de 1824.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 33.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1825.

Sobre el derecho de un tres por ciento impuesto á los efectos extranjeros.

El Congreso constituyente del Estado de México, en uso de la facultad concedida á los Estados por el Congreso constituyente de la federacion en el soberano decreto núm. 134 de 25 de Diciembre último; decreta lo siguiente:

Se establece desde luego en las aduanas del Estado el tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, sobre los aforos hechos en las aduanas marítimas al tiempo de su introduccion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 14 de Enero de 1825.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

NUM. 34.

DECRETO DE 17 DE ENERO DE 1825.

Concediendo á Pachuca cobre un grano mas de lo que cobraba por cada arroba de pulque.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

El ayuntamiento de Pachuca cobrará un grano mas sobre los dos que cobraba para sus fondos, por cada arroba de pulque que consuma aquel vecindario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 17 de Enero de 1825.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

NUM. 35.

DECRETO DE 29 DE ENERO DE 1825.

En que se declara partido á Jonacatepec.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Se declara partido separado de Cuernavaca á todo el que fué territorio del tenientazgo de Jonacatepec, quedando sujeto á la prefectura de Cuernavaca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 29 de Enero de 1825.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.

NUM. 36.

DECRETO DE 9 DE FEBRERO DE 1825.

Para la organizacion de ayuntamientos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre é independiente de México, penetrado de la necesidad de poner término á los males que causa la desorganizacion de los cuerpos municipales, y hacer que produzcan los saludables efectos que deben esperarse de su reforma, ha decretado lo siguiente:

CAPÍTULO I.

BASES PARA LA FORMACION DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 1.º No podrá haber ayuntamiento sino en los pueblos que por sí ó su comarca lleguen á cuatro mil almas.

Art. 2.º Los pueblos de un mismo partido que no tuvieren este número, se reunirán entre sí hasta completarlo para formar el ayuntamiento.

Art. 3.º El ayuntamiento que se formare por esta reunion de pueblos, se situará en el lugar mas conveniente á juicio del prefecto.

Art. 4.º Los pueblos que no tengan el número prefijado en esta ley, y que á juicio del prefecto no convenga se reunan á otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento mas inmediato.

Art. 5.º Los prefectos procederán al establecimiento de los ayuntamientos con arreglo á los artículos precedentes, formando sobre cada uno de ellos expediente instructivo, y auxiliándose para graduar la poblacion con los padrones de las parroquias.

Art. 6.º En las cabeceras de partido deberá haber ayuntamiento sea cual fuere su población.

CAPITULO II.

DE LAS CALIDADES DE LOS ALCALDES, SÍNDICOS Y REGIDORES.

Art. 7.º Los ayuntamientos se compondrán de alcaldes, síndicos y regidores.

Art. 8.º Para ser alcalde se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 9.º Para ser regidor ó síndico se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria que baste á mantenerlo, teniendo en la municipalidad la vecindad y residencia de dos años, inmediatamente anteriores á la eleccion.

Art. 10. Los alcaldes, ademas de las calidades requeridas, sabrán leer y escribir. Los regidores deberán saber leer á lo menos.

Art. 11. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que carezcan de las calidades requeridas en los artículos anteriores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento del gobierno, los magistrados y jueces, y los sub-prefectos, ni los tenientes por el tiempo que lo sean.

CAPITULO III.

DEL NUMERO DE INDIVIDUOS DE QUE HAN DE COMPONERSE.

Art. 12. En la municipalidad que por sí ó su comarca no tenga mas de cinco mil almas, el ayuntamiento se compondrá de un alcalde, un procurador síndico y cinco regidores.

Art. 13. En las que pasen de cinco mil almas, y no lleguen á diez mil, el ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, un procurador síndico y ocho regidores.

Art. 14. En las que excedan de diez mil personas, se compondrá el ayuntamiento de dos alcaldes, dos procuradores síndicos y once regidores.

Art. 15. En la capital del Estado, el ayuntamiento se compondrá de siete alcaldes, dos procuradores síndicos y diez y seis regidores.

CAPITULO IV.

DE LOS ELECTORES DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 16. Los alcaldes, procuradores, síndicos y regidores, serán electos por los vecinos de las municipalidades, mediante electores.

Art. 17. En todas las municipalidades del Estado el primer domingo del mes de Diciembre se nombrarán los electores que deben elegir el ayuntamiento.

Art. 18. El alcalde del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en el lugar, el día, hora y punto en que ha de celebrarse la elección, procurando que este aviso se haga con la anticipación correspondiente.

Art. 19. En el día, hora y lugar señalado, se presentará el alcalde en público, y luego que concurren algunos ciudadanos nombrarán dos escrutadores y un secretario á pluralidad absoluta de votos.

Art. 20. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados por esta vez los reos de voz activa y pasiva, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 21. Si se suscitan dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por esta sola vez, y para este solo efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 22. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 23. Las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, serán presididas por alguno de sus miembros, ó por algun vecino nombrado para el efecto por el mismo ayuntamiento.

Art. 24. Si la población fuere numerosa se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde ó alcaldes y demas regidores, siguiendo el orden de su antigüedad y nombramiento.

Art. 25. En el día y hora señalada, despues de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio á la votación, eligiendo un elector por cada quinientas personas. El pueblo que no llegue á este número, elegirá sin embargo un elector.

Art. 26. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formación de ayuntamientos, y prévio el infor-

me del sub-prefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde á la municipalidad.

Art. 27. El sub-prefecto repartirá en razon de la poblacion, entre los pueblos ó secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.

Art. 28. Si la base de la poblacion diere un número de electores que esceda de veinte, no se tendrá en consideracion este exceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con la igualdad proporcional á su poblacion.

Art. 29. La votacion de electores se hará llegándose cada ciudadano á la mesa, y presentando lista ó diciendo de palabra los sujetos que vota.

Art. 30. La junta concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, quedando electos aquellos que reunieren mayor número.

Art. 31. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.

Art. 32. El presidente pondrá oficio á los electores participándoles su nombramiento, el que les servirá de credencial.

CAPITULO V.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 33. El tercer domingo del mes de Diciembre se reunirán los electores, presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento á que pertenezcan.

Art. 34. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la eleccion de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto con arreglo á esta ley haya declarado corresponden á la municipalidad.

Art. 35. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores á la mesa y votando por escrutinio secreto mediante cédulas, de uno en uno, á los individuos que han de componer el ayuntamiento.

Art. 36. La eleccion se hará á pluralidad absoluta de votos.

Art. 37. Si en en el primer escrutinio no resultare mayoria absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que reunieren mayor número: la suerte decidirá qualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio, para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 38. Concluida la eleccion el secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 39. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el

presidente y secretario, de las cuales una se remitirá al prefecto del distrito, y otra al gobernador del Estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.

Art. 40. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

Art. 41. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento, entrarán á ejercer su encargo el 1.º del próximo Enero.

Art. 42. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

Art. 43. Los regidores y síndicos donde hubiere dos, se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número, y el segundo el mayor. En la primera renovacion saldrán los mas antigüos.

Art. 44. En los ayuntamientos en que hubiere solo un síndico este se renovará anualmente.

Art. 45. No podrán ser reelegidos inmediatamente los individuos de los ayuntamientos cuyas municipalidades escedan de diez mil personas.

Art. 46. Nadie podrá escusarse de estos cargos sino en el caso de reeleccion inmediata, ó con causa justificada á juicio del prefecto respectivo, en el que no podrá nunca mezclarse la junta electoral.

Art. 47. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto del distrito, de los nombramientos hechos para oficios de ayuntamientos.

Art. 48. El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tachas en el nombramiento de algunos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias despues de publicada la eleccion, pasado el cual, no se admitirá la queja.

Art. 49. En ningun caso se suspenderá la posesion á los nombrados en el dia señalado por la ley, ni aún á pretexto de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

CAPITULO VI.

FACULTADES DE LOS ALCALDES EN LOS TERMINOS DE SUS MUNICIPALIDADES

Art. 50. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.

Art. 51. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unas y otras en juicio verbal.

Art. 52. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre inter-

diciones de nueva obra ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiere al alcalde que desde luego resuelva provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, el alcalde lo hará así sin retraso y procederá inmediatamente á la conciliacion.

Art. 53. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otras providencias sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos, en cuyo caso remitirán al juez del partido las diligencias que hubieren practicado, ó certificacion de ellas si fueren verbales.

Art. 54. Podrán asimismo dictar otras providencias, que aunque contenciosas sean urgentísimas y no den lugar á acudir al juez del partido, remitiéndolas á éste evacuado que sea el objeto.

Art. 55. Los alcaldes procederán de oficio ó á instancia de partes, á instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguacion, sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad: aprehenderán á los que de ellas resulten reos de algun hecho, por el que merezcan, segun la ley, ser castigados con pena corporal, é inmediatamente darán cuenta al juez del partido con las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

Art. 56. Si aprehendieren á algun delincuente *infraganti*, instruirán las primeras diligencias y pondrán al reo á disposicion del juez, como queda dicho en el artículo anterior.

Art. 57. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán tomar á prevencion igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora al juez para que éste continúe los procedimientos.

Art. 58. No podrá cometerse por el juez del partido, sino á los alcaldes de los respectivos pueblos, la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro del mismo partido, así en las causas civiles como criminales.

Art. 59. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas con arreglo á las proporciones del sugeto, de uno á cien pesos, á los que desobedezcan y faltan al respeto, ó turben de otra manera el orden y sosiego público: y exsijir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 60. Si la multa impuesta por los reglamentos de policia y bandos de buen gobierno que exsija el alcalde, escediere la cantidad de cien pesos y la parte reclamare, se le oirá en juicio conforme á las leyes, despues de haberla asegurado legalmente.

Art. 61. Podrán imponer correccionalmente hasta quince dias de obras públicas y un mes de arresto ó de hospital, con arreglo á las circunstancias.

Art. 62. Cuidarán bajo de su responsabilidad de la pronta publicación de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remision de los recibos correspondientes.

Art. 63. Cuidarán de citar por los medios que estén en uso en el pueblo, con la anticipacion correspondiente, á los vecinos, para que concurran en el dia señalado por la ley á las juntas electorales primarias, que deben celebrarse con el objeto de elegir diputados.

Art. 64. Pondrán en ejecucion las medidas generales ó de buen gobierno, acordadas por el ayuntamiento para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.

Art. 65. Los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicacion entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

CAPITULO VII.

FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 66. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.

Art. 67. Velarán sobre la calidad de los alimentos y bebidas de todas clases.

Art. 68. Cuidarán de que en cada pueblo haya cementerio convenientemente situado.

Art. 69. Cuidarán de la desecacion de los pantanos, y dar corriente á las aguas estancadas ó insalubres.

Art. 70. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo ó su término pueda alterar la salud pública y la conservacion de los ganados.

Art. 71. Remitirán mensualmente al sub-prefecto de su partido una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificacion de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esta nota.

Art. 72. Darán noticia al sub-prefecto de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes, á fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de escitar al sub-prefecto para que éste lo haga con el prefecto, y se faciliten á la municipalidad todos los auxilios necesarios.

Art. 73. Podrá ecsigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas ó corporaciones que se hallen en estado de ministrarlas.

Art. 74. El ayuntamiento, en los primeros dias de su instalacion, nombrará de su seno una comision permanente encargada de procurar la sanidad del lugar.

Art. 75. A esta comision se agregarán el párroco del lugar, uno ó mas facultativos donde los hubiere, á fin de ilustrarla en sus deliberaciones; y sus acuerdos no se ejecutarán hasta que se aprueben por el ayuntamiento.

Art. 76. Cuidará el ayuntamiento de que estén bien conservadas las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas.

Art. 77. Procurará que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas, que haya plantíos y paseos públicos.

Art. 78. Cuidará de la conservacion de todos los caminos del Estado que pasen por su territorio.

Art. 79. Procurará asimismo la conservacion de todas las obras públicas de beneficencia y ornato ecsistentes en su territorio.

Art. 80. En los acueductos ú obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellas no reporte alguna utilidad particular el vecindario, cuidará de que no se deterioren por los pasajeros ni ganados, avisando al sub-prefecto sin dilacion del demérito que en ellas se advierta.

Art. 81. Estará á su cargo la buena administracion y arreglo de los hospitales, casa de espósitos y de educacion, y demas establecimientos científicos ó de beneficencia, que se mantengan de los fondos del comun.

Art. 82. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia ó corporacion particular, cuidará de que nada se establezca contrario á las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien y se inviertan segun la voluntad del fundador, á cuyo efecto deberán los administradores ministrarles las noticias que les pidan.

Art. 83. Procurará la puntual asistencia de los niños á las escuelas de primeras letras, y que estas se establezcan en los pueblos de su municipalidad, cuanto lo permitan sus circunstancias.

Art. 84. Estará á cargo del ayuntamiento todo lo perteneciente á las contratas, policia y buen orden que debe observarse en los teatros, bajo la inspeccion del prefecto, reservando á éste esclusivamente la facultad de desechar las piezas que á su juicio no deban representarse.

Art. 85. Acordará las medidas de buen gobierno, para asegurar las personas de los habitantes de la municipalidad.

Art. 86. Estará á su cargo la administracion é inversion de los fondos municipales, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto y distribucion.

Art. 87. Hará el repartimiento y distribucion de las contribuciones, y remitirá sus productos á la tesorería respectiva.

Art. 88. Será de su cargo remover todos los obstáculos y trabas, que se opongan á la mejora y progresos de la industria, agricultura y comercio.

Art. 89. Cuidará de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa se repartan con igualdad equitativamente entre los vecinos.

Art. 90. Llevará la mas exacta cuenta y razon para exigir los abonos correspondientes, para los suministros y bagajes de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Los individuos del ayuntamiento presidirán, donde fuere necesario y del modo que se acuerde en cabildo, las juntas electorales.

Art. 92. El Ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

Art. 93. El ayuntamiento formará y remitirá anualmente al prefecto del distrito una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos, que quodan puestos á su cuidado.

Art. 94. Los alcaldes y ayuntamientos en el ejercicio de sus facultades se arreglarán á esta ley ó á las que en lo sucesivo se dieren, y á las órdenes del gobierno del Estado.

CAPITULO VIII.

EMPLEADOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 95. Tendrá cada ayuntamiento un secretario y un depositario.

Art. 96. No podrán ser secretarios ni depositario ningun individuo del ayuntamiento.

Art. 97. Una misma persona podrá reunir estos dos cargos, cuando el ayuntamiento lo juzgue necesario en razon de las circunstancias.

Art. 98. El ayuntamiento nombrará y removerá á su arbitrio á éstos y sus demas empleados.

Art. 99. La responsabilidad del depositario lo será del ayuntamiento.

CAPITULO IX.

FONDOS MUNICIPALES.

Art. 100. Los fondos municipales se formarán de los productos de los propios y arbitrios de los pueblos.

Art. 101. Los propios de los pueblos consistirán en los bienes raíces de que están en pacífica posesion.

Art. 102. Serán también propios de los ayuntamientos, los edificios que en adelante se hicieren de los fondos comunes de la municipalidad.

Art. 103. Lo serán del mismo modo las tierras que en comun han poseído los pueblos, con los demás derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 104. Serán arbitrios de los ayuntamientos el derecho tasado del fiel contraste, que se forme para la venta y reconocimiento de pesas y medidas.

Art. 105. Los productos de las pensiones que se impongan sobre plazas y demás puestos de ventas públicas.

Art. 106. La pension para los permisos ó licencias que se dieren para las diversiones públicas.

Art. 107. La pension sobre los juegos públicos permitidos. En la tasa y cobro de este arbitrio y demás de que hablan los artículos anteriores, se arreglarán los ayuntamientos á lo que prescriban sus respectivas ordenanzas aprobadas.

Art. 108. Las multas impuestas por los alcaldes ó tenientes á los infractores de los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, y á los que los desobedezcan y falten al respeto.

Art. 109. Todas las contribuciones locales que á propuesta de los ayuntamientos aprobare el Congreso del Estado.

Art. 110. Todos los productos que se colectaren de estos fondos en los pueblos situados en los territorios de cada municipalidad, se enterarán en el lugar de la residencia del ayuntamiento.

Art. 111. Los ayuntamientos continuarán con los arbitrios que actualmente tienen autorizados, hasta que el Congreso tenga por conveniente variarlos.

Art. 112. Los ayuntamientos, precisamente á los tres meses de su instalacion, tendrán formadas sus ordenanzas y reglamentos, para cuya mejor formacion les dará instrucciones el gobierno. Los prefectos remitirán estas ordenanzas con su informe al gobierno, y éste con el suyo al Congreso para su exámen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 9 de Febrero de 1825.—Benito José Guerra, presidente.—Mariano Tamariz, diputado secretario.—Francisco de las Piedras, diputado secretario.

NUM. 37.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1825.

Sobre la inteligencia de la facultad cuarta del artículo trece de la ley orgánica.

“Ecsmo. Sr.—El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de detallar el método que ha de seguirse para el ejercicio de la facultad 4.ª del art. 13 de la ley orgánica provisional, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Al gobernador del Estado pertenece exclusivamente nombrar los funcionarios de que habla la facultad 4.ª del art. 13 de la ley orgánica provisional.

Art. 2.º El consejo está facultado para escluir á las personas nombradas por el gobernador.

Art. 3.º En el caso de dicha esclusiva el gobernador hará nuevo nombramiento, sujeto siempre á lo prevenido en el art. 2.º

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 16 de Febrero de 1825.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.—*Francisco de las Piedras*, diputado secretario.

NUM. 38.

DECRETO DE 3 DE MARZO DE 1825.

Sobre el derecho de pulpería.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Se suspende por ahora el cóbro del derecho de pulperías en los partidos que se ecsije.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 3 de Marzo de 1825.—*Manuel Cortazar*, presidente.—*Francisco de las Piedras*, diputado secretario.—*José María Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 39.

DECRETO DE 10 DE MARZO DE 1825.

Indultando al reo Pascual Ramos, de la pena capital.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, en atencion

al plausible acontecimiento de haberse reconocido nuestra independencia por la nacion Británica, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Se indulta sin ejemplar al reo Pascual Ramos de la pena capital, que debia sufrir el dia de mañana, conmutándosele en otra condigna, por la autoridad que designará el Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 10 de Marzo de 1825.—*Manuel Cortazar*, presidente.—*Francisco de las Piedras*, diputado secretario.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 40.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1825.

Concediendo una feria anual á la ciudad de Chilpancingo.

El Congreso de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Chilpancingo de los Bravos una feria anual en el mes de Diciembre, cuya duracion será de ocho dias.

Art. 2.º En este periodo de tiempo quedan escentos los tratantes y comerciantes que concurran á ella, del pago de los derechos que pertenezca al Estado y de los municipales que estén impuestos en el lugar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 26 de Marzo de 1825.—*Manuel Cortazar*, presidente.—*Francisco de las Piedras*, diputado secretario.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 41.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1825.

Sobre organizacion de los partidos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de que los partidos del mismo Estado tengan la debida consideracion politica, que solo puede dar la poblacion reunida, industria y riqueza, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Quedan estinguidos los partidos de Coyoacán, Contepec Chalco, Lerma, Mexicalcingo, Metepec, Otumba, S. Cristóbal Ecatepec, Tetepango, Xochimilco y Zempoala.

Art. 2.º En el distrito de México se formará un partido de los

de Coyoacán, Mexicalcingo y Xochimilco, que se denominará de San Agustín de las Cuevas, cuya cabecera se colocará en en este pueblo.

Art. 3.º El partido de San Juan Teotihuacán, del mismo distrito, se compondrá del territorio que tiene actualmente y del que pertenecía á los partidos de Otumba y San Cristóbal Ecatepec.

Art. 4.º Al partido de Texcoco se agregarán los pueblos de Chimalhuacán y San Vicente Chicoloapan, que pertenecian al partido de Coatepec Chalco.

Art. 5.º Los demas pueblos que eran del partido Coatepec Chalco, quedarán reunidos al partido de Chalco.

Art. 6.º En el distrito de Tulancingo se agregará al partido de Pachuca el territorio que componia el de Zempoala.

Art. 7.º En el distrito de Toluca se reunirán al partido de este nombre los territorios de que se componian los de Lerma y Metepec; y ademas el pueblo de San Bartolomé Otzolotepec que antes era de Tenango.

Art. 8.º El territorio del partido de Tetepango se dividirá entre los partidos de Actopan, Ixmiquilpan, Pachuca, Tula y Zumpango.

Art. 9.º Al partido de Actopan se agregarán todos los pueblos que son de la doctrina de este último, con toda la comprension del curato de Misquiahuala.

Art. 10. Al de Zumpango se agregará el curato de Huipuxtla, y los pueblos de Tequisquiác que antes eran de Tetepango.

Art. 11. Al de Ixmiquilpan se agregará el pueblo de Tlaco.

Art. 12. Al de Pachuca el territorio que toca á su feligresía, y el que corresponde á la de Atotonilco el Chico.

Art. 13. Al de Tula los pueblos de Atitalaquia, San Pedro Huacapan, Tetepango y demas de que se componia el partido de este nombre.

Art. 14. En el distrito de Tasco se dividirá el partido de Temascaltepec en tres, que se denominarán Temascaltepec, Tejupilco y Sultepec.

Art. 15. El partido de Tejupilco se compondrá de los pueblos de Acatitlán, Cuentla, Ixtapan, Ocotepec, San Lúcas y Tejupilco.

Art. 16. El partido de Sultepec se compondrá de los pueblos de Sultepec, Almoloyan, Aguacatitlán, San Francisco, San Andrés Acatitlán, Tescatitlán, Capula, Santa Cruz, Sultepequito, Amatepec, Tlatlaya, Santa Ana, San Juan, San Mateo, Santa María, San Pedro, San Francisco, Santiago Coatepec, San Felipe, San Miguel, San Simon, San Felipe Atenco, Potzontepec, Aquipa, Meclatepec, San Pedro San Miguel Totolmaloyan y Axuchitlancillo.

Art. 17. Al partido de Temascaltepec quedarán todos los otros

pueblos que le pertenecian antes y no están asignados á Tejupilco y Soltepec.

Art. 18. El partido que antes se llamaba de Malinalco, se denominará en lo sucesivo de Tenancingo, y será su cabecera el pueblo de este nombre.

Art. 19. La cabecera de Metztlán se trasladará al pueblo de Za-cualtipán, y el partido tomará la denominacion de este último.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 8 de Abril de 1825.—*Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario suplente.

NUM. 42.

DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1825.

Sobre certámenes de primeras letras.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, deseando promover la ilustracion de sus pueblos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° En todas las cabeceras de partido habrá dos veces al año certámenes públicos de primeras letras, con asistencia de la autoridad política, del ayuntamiento y del cura párroco.

Art. 2. ° En estos certámenes deberán presentar, para ser examinados en los ramos de leer, escribir y contar, á todos sus discípulos los maestros de escuelas de la cabecera y de los pueblos poco distantes, y seran tambien admitidos los niños que vivan lejos, si quieren presentarlos sus padres.

Art. 3. ° Se faculta al gobierno para que se confieran de la hacienda pública cuatro pesos al niño mas aprovechado en leer, ocho pesos al que mejor escribiere y doce al mas instruido en contar.

Art. 4. ° Tambien se faculta, para que de los fondos del ayuntamiento respectivo designe una moderada gratificacion al maestro ó maestros de los discípulos, que hubieren sido premiados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 16 de Abril de 1825.—*Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 43.

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1825.

Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, con el objeto de sistemar las operaciones del supremo tribunal de justicia del mismo Estado, ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL Y SUS FUNCIONES.

Art. 1.º Este tribunal se compone de dos salas de tres ministros cada una, guardando el orden que les dé su nombramiento y presidiendo sus respectivos decanos, y á las dos el que lo sea de todo el cuerpo.

Art. 2.º El tribunal tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia y los ministros de Señoría oficialmente, y ninguno podrá tener otra comision ó empleo.

Art. 3.º La asistencia del tribunal será en todo el año desde las diez hasta la una de la tarde, aumentándose este tiempo cuando lo requiera la necesidad, escepto tan solo los días que fueren de rigurosa guarda, llamados comunmente de dos cruces, ó de cruz y estrella ó de fiestas nacionales.

Art. 4.º Todos los ministros en traje negro, corto y decoroso, se juntarán diariamente á primera hora con el presidente decano de ambas salas, y por su falta con el que se siga por su antigüedad, para ver la correspondencia del gobierno del Estado y demas tribunales, y para los negocios que ecsijan la concurrencia de las dos, citando á su fiscal en los casos que lo requiera.

Art. 5.º Cada año el primer día útil del mes de Enero se abrirá el tribunal, leyéndose lo relativo á la administracion de justicia de la ley constitucional del Estado y demas que estén vigentes, y este Reglamento, con asistencia precisa de todos sus dependientes, para el debido recuerdo de sus respectivas obligaciones.

Art. 6.º Concluido el despacho de primeras en los dias comunes y la lectura y juramento de ordenanza en el primer día útil del mes de Enero, con orden del presidente se dividirán las salas para el despacho de sus negocios, arreglándose como previene el artículo 23 de la ley orgánica, á lo que dispone la de tribunales de 9 de Octubre de 1812 para las audiencias menores.

Art. 7.º Las salas no se variarán anualmente, ni el presidente podrá asistir á la que le parezca, sino que cada una será presidida por su decano.

Art. 8.º Siempre que hubiere necesidad de otro ministro en alguna de las salas para dirimir discordias ó completar sus números, el decano de la sala que necesite este auxilio se lo pedirá al de la otra por un recado político, y este inmediatamente se lo dará llevando turno en ello entre los ministros; y si no pudiere dárselo, se citará al fiscal cuando no sea parte, observándose en esto y en los demas casos de necesidad que ocurran para el aumento de jueces, la ley de 9 de Octubre de 1812.

Art. 9.º Cuando el decano presidente se enferme ó tenga otro motivo lo avisará al tribunal, para que tome su gobierno el ministro que se siga en antigüedad; y cuando en alguno de los ministros ocurra embarazo semejante, se mandará excusar por medio del recado correspondiente; y si está impedido para un negocio lo dirá antes de que se comience á ver.

Art. 10. El órden del despacho será el siguiente: se empezará dando cuenta los secretarios con las correspondencias que se reciban por la estafeta, y abierta luego la puerta para que puedan asistir las partes ó sus apoderados, continuarán dándola con lo que sea de sustanciacion de los negocios; harán despues las relaciones de abajo en que abrá informes de abogados de las mismas partes ó de sus apoderados; y últimamente se cerrará el despacho llamando á la una menos cuarto á peticion y firmas.

Art. 11. Todos los negocios del conocimiento del tribunal se repartirán precisamente por turno entre las dos salas, á excepcion de aquellos que se hayan acordado en ambas.

Art. 12. Acabada la vista de un negocio se votará luego si todos los ministros estuvieren en disposicion de hacerlo, y si no tienen ocho dias de término, y en ellos podrán ver los autos si lo juzgaren conveniente; y si se declara conforme á la ley haber lugar á informacion de derecho, tendrán sesenta dias.

Art. 13. Si el negocio no se votare en el mismo dia de la vista y en el intermedio ocurriere, que algun ode los ministros que se hallaron en ella enfermarse ó se ausentare remitirá su voto cerrado, para que se abra y lea al tiempo de la sentencia en el lugar que correspondia á su autor, aun cuando entonces ya haya muerto, poniendo razon de haberse hecho así por el ministro mas antiguo de la sala, y vuelto á cerrar el voto se guardará en el secreto con la nota correspondiente en el sobre.

Art. 14. Los ministros suspensos ó separados de sus empleos no

votarán en los pleitos que hayan visto antes de su desgracia, pero si los jubilados.

Art. 15. Cualquiera de los magistrados tiene derecho para reformar su voto aunque esté firmado, como sea antes de publicar la sentencia.

Art. 16. El ministro menos antiguo escribirá y firmará todas las providencias económicas que se tomen, en el libro de acuerdos, que guardará en el cajon de la mesa, quedándose con la llave.

Art. 17. En otro libro que habrá en cada sala, podrán los ministros estender sus votos particulares firmando cada uno el suyo, como tambien el decano, en comprobacion solamente de ser el voto salvado, y dicho libro se guardará como el anterior, lo que se entiende sin perjuicio de firmar el que disiente con los demas la sentencia que resulte de la mayoría ó pluralidad de votos.

Art. 18. Acordadas y firmadas las sentencias se publicarán inmediatamente leyéndolas el ministro semanero presente, el secretario que las autorice, y todo el público que las quiera oír.

Art. 19. Sentenciado cualquier negocio civil ó criminal, no siendo de aquellos que ecsijan reserva, se le dará testimonio á la parte que lo pida para imprimirlo.

Art. 20. Este tribunal hará, como todos los demas, las visitas generales de sus reos.

Art. 21. Practicará él mismo las informaciones ó diligencias, que disponga se ejecuten dentro del tribunal: les hará cargos á los reos de su conocimiento y les tomará sus declaraciones.

CAPITULO II.

DEL DECANO PRESIDENTE.

Art. 22. Este ministro oirá las quejas que haya contra los subalternos, en razon de su oficio, que sean de poca consideracion, y en que no haya necesidad de formar causa, tomará las providencias gubernativas que estime convenientes al buen órden y gobierno del tribunal.

Art. 23. Podrá conceder licencias con justa causa á sus ministros y subalternos, hasta para ocho dias; si las necesitaren para mas tiempo, dará su informe para que se pidan al gobierno del Estado.

Art. 24. Hará la encomienda de negocios á los secretarios y salas, todo por turno.

Art. 25. Pedirá á principio del año todo el papel sellado de oficio, que prudentemente regule se necesite para los asuntos de igual clase, cuyo consumo ódistribucion correrá á cargo de los secretarios, que darán certificacion jurada de su gasto al fin de cada año, para que se pida con este documento el necesario para el siguiente.

Art. 26. Solo el presidente de la sala llevará la palabra, cuando públicamente se esté viendo algun negocio, y si alguno de los otros ministros dudare de algun hecho ó quisiere preguntarlo, no podrá hacerlo sin obtener primero su venia.

Art. 27. Llevará por último la correspondencia toda de oficio.

CAPITULO III.

DEL MINISTRO SEMANERO.

Art. 28. Excepto solo el decano presidente, los demas ministros harán por turno de semanero, en su respectiva sala.

Art. 29. Toca al semanero proveer en peticiones los escritos de sustanciacion, términos, rebeldías y demas de esta clase; precisamente han de firmarse por él las providencias que dicte.

Art. 30. El semanero en su sala y el ministro menos antiguo de la otra cuidarán de revisar los despachos que se libren, y estando arreglados pondrán su rúbrica al margen, para que con toda esta aprobacion los puedan firmar los demas á quienes corresponda, y ellos mismos en el lugar que les toque.

Art. 31. Tendrá cuidado el semanero en su sala y menos antiguo de la otra, de que en los despachos se asienten y juren los derechos: que lo escrito tenga los renglones y partes que prevenga el arancel; que así en los despachos como en las ejecutorias, solo se hagan las inserciones necesarias y nada supérfluo, porque no recrezcan inútilmente los gastos: harán las tasaciones de costas de las reservas: rubricarán las fojas de los memoriales ajustados, y echarán media firma en la razon que pongan los abogados de su cotejo y sus fojas.

CAPITULO IV.

DEL MINISTRO FISCAL.

Art. 32. El fiscal despachará indistintamente lo civil y criminal, estando escento de asistencia al tribunal, si no es que lo ecsija la gravedad de la causa á juicio suyo ó al de la sala en que pende, ó se cite como juez en los casos de falta ó de discordia en que no sea parte.

Art. 33. El fiscal no llevará por título ni pretesto alguno derechos de cualquiera clase que sean, por las respuestas que diere en los autos que le pasen.

Art. 34. Las respuestas fiscales serán públicas en lo civil y en lo criminal, siempre que lo permita el estado de los autos.

Art. 35. El fiscal en las causas criminales ó civiles en que haga veces de actor ó coadyuve al derecho de éste, hablará en estrados primero que el defensor del reo, pudiéndole contestar lo que le ocurra.

Art. 36. Las causa criminales se pasarán al fiscal concluido el sumario, para que pida algunas diligencias si tuviere que pedir las.

Art. 37. Se le notificarán las providencias en todos los negocios en que fuere parte.

Art. 38. Cuando los pida, se le entregarán los autos ó memoriales ajustados para el cotejo.

Art. 39. En los negocios de oficio civiles ó criminales en que sea parte, promoverá cuanto estime conveniente á su mejor instruccion y conclusion, para cuyo efecto de las listas de los negocios que cada mes han de presentar los secretarios al tribunal, sacarán una de las que toquen al fiscal y se la pasarán.

Art. 40. En cada secretaría habrá un libro en que se asienten todos los negocios que pasen al fiscal, firmando su recibo la persona de confianza que nombre para este efecto, y en otro que tendrá en su poder le firmarán el recibo de los que devuelva, anotándose á su vista el que dejó en el de la secretaría, contándose las fojas al tiempo de entregarlos y devolverlos.

Art. 41. El tribunal y el fiscal cuidarán que se reduzcan á una pension moderada los derechos que cobran á los litigantes por la lleva de autos, y los que pagan á sus amanuenses cuando los devuelvan á los oficios.

CAPITULO V.

DE LOS SECRETARIOS.

Art. 42. Habrá dos secretarios del tribunal dotados cada uno con mil doscientos pesos anuales, y los derechos de arancel en los negocios de parte.

Art. 43. Libremente los nombrará el tribunal sin ser preciso que sean escribanos; y si avisando de su nombramiento el gobierno no los escluyere, prévio el juramento debido que harán en el tribunal, entrarán en el ejercicio de sus destinos.

Art. 44. En cada una de las dos secretarías habrá un oficial mayor dotado con seiscientos pesos cada año, un oficial segundo con cuatrocientos y un escribiente con trescientos, percibiendo á mas de esto los derechos que asignará el arancel en los negocios de parte.

Art. 45. Los secretarios del tribunal, como que son responsables, nombrarán y destituirán á estos dependientes, dando aviso al mismo tribunal.

Art. 46. El oficial mayor podrá ser habilitado por el tribunal para despachar en él y suplir las funciones del secretario, en ausencias ó enfermedades.

Art. 47. Mensualmente presentarán lista los secretarios de los

negocios, con espresion de su estado y de la fecha del trámite en que se hallen. Llevarán un libro para asentar diariamente los ministros que concurren, y las providencias definitivas ó de sustanciacion que se dieren por el tribunal pleno ó por alguna de las dos salas.

Art. 48. Todos los negocios los repartirá con riguroso turno el decano presidente entre los dos secretarios, y una vez hecha la encomienda, ninguno de ellos podrá presentarlos por segunda para que se haga de nuevo, si no es que oyendo verbalmente al otro secretario hubiere motivo justo á juicio del presidente, y juzgare éste conveniente la variacion.

Art. 49. Los secretarios del tribunal no refrendarán los despachos que se manden espedir, sin que primero los firmen los ministros que los acordaron; y para ello con la nota de cotejados por el secretario respectivo, deberán presentarlos y leerlos al semanero llevándole los autos y causas, para que se satisfaga de estar conformes con las providencias originales.

Art. 50. Deberán tambien escribir de su mano el importe de sus derechos al dorso de los despachos.

Art. 51. Los despachos firmados y refrendados solo se entregarán á las partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados que serán responsables de su paradero. Los de oficio se remitirán á los jueces á quienes van cometidos.

Art. 52. Cada secretario del tribunal asentará en un libro las condenaciones de penas de cámara y multas impuestas en los pleitos y causas radicadas en su oficio, despues de que estén ejecutadas ó que sean de aquellas que merecen pronta ejecucion, sin perjuicio de la continuacion del pleito, y semanariamente firmará estos libros el ministro semanero.

Art. 53. Fenecidas las causas ó puesta providencia, que imponga multa que se haya de ejecutar, pasará el secretario la certificacion correspondiente con oficio del decano presidente al tesorero del Estado, para que se haga el pago ó depósito, y por la tesorería se entregarán cada mes los gastos de escritorio, limpieza y demas indispensables del tribunal, bajo la relacion jurada de los secretarios, visto bueno del decano presidente y órden del gobernador para que se satisfagan.

Art. 54. Los secretarios del tribunal custodiarán respectivamente los papeles de sus secretarías, formando de todo el inventario correspondiente con indice alfabético, por el que han de entregar siempre que varie de mano la secretaría, teniendo asegurados y bien ordenados los archivos bajo de su responsabilidad, y sujetos á una visita cada vez que el tribunal lo juzgare necesario.

Art. 55. Habrá una tabla en cada secretaría con los aranceles

que rijan, para que el público se entere de ellos cuando lo convenga y pueda hacer sus justas reclamaciones.

Art. 56. Los secretarios estarán en sus oficinas una hora antes de que el tribunal comience, permaneciendo en ellos todo el tiempo que necesiten para tener corriente en todo su despacho.

Art. 57. No recibirán gratificación alguna por pequeña que sea por ningún motivo, ni con título de albricias por dar alguna noticia, sino únicamente el sueldo que les va asignado y los derechos de arancel que jurarán con la nota exclusiva de no haber llevado ni recibido otra cosa: la contravención á esto cualquiera que sea, se castigará como corresponde al tamaño del exceso y á sus circunstancias.

Art. 58. A la hora de firmar, y en el mismo día que se hayan proveído los decretos que se les hubieron dado, recogerán personalmente las firmas de los magistrados: en los de peticiones al tiempo de proveerlas uno de los dos darán cuenta con ellas, y el otro escribirá al mismo tiempo los proveídos para que los suba luego á firmar por el señero.

Art. 59. Aunque los ministros no podrán retirarse del tribunal hasta haber echado las firmas que á cada uno corresponde, á no ser un asunto muy ejecutivo, mientras estén despachando los negocios ó informando los abogados nada se les subirá á firmar.

Art. 60. Los decretos de cada sala deben rubricarse por todos los que proveyeron: los autos definitivos con media firma, y las sentencias en forma y con firma entera, quedando testimonio de ellas en los autos y en el rol de sentencias los originales.

Art. 61. Inmediatamente harán las notificaciones ó cuidarán de que las haga el escribano de diligencias á quien se lo encomendare.

Art. 62. Siempre que haya visita de cárceles recogerán los procesos criminales.

Art. 63. Las órdenes que se reciban, las copias de las consultas que se hagan y de los oficios que se libren por el tribunal, estarán custodiados por los secretarios bajo de llave, sacando testimonio de ellos cuando hayan de pasarse al fiscal, ó practicarse otras diligencias relativas á su cumplimiento.

Art. 64. El secretario mas antiguo, en los primeros dias del mes de Diciembre, pasará razon al presidente del papel sellado que necesita el tribunal para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente: el presidente se lo pedirá al gobernador del Estado, y remitiendo que sea por su tesoro ó por la persona á cuyo cargo corriere este ramo, lo guardará en la alacena cerrada, y lo distribuirá á su tiempo al fiscal, á su oficio y al del otro secretario, pidiendo para comprobar su cuenta que ha de presentar al presidente, los recibos correspondientes.

Art. 65. Si alguno de los secretarios cometiere delito ó falta grave en el ejercicio de sus funciones, se le formará sumaria instructiva por la sala en que delinquiere, cuya instruccion practicará el semanero y acordará la misma sala, si el exceso cometido mereciere privacion de oficio ú otra pena mayor.

CAPITULO VI.

DE LA DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS PARA DAR CUENTA ENTRE LOS MINISTROS Y SECRETARIOS.

Art. 66. Los ministros de la primera sala se harán cargo de los negocios de la primera secretaría; y los de la segunda de los que toquen á la otra.

Art. 67. En cada sala acordarán sus ministros, en que negocios de los que le pertenezcan sea necesario formar memorial ajustado, porque lo exija su gravedad ó porque estén en definitiva, y entonces los volverán al secretario respectivo para que lo forme, quien jurará el honorario que cobre.

Art. 68. Formado el memorial se entregará luego á las partes con los autos para el cotejo que han de hacer los abogados, suscribiendo el mismo memorial ajustado con la expresion de estar arreglados los hechos, y devuelto harán las relaciones los secretarios y estenderán los puntos, poniendo en ellos su firma el ministro menos antiguo en la sala en que el pleito se hubiere visto.

Art. 69. Si á juicio de los ministros no se necesitare de memorial ajustado, convendrán entre ellos quien se encarga de dar cuenta en la misma sala, lo que se ejecutará sin llevar por eso derechos á las partes.

Art. 70. Estas podrán promover en cualquier estado del pleito, que los secretarios formen memorial ajustado, y si la sala lo calificare así, tendrán que satisfacerles sus derechos, practicando lo que queda referido para los asuntos que están en definitiva.

CAPITULO VII.

DE LOS PORTEROS.

Art. 71. Habrá dos porteros en el tribunal con el sueldo de trescientos pesos cada uno. En el caso que alguno de ellos se impida por largo tiempo, proveerá el tribunal de un auxiliar con ciento cincuenta pesos.

Art. 72. Los nombrará el tribunal dando aviso al gobernador.

Art. 73. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora antes de su apertura hasta que se cierre.

Art. 74. Tendrá el mas antiguo ciento cincuenta pesos de sobre-

suelo, por lo que será de su cuenta el gasto de tinta, plumas, oblea y arenilla en las dos salas, cortar las plumas y tener aseados y corrientes los recados de escribir, barridas y aseadas las salas, antesalas y retretes del desahogo, debiendo salir de dicha cantidad la gratificación del criado, que á sus órdenes y á su cuidado ha de ejecutar todo esto.

Art. 75. Los recados de escribir, los muebles y utensilios de las salas, los libros del bufete, las vidrieras y demas serán de su responsabilidad y de su cuidado, por cuya causa se le entregará todo con inventario por el secretario de cámara mas antiguo, y las llaves de las salas quedarán en su poder.

Art. 76. Los porteros harán los apremios á los procuradores para la devolucion de autos, y las citas que se ofrezcan: llevarán los pliegos del tribunal, y practicarán cuantas diligencias del servicio les prevengan el presidente y los ministros: llamarán al despacho, y vocearán abogados, procuradores y demas subalternos cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 20 de Abril de 1825.—*Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 44.

DECRETO DE 21 DE ABRIL DE 1825.

Sobre quien debe conocer en los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

El supremo tribunal de justicia conocerá de los negocios del Estado, que están pendientes en grado de segunda suplicacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 21 de Abril de 1825.—*Joaquin Villa*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 45.

DECRETO DE 14 DE MAYO DE 1825.

Sobre que las faltas de ministros sean suplidas por abogados.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En las faltas que ocurran de ministros para el despacho de los negocios de la audiencia, serán suplidos por abogados nombrados por el tribunal.

Art. 2.º Al efecto formará éste al principio de cada año una lista de aquellos que estimo de mas aptitud y probidad para tal ministerio.

Art. 3.º Los abogados listados turnarán por el órden con que estén nombrados, si por alguna razon no estuvieren impedidos, prévio aviso que les pase el tribunal.

Art. 4.º Se tendrá en consideracion el mérito que en desempeño de esta comision contraigan, para atenderlos en la provision de las plazas á que aspiren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 14 de Mayo de 1825.—*Antonio Velasco de la Torre*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.

NUM. 46.

DECRETO DE 15 DE JUNIO DE 1825.

Sobre apertura y composicion del camino para tierra dentro.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de abrir y reparar, cuando fuere necesario, la parte del camino de tierra dentro que pasa por el territorio del Estado, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se abrirá camino en el territorio del Estado para el rumbo de la *tierra dentro*.

Art. 2.º Para su formacion y composicion se establecerá un peaje.

Art. 3.º El gobernador formará el presupuesto del costo de esta obra, y propondrá al Congreso, oido el consejo, la cantidad que debe imponerse á los carruages, béstias y ganados que transiten el camino.

Art. 4.º Esta obra se llevará á efecto por contrata, que se celebrará con algun particular ó compañía.

Art. 5.º El gobernador, oido el consejo, procederá á arreglar con el empresario que se presente las cláusulas de la contrata, escigiendo de él las seguridades correspondientes.

Art. 6.º Celebrada esta contrata se remitirá al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Méxi-

co, á 15 de Junio de 1825.—*José María Mora*, presidente.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.—*Manuel Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 47.

DECRETO DE 1.º DE JULIO DE 1825.

Sobre establecimiento de casa de moneda.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de proporcionar ventajas á los particulares en la amonedacion de sus metales, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá por cuenta del Estado una casa de moneda con su correspondiente oficina de apartado.

Art. 2.º Este establecimiento se llevará á efecto por contrata con algun particular ó compañía.

Art. 3.º Se establecerán fondos de rescate por cuenta del Estado, por ahora en Pachuca, Temascaltepec, Zimapan y Tasco.

Art. 4.º El gobernador propondrá al Congreso la cantidad, que haya de constituir el fondo de rescate en cada uno de estos minerales.

Art. 5.º La plata y oro pasta que resultaren de estos rescates, deberán acuñarse en la casa de moneda del Estado.

Art. 6.º El empresario señalará un término fijo, dentro del cual deberán entregarse á los introductores sus metales acuñados.

Art. 7.º El empresario será responsable al Estado por todas las faltas que se noten en el peso y ley de la moneda; y por las de cumplimiento en las obligaciones á que se sujete por la contrata.

Art. 8.º El gobernador del Estado, bajo de las bases espresadas y oido el dictámen del consejo, solicitará empresarios y procederá á formalizar la contrata correspondiente con el que ofreciere mas ventajas, ecsigiendo las seguridades necesarias.

Art. 9.º Formalizada la contrata la remitirá al Congreso para su aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 1.º de Julio de 1825.—*José María Mora*, presidente.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.—*Manuel Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 48.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1825.

Sobre la dotacion de portero y mozo de oficio de la secretaria del gobernador.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La dotacion del portero de la secretaria del gobernador será de trescientos pesos anuales.

Art. 2.º La dotacion del mozo de oficio de la misma secretaria será de doscientos pesos anuales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México á 18 de Julio de 1825.—*Pedro Valdovinos*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Antonio Velasco de la Torre*, diputado secretario.

NUM. 49.

DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1825.

Declarando cabecera de partido á Tlalnepantla.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente: El pueblo de Tlalnepantla será la cabecera del partido, que antes se denominaba de Tacuba.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 18 de Julio de 1825.—*Pedro Valdovinos*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Antonio Velasco de la Torre*, diputado secretario.

NUM. 50.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1825.

Sobre la encíclica del papa.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de evitar el extravío de la opinion, que acaso podrá ocasionar la encíclica de su santidad inserta en la gaceta extraordinaria num. 39, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno circulará el manifiesto de este Congreso, sobre la encíclica de su santidad, á todas las autoridades y corporaciones del Estado, previniéndoles procuren evitar el extravío de la opinion sobre punto tan importante.

Art. 2.º El gobierno, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuidará de reprimir todos los excesos que se notaren sobre este punto, haciendo sea castigado con prontitud y severidad todo aquel, que se atreviere á alterar la tranquilidad pública so pretexto de la encíclica, cualquiera que sea su clase, condicion ó dignidad.

Art. 3.º Se dará un premio de doscientos pesos al autor de la mejor disertacion, que se presentare sobre esta cuestion: *dentro de qué li-*

mites debe contenerse la autoridad pontificia, en orden al ejercicio de la potestad espiritual, y como ésta ejercida en toda su plenitud, en nada perjudica á la soberanía é independencia de las naciones?

Art. 4.º Se imprimirán de cuenta del gobierno la disertacion premiada, y una ó dos mas de las que juzguen dignas de la luz pública los censores.

Art. 5.º Los que aspiren al premio deberán presentar el fruto de sus trabajos al gobierno, en el preciso término de un mes, contado desde la publicacion del presente decreto.

Art. 6.º El gobierno de acuerdo con el consejo nombrará tres censores de acreditado juicio, instruccion y literatura, para que entre las piezas presentadas designen aquella á que se deba adjudicar el premio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 27 de Julio de 1825.—*Pedro Valdovinos*, presidente.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.

NUM. 51.

DECRETO DE 22 DE AGOSTO DE 1825.

Sobre enales son las autoridades que deben decidir en las dudas que ocurran, sobre las escepciones que aleguen los sorteados para la milicia activa.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de designar las autoridades que deben conocer, calificar y resolver, sobre las escepciones que aleguen los sorteados para la formacion de la milicia activa, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Quedan reasumidas en los alcaldes primeros y síndicos de las municipalidades del Estado, ó en los que hagan sus veces, las atribuciones que para los sorteos demarcaba á los justicias de los partidos el reglamento, mandado observar para la formacion de los cuerpos de la milicia activa.

Art. 2.º Los alcaldes y síndicos, ó los que hagan sus veces, decidirán en el acto y antes de verificarse los sorteos las dudas que ocurran, sobre las escepciones que aleguen los interesados.

Art. 3.º Si no estuvieren de acuerdo los alcaldes y síndicos, ó los que hagan sus veces, ó si estándolo los interesados no se conformaren con lo resuelto, el sub-prefecto, previo informe de aquellos, terminará el asunto con arreglo á la órden de 1764 en lo que está vigente, y sin escisgrar ningun derecho de los interesados.

Art. 4.º Si el sub-prefecto no pudiere por sí resolver las dudas suscitadas, ó los interesados no se conformaren con lo que haya determinado, remitirá el expediente con su informe al prefecto del distrito, quien decidirá lo que corresponda conforme al art. 15 título 3.º de la citada orden.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 22 de Agosto de 1825.—*Francisco de las Piedras*, presidente.—*Antonio Velasco de la Torre*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 52.

DECRETO DE 5 DE SETIEMBRE DE 1825.

Declarando cuales son los parientes de los jueces, en cuyo tribunal no pueden abogar en causa alguna.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º En los tribunales y juzgados del Estado ninguno puede ser abogado directa ni indirectamente en causa alguna, en que fuere juez ó fiscal su padre, hermano, cuñado, hijo, yerno ó suegro, so pena de sesenta pesos de multa.

Art. 2.º Queda derogada la ley 28, título 24, libro 2.º de la Recopilacion de Indias.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Setiembre de 1825.—*Antonio de Castro*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 53.

DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1825.

Autorizando al gobernador para que distribuya veinte mil pesos entre los distritos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado disponga de la cantidad de veinte mil pesos, que distribuirá entre los pueblos de los distritos, para contener los progresos de la epidemia del sarampion y socorrer á los contagiados que lo necesiten.

Art. 2.º Asimismo se le faculta para que de los mismos fondos y para el mismo objeto, se dé la cantidad de dos mil pesos al ayuntamiento de esta ciudad y quinientos pesos á los ayuntamientos anexos á ella.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 7 de Setiembre de 1825.—*Antonio Castro*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 54.

DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1825.

Sobre fondos de rescate de platas.

El Congreso constituyente del Estado de México, á consecuencia del art. 3.º del decreto de 1.º de Julio de este año, ha decretado lo siguiente:

El fondo del rescate de platas por cuenta del Estado será de cuarenta mil pesos en el mineral de Tasco, de veinte mil en el de Temascaltepec, de igual cantidad en el de Pachuca y de quince mil pesos en el de Zimapan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 14 de Setiembre de 1825.—*Antonio de Castro*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 55.

DECRETO DE 24 DE SETIEMBRE DE 1825.

Sobre arreglo de la secretaría del Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de organizar su secretaría, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

GEFES DE LA SECRETARIA Y PLAZAS DE QUE SE COMPONE.

Art. 1.º Los gefes de la secretaría del Congreso del Estado son los Sres. secretarios, y sus funciones son las que constan en su reglamento interior.

Art. 2.º Las plazas de la secretaría son: oficial primero, oficial segundo, redactor, archivero y por ahora cuatro escribientes.

Art. 3.º El Congreso nombrará y removerá á su arbitrio los oficiales y escribientes.

CAPITULO II.

DEL OFICIAL PRIMERO Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 4.º El oficial primero disfrutará mil quinientos pesos de dotacion.

Art. 5.º Sus obligaciones son:

I. Cuidar de que se pongan en limpio diariamente las actas de este Congreso y las cópias que deben mandarse á la imprenta, procurando que los Sres. presidente y secretarios firmen la acta original.

II. Hacer que se archiven diariamente todos los borradores de las actas, rubricadas por quienes corresponde.

III. Cuidar se pongan en limpio y se firmen, por quien corresponda, los decretos y órdenes que se hayan sancionado.

IV. Llevar los libros de espedientes corrientes y archivados, el cuaderno de conocimiento de espedientes é impresos que se depositen en el archivo.

V. Poner sobre la mesa oportunamente los asuntos con que haya de darse cuenta, y los dictámenes que estén á discusion.

VI. Cuidar que los demas oficiales y escribientes cumplan todos con sus respectivas obligaciones.

VII. Llevar la correspondencia con los Estados.

CAPITULO III.

DEL OFICIAL SEGUNDO.

Art. 6.º La dotacion del oficial segundo será de mil doscientos pesos.

Art. 7.º Sus obligaciones son:

I. Desempeñar en ausencia del oficial primero todas sus funciones.

II. Llevar los libros de proposiciones desechadas y admitidas, y los de conocimiento de espedientes entregados á las comisiones.

III. Formar estados mensuales para el Congreso, y semanarios para los Sres. secretarios, de entrada y salida de espedientes y del estado en que se hallan.

IV. Hacer diariamente extractos puntuales de los asuntos con que haya de darse cuenta.

V. Cuidar de la reparticion de los bandos é impresos.

VI. Estará á su cargo el sello del Congreso.

CAPITULO IV.

DEL REDACTOR.

Art. 8.º El redactor disfrutará mil doscientos pesos de sueldo.

Art. 9.º Sus obligaciones son:

I. Estender diariamente las actas, esponiendo los principales puntos vertidos en la discusion.

II. Entregar diariamente las actas una hora antes de aquella en que previene el reglamento deba dársele principio á la sesion.

CAPITULO V.

DEL ARCHIVERO.

Art. 10. El archivero disfrutará mil pesos de dotacion.

Art. 11. Sus obligaciones son.

I. Depositar en el archivo todos los expedientes y papeles, que no cesijan resolucion ó que ya la hayan tenido definitiva.

II. Custodiar dichos documentos de manera que pueda entregarlos al momento que se le pidan.

III. Llevar un libro de conocimientos, en que deberán quedar constancias firmadas por los interesados de los documentos que extraigan.

IV. Recoger del oficial primero todos los expedientes fenecidos, firmando su recibo en el libro que debe llevar el mismo oficial.

V. Recibir de la imprenta y tener á disposicion del Congreso las actas y decretos impresos de cuenta del mismo Congreso.

VI. Entregar al oficial segundo el número de ejemplares que deben repartirse así dentro como fuera del Congreso, recogiendo el recibo correspondiente.

VII. Dar recibo al introductor de las actas, decretos é impresos.

VIII. Llevar dos índices de los papeles y expedientes que paren en el archivo, uno por el orden numérico y otro por el de materias.

IX. No podrá el archivero ministrar, si no es á la secretaría y comisiones y por orden escrita de los Sres. secretarios, documento alguno de los que tiene bajo su responsabilidad.

CAPITULO VI.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art. 12. Los escribientes disfrutarán quinientos pesos de sueldo cada uno.

Art. 13. Para ser escribiente se necesita tener letra clara, limpia y los conocimientos regulares de ortografía.

Art. 14. Los secretarios distribuirán los escribientes en las mesas, como les pareciere conveniente.

CAPITULO VII.

DE LOS PORTEROS.

Art. 15. Habrá un portero primero y un segundo.

Art. 16. El primero disfrutará trescientos sesenta y cinco pesos de dotacion anual.

Art. 17. Será de su cargo:

I. El aseo y limpieza del salon y demas piezas del Congreso, secretaría y corredores del edificio.

II. Será de su responsabilidad el cuidado de todos los muebles, alhajas y piezas de ornato del edificio.

III. Asistirá continuamente á la hora de sesion en la puerta del Congreso para lo que se ofreciere, y fuera de esta hora en la de la secretaría todo el tiempo que estuviere abierta.

Art. 18. El segundo disfrutará doscientos sesenta y cuatro pesos de sueldo anual.

Art. 19. Sus obligaciones son:

I. Ausiliar al primero todas las horas que no estuviere en la oficina por razon del servicio.

II. Citar á los Sres. diputados siempre que se le prevenga.

III. Será el portador de toda la correspondencia.

IV. Llevar los expedientes que se le entreguen á las comisiones respectivas.

V. Se encargará de todo lo que fuere necesario al servicio exterior.

CAPITULO VIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 20. La oficina deberá abrirse á las ocho de la mañana y cerrarse á las dos de la tarde.

Art. 21. Por la tarde deberá quedar de guardia uno de los dependientes de la secretaría, oficial ó escribiente, para lo que se ofreciere.

Art. 22. Deberá estar abierta la secretaría cuando hubiere sesion extraordinaria ó lo ecsijan los trabajos de la misma secretaría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 24 de Setiembre de 1825.—*Antonio de Castro*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio de Nájera*, diputado secretario.

NUM. 56.

DECRETO DE 3 DE OCTUBRE DE 1825.

Sobre arreglo de la hacienda.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar definitivamente todo lo perteneciente á los ramos que forman la hacienda del Estado, ha decretado lo siguiente:

CAPITULO I.

BASES GENERALES DEL SISTEMA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

Art. 1.º El gobernador es el jefe supremo de la hacienda del Estado.

Art. 2.º Los puntos contenciosos de dicho ramo en primera instancia, corresponden á los jueces de letras de las cabeceras de los partidos, y en apelacion á los tribunales de segunda instancia.

Art. 3.º Se establecerá en la capital del Estado una tesorería general y una contaduría.

Art. 4.º En las cabeceras de los distritos habrá un administrador de rentas reunidas.

Art. 5.º Ningun empleado de rentas podrá disfrutar sueldo que exceda de tres mil pesos.

CAPITULO II.

OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL GOBERNADOR.

Art. 6.º El gobernador cuidará de que se enteren oportunamente los caudales y se presenten las cuentas.

Art. 7.º Graduará las fianzas de los administradores y demas funcionarios que deban darlas.

Art. 8.º Resolverá las dudas que estos consulten, ó las pasará al Congreso si no estuviere en sus facultades la resolucion.

Art. 9.º Propondrá al Congreso los arbitrios y mejoras generales que le ocurran para la administracion de la hacienda.

Art. 10. Velará sobre la exactitud y arreglo de las oficinas establecidas por cuenta del Estado.

Art. 11. Revisará las tarifas de cobros, procurando estén arregladas á lo prevenido en las leyes de la materia.

Art. 12. El gobernador, oido al consejo, propondrá al Congreso los reglamentos y tarifas á que deba sujetarse el cobro, continuando éste por ahora bajo el pié que se halla.

Art. 13. Formará los reglamentos para la mas fácil y exacta recaudacion de los impuestos.

Art. 14. Cuidará de que no se exija á los causantes mas de lo legitimo.

Art. 15. Propondrá al Congreso, cuando lo tenga por conveniente, la supresion de antiguos impuestos y el establecimiento de los nuevos.

Art. 16. El gobernador en los puntos económicos y gubernativos que ofrezcan dificultad, oirá el dictámen del consejo.

Art. 17. El gobernador, oido al consejo y con presencia de los

rendimientos de cada distrito, propondrá al Congreso el tanto por ciento de los gastos de administracion con que deba dotarse cada uno de los administradores.

Art. 18. El gobernador podrá disponer para objetos de utilidad comun, de la cantidad de seis mil pesos en el espacio de un año, sin expresa habilitacion del Congreso.

CAPITULO III.

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO.

Art. 19. El consejo propondrá de oficio al gobernador, todo lo que crea conducente para el asertado ejercicio de las facultades, que le corresponden por el capitulo anterior.

CAPITULO IV.

ADMINISTRADORES GENERALES DE DISTRITO.

Art. 20. En cada distrito del territorio del Estado habrá un administrador de rentas unidas, nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 21. El administrador del distrito será único responsable al gobierno, por todo lo que se recaude ó se deje de recaudar.

Art. 22. Asegurará su resposabilidad con el número de fiadores, que prefijará el gobernador para cada distrito.

Art. 23. Las fianzas se otorgarán desde luego, dando cuenta despues al Congreso de la graduacion que se haya hecho de ellas, para cada uno de los administradores.

Art. 24. Será á cargo del administrador la recaudacion de todas las rentas del distrito, pertenecientes á la hacienda del Estado.

Art. 25. Remitirá mensualmente al gobierno estado de la existencia en cajas.

Art. 26. Llevará cuenta circunstanciada de cada uno de los ramos que recaude y administre.

Art. 27. Rendirá anualmente, dentro de los tres primeros meses del año, la cuenta general de su administracion.

Art. 28. Dotará, pagará, distribuirá y nombrará en los puntos y pueblos del distrito el número de receptores, guardas y dependientes que juzgue necesarios, dando cuenta al gobierno de las personas que haya nombrado para el desempeño de estas comisiones.

Art. 29. Podrá remover cuando lo juzgue conveniente á estos dependientes, y cesigirles las fianzas y seguridades que le parezcan necesarias.

Art. 30. Estos dependientes serán únicamente responsables al administrador del distrito.

Art. 31. Serán severamente castigados siempre que, cometan excesos en el cobro, exijan mas derechos que los que prescriben los reglamentos y tarifas ó vejen de otro modo á los causantes.

Art. 32. Las quejas leves de esta clase serán resueltas breve y gubernativamente por la autoridad superior política del lugar; y en las graves tomará el conocimiento correspondiente el respectivo juez de letras.

Art. 33. Los administradores de rentas de los distritos tendrán una administracion subalterna en cada cabecera de partido.

Art. 34. Los recaudadores inmediatos de las rentas deberán publicar semanalmente, por la imprenta ó por los medios que estén á su alcance, una nota comprensiva de los ingresos que haya habido en la semana, con expresion de la persona que los ha causado y de toda cantidad enterada.

Art. 35. Los administradores de las cabeceras de los partidos publicarán igual nota de los ingresos que hayan hecho las receptorías en cada quincena, y el estado que deba resultar del corte de caja.

Art. 36. Los administradores de las cabeceras de los distritos publicarán mensualmente nota de los ingresos que hayan hecho los administradores de partido, y el estado que deba resultar del corte de caja.

Art. 37. Los jueces de letras tendrán por parte legitima, para todas las diligencias judiciales que fueren necesarias, á los administradores ó á sus agentes especialmente encargados para ello.

Art. 38. Los administradores deberán tener para estas diligencias uno á lo menos en las cabeceras de los partidos.

Art. 39. Los prefectos, sub-prefectos, alcaldes de los ayuntamientos y demas autoridades políticas de los pueblos auxiliarán, con todas las providencias gubernativas que estén en sus atribuciones, á los administradores generales de rentas y sus dependientes.

CAPITULO V.

INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES POLÍTICAS EN LA ADMINISTRACION DE LAS RENTAS.

Art. 40. El prefecto será el interventor de la administracion general del distrito.

Art. 41. El sub-prefecto lo será de la administracion del partido.

Art. 42. Los alcaldes y regidores, por el órden de su nombramiento, lo serán de las receptorías en donde las hubiere.

Art. 43. No podrá enterarse cantidad alguna en la administracion general del distrito ni en la subalterna del partido, sin póliza tirada por el prefecto ó sub-prefecto.

Art. 44. En las prefecturas y sub-prefecturas deberá haber los libros respectivos de pólizas y tomas de razon de las cantidades enteradas en las administraciones de distrito ó de partido.

Art. 45. El prefecto deberá asistir al corte de caja, que deberá hacer cada mes el administrador general de distrito.

Art. 46. El sub-prefecto deberá asistir cada quince dias al corte de caja, que deberá hacerse en la administracion del partido.

Art. 47. Los alcaldes y regidores, por el órden de su nombramiento, deberán turnar para asistir en los enteros, que hicieren los particulares, de los derechos que les corresponden en todos los pueblos donde éstos se recauden.

Art. 48. El regidor que estuviere en turno para la asistencia del cobro, rubricará las partidas que correspondan á este dia y deben quedar asentadas en el libro correspondiente.

Art. 49. Los prefectos, sub-prefectos y alcaldes de los ayuntamientos deberán ejercer la vigilancia mas activa, sobre las operaciones de los administradores generales de rentas y sus dependientes, dando frecuentes avisos al gobierno de los escesos que adviertan y no esté en sus facultades remediarlos.

CAPITULO VI.

BASES GENERALES DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 50. El tesorero general es el jefe de esta oficina, único responsable al gobierno de todas las operaciones de ella.

Art. 51. Disfrutará de sueldo tres mil pesos, y se le pasarán además otros quinientos pesos, para reembolso de moneda falsa ó estrañada.

Art. 52. Las plazas de la oficina serán: un oficial primero, un segundo, un cajero pagador, un auxiliar de éste y tres escribientes.

Art. 53. El oficial primero disfrutará mil quinientos pesos de sueldo, el segundo mil, el cajero pagador mil doscientos, el auxiliar de éste quinientos y los tres escribientes quinientos pesos cada uno.

Art. 54. El tesorero nombrará y removerá á su arbitrio á los oficiales y escribientes de la tesorería, dando cuenta al gobierno de las personas que nombrare.

Art. 55. Distribuirá entre ellos los trabajos de esta oficina, en el modo que le parezca conveniente, con consideracion á los sueldos que disfrutan.

Art. 56. Todas las cantidades provenientes de las rentas del Estado se enterarán en la tesorería general.

Art. 57. Si por órden superior se destinare alguna cantidad antes

de entrar á la tesorería, se remitirá á ésta el documento correspondiente para que obre sus efectos.

Art. 58. La tesorería no podrá recibir cantidad alguna sin póliza tirada por la contaduría, que servirá de comprobante del cargo á la cuenta del tesorero.

Art. 59. Si por la infracción de esta regla se estraviare la cantidad que debia enterarse, el tesorero sufrirá la pena del *tres tanto*.

Art. 60. La data ordinaria de la cuenta del tesorero comprenderá todos, y solos los gastos detallados nominalmente en las leyes y reglamentos con la calidad de *fixos y periódicos*.

Art. 61. El comprobante único de la data ordinaria consistirá precisamente en el recibo que darán los interesados, firmando con el tesorero la partida en el libro correspondiente.

Art. 62. La data extraordinaria consistirá en los gastos eventuales.

Art. 63. El comprobante de esta data será precisamente la órden del gobernador del Estado, registrada por la contaduría en el libro correspondiente, y á cuyo calce se espresará bajo la firma del contador la foja en que consta este registro.

Art. 64. El tesorero llevará los libros de cargo y data.

Art. 65. Cada ramo, así en cargo como en data, tendrá abierta su cuenta particular.

Art. 66. Los libros de cargo y data se renovarán cada año, sus fojas serán todas rubricadas y firmadas la primera y la última por el gobernador del Estado.

Art. 67. Estos libros se remitirán cada año, en clase de comprobantes de la cuenta, á la contaduría general, quedando cópia de ellos en el archivo de la tesorería.

Art. 68. El tesorero hará mensualmente corte general de caja, intervenido por el teniente gobernador y el contador general.

Art. 69. De los estados de corte autorizados por los que intervienen en él, se pasará un ejemplar á la secretaría de gobierno, otro á la contaduría y otro al archivo de la tesorería.

Art. 70. El tesorero hará diariamente corte particular de caja, y pasará al gobierno razon de las existencias que hubiere.

Art. 71. Dentro de los tres primeros meses del año rendirá precisamente la cuenta del año anterior.

CAPITULO VII.

BASES GENERALES DE LA CONTADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 72. El jefe de la contaduría del Estado es el contador general, nombrado por el gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 73. El contador general disfrutará el sueldo de tres mil pesos anuales.

Art. 74. El contador nombrará y podrá remover á los oficiales y escribientes de la contaduría.

Art. 75. Ni el nombramiento ni la remocion hecha por el contador, surtirá efecto alguno sin el consentimiento del gobernador.

Art. 76. Podrá, si fuere necesario, hacer algunas alteraciones del orden de trabajos que se establecen en este capítulo, teniendo siempre consideracion á las dotaciones.

Art. 77. La contaduría se dividirá en cinco departamentos, que son: primero, rentas unidas: segundo, pólizas y tomas de razon: tercero, ayuntamientos: cuarto, comunes: y quinto, archivo.

Departamento de rentas unidas.

Art. 78. Este departamento se compondrá del oficial primero y tres escribientes.

Art. 79. El oficial primero tendrá de dotacion mil doscientos pesos, y sus dependientes quinientos pesos cada uno.

Art. 80. Las obligaciones de esta mesa serán las siguientes:

1.^a Glozar las cuentas de la tesorería general y las de las rentas unidas del Estado.

2.^a Llevar el libro de tomas de razon de las leyes y órdenes del gobierno, que se espidan para el manejo de estos ramos.

3.^a Formar la lista alfabética de los empleados del gobierno que haya en cada renta, con espresion de sus dotaciones.

Departamento de pólizas y tomas de razon.

Art. 81. Este se compondrá del oficial segundo y dos escribientes.

Art. 82. La dotacion del oficial segundo será de mil cien pesos, y la de los dependientes de quinientos pesos cada uno.

Art. 83. Las funciones de este departamento serán, llevar los libros siguientes:

1.^o De pólizas donde se copiarán literalmente todas las que se espiden á la tesorería para que reciba caudales, especificándose en la póliza original la foja del libro en que queda registrada.

2.^o De asientos de órdenes, donde se copiarán literalmente las que el gobernador espida á la tesorería para ecshibiciones extraordinarias, haciendo constar al pié de la orden original y bajo la firma del contador la foja del libro en que queda registrada.

3.^o De tomas de razon, en que se registrarán con distincion y claridad todos los despachos de empleados y en general de todos los individuos, que por cualquier titulo tengan que percibir ordinaria y periódicamente cantidades de la hacienda del Estado.

4.º De escrituras de fianzas, en el que se tomará razon con distincion y claridad de todas las del tesorero, administradores y demas empleados de rentas que hayan de darlas.

Departamento de municipalidades.

Art. 84. Este constará del oficial tercero y dos subalternos.

Art. 85. La dotacion del oficial tercero será de mil cincuenta pesos, y la de sus subalternos de quinientos cada uno.

Art. 86. Las funciones de este departamento serán las siguientes:

1.ª Glozar las cuentas de todas las municipalidades del territorio del Estado.

2.ª Llevar un libro de tomas de razon de las órdenes, en que autorice el gobierno alguna de ellas para gastos extraordinarios y no comprendidos en sus respectivos reglamentos.

3.ª Glozar todas las cuentas del ramo de contribucion directa, y tomar razon de las leyes y órdenes respectivas á él.

Departamento de comunes.

Art. 87. Este constará del oficial cuarto y un subalterno y desempeñará, respecto de todos los demas ramos de la hacienda del Estado, las funciones prefijadas á los demas departamentos para el suyo.

Art. 88. La dotacion del oficial cuarto será de mil pesos, y la del subalterno de quinientos.

Departamento de archivo.

Art. 89. Este constará del oficial quinto y un subalterno.

Art. 90. La dotacion de este oficial será de novecientos pesos, y la del subalterno de quinientos.

Art. 91. Las funciones de este departamento serán las siguientes:

1.ª Custodiar todos los libros y papeles, que deben ecsistir en el archivo.

2.ª Formar de ellos índices alfabéticos y ecsactos.

3.ª Llevar el libro de conocimientos, donde firmen el recibo los que saquen cualquier libro ó papel.

4.ª No entregar, bajo su responsabilidad, ningun libro ni papel para que se estraiga de la oficina, sin la prévia orden ó licencia del contador, dada por escrito.

Art. 92. En el archivo de la contaduría deberán ecsistir todas las cuentas finiquitadas de las tesorerías, administraciones y ayuntamientos, con los libros y cuadernos comprobantes de ellas: todos los reglamentos sobre rentas: todas las ordenanzas municipales: las leyes

y órdenes superiores relativas á hacienda; y los libros de tomas de razon luego que se concluyan, colocado todo con la debida clasificacion y órden.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 3 de Octubre de 1825.—*Antonio Castro*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 57.

DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1825.

Sobre que se levante un monumento á la memoria del benemérito general
D. JOSE MARIA MORELOS.

El Congreso del Estado libre, soberano é independiente de México, considerando haber sido su territorio el principal teatro de las acciones y padecimientos del benemérito general D. JOSE MARIA MORELOS en servicio de la patria, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se levanta un monumento á la memoria del benemérito general *D. José María Morelos*, en el sitio del pueblo de San Cristóbal Ecatepec, donde fué sacrificado por el gobierno español.

Art. 2.º En este monumento se pondrá la mejor de las inscripciones que presenten, en idioma latino con su traduccion al castellano, los literatos invitados al efecto por el gobierno.

Art. 3.º El gobierno, de acuerdo con el consejo, nombrará los jueces que han de calificar la inscripcion que haya de ponerse.

Art. 4.º Para la construccion de este monumento podrá gastar el gobierno del Estado hasta la cantidad de seis mil pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 28 de Noviembre de 1825.—*José Nicolás de Olaz*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 58.

DECRETO DE 14 DE ENERO DE 1826.

Sobre empleados.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente:

Los empleados del Estado no pueden tener al mismo tiempo empleo ó comision con sueldo, que sea de la provision de los supremos poderes federales, y los que admitieren éstos, se entiene por el mismo hecho que han renunciado los del Estado,

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 14 de Enero de 1826.—*José Maria de Jáuregui*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 59.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1826.

Concediendo una feria anual á la ciudad de Guerrero.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Guerrero una feria anual, cuya duracion será de los ocho dias que designe el gobierno.

Art. 2.º En este periodo de tiempo quedan escentos los tratantes y comerciantes que concurran á ella, del pago de los derechos que pertenecan al Estado, y de los municipales que estén impuestos en el lugar.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 18 de Enero de 1826.—*José Maria Jáuregui*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 60.

DECRETO DE 28 DE ENERO DE 1826.

Sobre alcaldes conciliadores.

El Congreso constituyente del Estado de México, deseando que en los pueblos en donde no resida ayuntamiento, haya quien desempeñe las atribuciones de alcalde conciliador, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los electores de los ayuntamientos elegirán anualmente, para los pueblos que designe el prefecto, un alcalde conciliador que sepa leer y escribir.

Art. 2.º En el presente año los electores que eligieron á los ayuntamientos se juntarán en un dia festivo, y nombrarán los alcaldes conciliadores de que habla el artículo anterior.

Art. 3.º Los prefectos, previo informe de los sub-prefectos y ayuntamientos respectivos, designarán los pueblos en donde se deban poner alcaldes conciliadores, por haber quedado sin ayuntamiento y estar distantes de los que los tengan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México,

á 28 de Enero de 1826.—*José María de Jáuregui*, presidente.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.

NUM. 61.

DECRETO DE 5 DE ABRIL DE 1826.

Declarando pertenecientes al partido de Toluca tres pueblos y dos haciendas, que pertenecian á San Bartolomé Otzolotepec.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente:

Los pueblos de la doctrina de San Bartolomé Otzolotepec, nombrados Haizizilapa, Tlalmimilolpan y Xoschicautla, y las dos haciendas de la misma doctrina San Nicolás y Santa Catarina quedan unidas al partido de Toluca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 5 de Abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 62.

DECRETO DE 6 DE ABRIL DE 1826.

Autorizando al gobierno para que compre armas.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobernador para que invierta de los fondos del Estado doce mil pesos en compra de armas para la milicia local, con calidad de reintegro por los ayuntamientos en que se distribuyan, cuando tengan fondos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 6 de Abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 63.

DECRETO DE 11 DE ABRIL DE 1826.

Sobre que á los abogados no se exija matrícula.

El Congreso constituyente del Estado decreta lo siguiente:

Los abogados de cualquier punto de la República están habilita.

dos para ejercer sus funciones sin necesidad de matrícula en el colegio de abogados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 11 de Abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 64.

DECRETO DE 24 DE ABRIL DE 1826.

Sobre que el partido de Zacualtipán se divida en dos partidos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El partido de Zacualtipán se dividirá en dos partidos, cuyas cabeceras serán el mismo pueblo de Zacualtipán y el de Metztlán.

Art. 2.º El partido de Metztlán se compondrá de las doctrinas del mismo pueblo y de las de Zozoquipa, San Agustín Mexuitlán, San Lorenzo Istacoyoc, Chichicasta, Chapulucan, Barranca de Tonicapa y Santa Mónica.

Art. 3.º El partido de Zacualtipán, se compondrá de los pueblos de Zacualtipán, Tianguistengo, Molango, Lolotla, Tepehuacán y la vicaría de Tlacolula con sus respectivas doctrinas.

Art. 4.º El pueblo de Tlanchinol y su doctrina se agregará al partido de Huejutla.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 24 de Abril de 1826.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 65.

DECRETO DE 7 DE JUNIO DE 1826.

Sobre los requisitos necesarios para ser abogado.

El Congreso constituyente de este Estado, con el objeto de impedir los atrasos que pudieran seguirse, á los que se quieran recibir de abogados, mientras se arregla definitivamente esta materia, ha tenido á bien decretar:

Art. 1.º Para ser abogado se requieren solo las cualidades siguientes:

I. Haber estudiado jurisprudencia en alguno de los colegios de la República, por el tiempo que sus constituciones determinan.

II. Haber además practicado por tres años en estudio de abogado conocido.

III. Haber sido examinado y aprobado por el supremo tribunal de justicia.

Art. 2.º Este tribunal dispondrá por ahora los términos en que haya de verificarse el exámen, y dará á los interesados el correspondiente título.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 7 de Junio de 1826.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Ignacio Mendoza*, diputado secretario.

NUM. 66.

DECRETO DE 16 DE JUNIO DE 1826.

Sobre los soldados retirados.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Los soldados del ejército retirados están exentos del servicio de la milicia cívica, y de los tres reales que prefija el reglamento vigente á los exentos que no sean eclesiásticos ó jornaleros.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 16 de Junio de 1826.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.

NUM. 67.

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1826.

Para que los oidores y fiscal propietarios sean preferidos para los nombramientos de jueces de distrito y de tercera instancia.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los oidores y fiscal propietarios serán preferidos á todos los demás, en el nombramiento de jueces de distrito y de tercera instancia.

Art. 2.º Los que admitan las judicaturas de distrito, se les continuará el sueldo que disfrutaban en la audiencia.

Art. 3.º Los que sin causa justa no admitan las judicaturas quedarán sin pensión alguna.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 19 de Junio de 1826.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.

NUM. 68.

DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1826.

Autorizando al gobernador para que haga los gastos necesarios en la propagacion del fluido vacuno.

El Congreso de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para hacer los gastos necesarios en la pronta propagacion del fluido vacuno en los pueblos del Estado, la que se verificará de brazo á brazo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 20 de Junio de 1826.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 69.

DECRETO DE 28 DE JULIO DE 1826.

Sobre minería.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de arreglar provisionalmente el ramo de la minería, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Estará por ahora á cargo del gobernador del Estado lo económico y gubernativo del ramo de minería.

Art. 2.º Continuarán las diputaciones territoriales de los minerales del Estado, ejerciendo con entera sujecion al gobierno las facultades económicas, que hasta ahora han ejercido.

Art. 3.º Los jueces de letras conocerán en primera instancia de lo contencioso en minería, oyendo el dictámen de la respectiva diputacion territorial.

Art. 4.º Los jueces de apelacion conocerán de las segundas instancias, oyendo el dictámen de las personas nombradas una por cada parte.

Art. 5.º Las personas nombradas por las partes deberán estar presentes para el dia en que haya de verse el negocio, y en caso de falta de alguna de ellas, el tribunal nombrará á quien tenga por conveniente.

Art. 6.º El tribunal de tercera instancia conocerá en este grado

de los asuntos que ocurran, oyendo el dictámen de las personas nombradas por las partes, si éstas quisieren nombrarlas.

Art. 7.º Solo se reputará contencioso el asunto en que haya oposicion de partes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 28 de Julio de 1826.—*Francisco de las Piedras*, presidente.—*Antonio de Castro*, diputado secretario.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 70.

DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1826.

Sobre contribucion directa.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se dispensa el pago de la contribucion directa correspondiente á los años anteriores, á los jornaleros que no lo hayan hecho hasta el último tercio vencido antes de la publicacion del presente decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 4 de Agosto de 1826.—*José Nicolás Olaz*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.

NUM. 71.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1826.

Declarando uno de los modos que hay de salir de la patria potestad.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Quedan fuera de la patria potestad los hombres á los veinticinco años, y las mugeres á los veintitres cumplidos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 16 de Agosto de 1826.—*José Nicolás de Olaz*, presidente.—*Pedro Martinez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.

DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1826.

Sobre elecciones.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de que las municipalidades y partidos del mismo Estado puedan verificar en tiempo las elecciones municipales y de partido, para la elección de diputados al Congreso general, en el bienio próximo de 27 y 28, y para las de los diputados al Congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien acordar se publiquen por decreto los artículos siguientes, que hacen parte de la ley de elecciones.

Art. 1.º Las elecciones de diputados al Congreso general, y al constitucional del Estado se harán por unos mismos electores.

Art. 2.º Habrá al efecto juntas de municipalidad, de partido y una general de todo el Estado.

Art. 3.º En las juntas de municipalidad se elegirán electores de partido.

Art. 4.º En las juntas de partido se elegirán electores para la junta general.

Art. 5.º En la junta general se nombrarán diputados para ambos Congresos.

Juntas municipales.

Art. 6.º En las juntas municipales pueden votar todos los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos, que á ellas asistieren, y carezcan de impedimento legal.

Art. 7.º Es ciudadano del Estado: primero, el nacido en la comprensión de su territorio: segundo, el nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado: tercero, el extranjero naturalizado en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado: cuarto, el que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del mismo Estado.

Art. 8.º Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho: primero, el que se naturaliza fuera del continente de la República mexicana: segundo, el que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ó obras públicas por mas de dos años.

Art. 9.º Tiene suspendidos estos mismos derechos: primero, el procesado criminalmente: segundo, el que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes: tercero, el deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos: cuarto, el vago ó mal entretenido: quinto, el sirviente doméstico: sexto, el que esté sujeto á la patria potestad: séptimo, los eclesiásticos regulares.

Art. 10. Es vecino del Estado, en orden al ejercicio de los derechos políticos: primero, el que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion: segundo, el que tenga en él una negociacion de mil pesos para arriba: tercero, el que posea en él alguna propiedad raiz.

Art. 11. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera del territorio del mismo.

Art. 12. Las juntas de municipalidad se celebrarán por esta vez, el dia que determine el gobierno, y serán presididas por el alcalde respectivo.

Art. 13. La junta municipal se dividirá en tantas secciones cuantas tenga por conveniente el ayuntamiento, en consideracion á la distancia á que se hallan los pueblos de la cabecera.

Art. 14. Las secciones de fuera de la cabecera serán presididas por el alcalde conciliador, si lo hubiere; y en su defecto, por el vecino que el ayuntamiento nombrare.

Art. 15. En cada una de estas secciones, reunidos los ciudadanos con el presidente en el sitio mas público, se elegirá á pluralidad absoluta de votos, de los que estuvieren presentes al abrirse la sesion, un secretario y dos escrutadores.

Art. 16. Instalada así la junta preguntará el presidente, si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificacion en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de vos activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

Art. 17. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades referidas para votar, la junta decidirá en el acto y su decision se ejecutará sin recurso, por esta sola vez: entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido en esta ó otra ley.

Art. 18. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

Art. 19. No podrán votar en las secciones sino los vecinos de ellas.

Art. 20. En cada una de estas secciones se votará el número total de electores que correspondan á la municipalidad.

Art. 21. La base para fijar el número de los electores de partido, es la poblacion respectiva á cada municipalidad.

Art. 22. Si la poblacion de la municipalidad no escediere de seis mil personas, se elegirán tres electores: escediendo de este número

hasta el de catorce mil se elegirán nueve; y así progresivamente aumentándose tres electores por cada cuatro mil habitantes.

Art. 23. Para ser elector de partido se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino y existente en la respectiva municipalidad al tiempo de la elección.

Art. 24. No podrán ser electores de partido: primero, los que ejerzan al tiempo de la elección funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares; segundo, los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 25. Cada ciudadano se acercará á la mesa y designará un número de personas, cual corresponda de electores á la municipalidad. El secretario las escribirá á su presencia, no pudiendo nadie votarse en en este ni en los demás actos de elecciones, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado por aquella vez.

Art. 26. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiera elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará si está conforme con lo que ella expresa, enmendándose en caso de no estarlo.

Art. 27. Dadas las seis de la tarde se cerrarán las sesiones, se hará la regulación de votos y se estenderá la acta, firmándola el presidente, secretario y escrutadores, remitiéndola sin dilación á la cabecera de la municipalidad.

Art. 28. El alcalde, secretario y escrutadores de la cabecera reconocerán en público las actas de sus secciones respectivas, luego que todas se hayan recibido. En seguida se hará la regulación, declarando por electores de partido los individuos que hayan reunido mas número de votos, decidiendo la suerte, si fuere necesario, el empate de votos, para los últimos electores.

Art. 29. El secretario en la seccion de la cabecera remitirá las actas de las sesiones, y formando de ellas un solo legajo, hará se archiven en el ayuntamiento.

Art. 30. El mismo secretario estenderá la acta de esta última seccion comprensiva del resultado de todas las secciones, la que mandará el presidente á la cabecera del partido.

Art. 31. A los electores se les participará su nombramiento por medio de oficio, que le servirá de credencial, firmado por el presidente, secretario y escrutadores de la cabecera de la municipalidad.

Art. 32. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

Art. 33. En estas juntas no habrá guardia, ni se presentará ciudadano alguno con armas.

Art. 34. Concluido el nombramiento de los electores en las secciones, la regulacion de votos y declaracion de los elegidos en la de la cabecera, se disolverán inmediatamente las juntas, y cualquiera otro acto en que se mezclen será nulo.

Juntas de partido.

Art. 35. Las juntas de partido se compondrán de los electores de partido, congregados en las cabeceras respectivas, á fin de nombrar electores para la junta general del Estado.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán, por esta vez, el dia que designe el gobierno.

Art. 37. Todo partido, cualquiera que sea el número de electores nombrados por sus municipalidades, elegirá á lo menos un elector para la junta general: si aquellos fueren diez ó mas sin esceder de quince, elegirán dos; siendo diez y seis ó mas hasta veintiuno, elegirán tres; y por igual progresion nombrará otro mas por cada seis electores de partido ó por la fraccion de este número que esceda de tres.

Art. 38. Las juntas de partido serán presididas por el alcalde primero de la cabecera, quien recibirá y hará notar en el libro destinado para las actas de la junta, las credenciales de los electores de partido.

Art. 39. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores, que han de componer esta junta, con el presidente, en el lugar que se señale, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 40. En seguida presentarán las credenciales de su nombramiento: serán examinadas las actas por el secretario y escrutadores, y las relativas á estos por una comision; cuyos informes se tomarán en consideracion el dia siguiente.

Art. 41. En dicho dia, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto y su resolucion se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este único efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 42. En el dia y horas señaladas para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia leerá el secretario los artículos, que están bajo los rubros de juntas municipales y de partido: hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 16 y se observará cuanto en él se previene.

Art. 43. Inmediatamente se procederá, por escrutinio secreto mediante cédulas, á la eleccion del elector ó electores á la junta general

que corresponda al partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

Art. 44. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores regularán los votos, y so tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaido el mayor número, quedando electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir la eleccion.

Art. 45. Para ser elector á la junta general del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y vecino ecistente en el respectivo partido, al tiempo de la eleccion.

Art. 46. No podrán ser electores á la junta general: primero, los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, eclesiásticas ó militares. segundo, los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

Art. 47. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. El presidente remitirá copia de ella, firmada por los mismos, al que haya de presidir la junta general. La eleccion se hará notoria por los papeles públicos.

Art. 48. En las juntas de partido se observará lo prevenido para las municipalidades en los arts. 32, 33 y 34.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 16 de Agosto de 1826.—*José Nicolás Olacz*, presidente.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.—*Manuel Villaverde*, diputado secretario.

NUM. 72.

DECRETO DE 23 DE AGOSTO DE 1826.

Sobre elecciones.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para ser diputado al Congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

Art. 2.º Para ser diputado al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

Art. 3.º No podrán ser diputados al Congreso del Estado: pri-

mero, los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso general: segundo, los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes: tercero, los obispos, gobernadores de las mitras y los vicarios generales: cuarto, los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado: quinto, el gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Juntas generales del Estado.

Art. 4.º La junta general del Estado se compondrá de los electores de partido, que se congregarán, á fin de nombrar diputados, en el lugar que por esta vez designe el gobierno del Estado.

Art. 5.º Esta junta será presidida por el alcalde del lugar en donde se celebre, á quien se presentarán los electores con su credencial, para que se asienten sus nombres en el libro destinado á las actas de la junta.

Art. 6.º Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente, en el lugar señalado, y á puerta abierta nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

Art. 7.º En seguida se leerán los artículos de la ley dada el 16 del presente, comprendidos bajo el rubro de junta general del Estado: los electores presentarán la credencial de su nombramiento: serán examinadas las actas por el secretario y escrutadores, y las relativas á éstos, por una comisión; cuyos informes se tomarán en consideración al día siguiente.

Art. 8.º En dicho día, congregados segunda vez los electores, se leerán los informes sobre las actas, y hallándose reparo en las calidades que deben tener los nombrados, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para este único efecto; entendiéndose que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

Art. 9.º Juntos los electores el primer domingo de Octubre, sin preferencia de asientos, á puerta abierta hará el presidente la pregunta prevenida en el art. 16 de la referida ley de 16 de este mes, y se hará cuanto en él se dispone.

Art. 10. En seguida, los electores nombrarán para la cámara de diputados doce representantes propietarios y cuatro suplentes.

Art. 11. La elección se hará de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas.

Art. 12. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, que se publicará, quedando electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno más. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, entrarán á segundo escrutinio los

dos en quienes haya recaído el mayor número; quedando electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir de la elección; la que concluida se publicará por el presidente.

Art. 13. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y electores.

Art. 14. La junta electoral remitirá, por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de la elección en pliego certificado, y participará á los electores su nombramiento, por medio de un oficio que les servirá de credencial.

Art. 15. Una ley designará el número de diputados propietarios y suplentes, que deban elegirse para la primera legislatura constitucional del Estado.

Art. 16. La misma junta electoral remitirá, por conducto de su presidente, lista de los electos para ambos congresos al gobernador del Estado, quien hará se publique y remita un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Art. 17. Se observará en la junta general lo prevenido en los artículos 32, 33 y 34, de la ley de 16 del presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 23 de Agosto de 1826.—*José Nicolás de Olaz*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 74.

DECRETO DE 26 DE AGOSTO DE 1826.

Declarando cuales deben reputarse por soldados retirados.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los individuos que fueron realistas, y los soldados de tropas urbanas ya estinguidas, que no tengan cédula de retiro expedida por el gobierno de la federación, no están comprendidos entre los soldados retirados de que habla la ley de 16 de Junio de este año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 26 de Agosto de 1826.—*José Nicolás Olaz*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 75.

DECRETO DE 29 DE AGOSTO DE 1826.

Declarando el artículo 22 del decreto de 16 de Agosto de 1826.

El Congreso constituyente del Estado de México, con el objeto de aclarar la inteligencia del art. 22 de la ley de elecciones de 16 de Agosto de este año, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La inteligencia del art. 22 de la ley de 16 de Agosto de este año es, que por cada cuatro mil habitantes, ó por una fracción de mas de dos mil, se elijan tres electores de partido.

Art. 2.º En consecuencia habrá otras elecciones primarias, designando el gobierno el día en que deban verificarse en las municipalidades que no hayan votado el número de electores, que con arreglo al art. 22 de la ley referida les corresponden, con solo el fin de elegir el número de electores de partido que les faltó.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 29 de Agosto de 1826.—*José Nicolás de Olaz*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 76.

DECRETO DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1826.

Señalando el número de diputados para el Congreso constitucional del Estado.

El Congreso de este Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Los electores de la junta general del Estado elegirán el próximo Octubre, en el día señalado por la ley, veintiun diputados propietarios y siete suplentes, para el primer Congreso constitucional; en la inteligencia que cumplido el primer bienio, saldrán los diez que en el orden del nombramiento sean los últimos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 1.º de Setiembre de 1826.—*José Nicolás Olaz*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Pedro Martínez de Castro*, diputado secretario.

NUM. 77.

DECRETO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1826.

Para que no puedan ser nombrados diputados por el Estado los empleados en la federación.

El Congreso constituyente del Estado de México, habiendo obser-

vado que en la ley de 23 de Agosto se omitió por un olvido en el artículo 3.º, que trata de los individuos que no pueden nombrarse para diputados al Congreso del Estado, una parte del referido artículo aprobada en la sesion del dia 18 del mismo mes de Agosto, ha acordado se comunique por decreto.

No podrán nombrarse diputados al Congreso del Estado los empleados civiles y de hacienda, que tengan titulo ó formal despacho del gobierno de la federacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 14 de Setiembre de 1826.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 78.

DECRETO DE 25 DE SETIEMBRE DE 1826.

Concediendo una feria á la villa de Chilapa.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

- 1.º Se concede á la villa de Chilapa una feria anual por seis dias.
- 2.º El gobernador determinará el dia en que debe comenzar esta feria.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 25 de Setiembre de 1826.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Manuel de Villaverde*, diputado secretario.—*Joaquin Villa*, diputado secretario.

NUM. 79.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1826.

Nombramiento constitucional de gobernador, teniente de gobernador y consejeros.

El Congreso constituyente del Estado libre de México, en virtud de lo prevenido en los artículos de la constitucion, relativos á la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros, ha nombrado para estos destinos á las personas siguientes:

Art. 1.º Para gobernador constitucional al ciudadano Melchor Muzquiz.

2.º Para teniente gobernador constitucional al ciudadano Francisco Manuel Sanchez de Tagle.

3.º Para primer consejero, al ciudadano José María Puchet.

4. ° Para segundo consejero, al ciudadano Mariano Esteva.
5. ° Para tercer consejero, al ciudadano Pedro Verdugo.
6. ° Para cuarto consejero, al ciudadano Manuel Rosales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 6 de Octubre de 1826.—*Pedro Martínez de Castro*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 80.

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1826.

Para que se elijan suplentes de alcaldes conciliadores.

El Congreso constituyente del Estado de México, deseando que nunca falte en los pueblos quien desempeñe las funciones de alcalde conciliador, ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° Los electores de los ayuntamientos, después de elegir los alcaldes conciliadores, de quienes habla el art. 1. ° de la ley de 28 de Enero de este año de 1826, elegirán otros tantos suplentes que hagan las veces de aquellos en los casos de enfermedad ó de ausencia.

2. ° En estos casos de enfermedad ó ausencia del propietario en lo que resta de este año, se intentarán las conciliaciones que ocurran ante el alcalde del ayuntamiento del lugar mas inmediato.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 6 de Octubre de 1826.—*Pedro Martínez de Castro*, presidente.—*Joaquín Villa*, diputado secretario.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 81.

DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1826.

Concediendo 15.150 pesos para construcción de varias cárceles.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que de los fondos comunes del Estado tome la cantidad de quince mil ciento cincuenta pesos, para la construcción ó compostura de las cárceles de Chilapa, Tixtla, Zacatula, Jonacatepec, Cuáutla, Yahualica, Tejupilco, Ajuchitlán, Zacualpan, Tasco, Ixtlahuaca, Toluca, Tenango, Tula, Zimapan, Ixmiquilpan, Xilotepec, Huichapan y Actopan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Méxi-

en, á 18 de Octubre de 1826.—*Padre Martínez de Castro*, presidente.—*José María Vela*, diputado secretario.—*Manuel de Cortazar*, diputado secretario.

NUM. 93.

DECRETO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Intimada las operaciones de la junta general de Toluca.

El Congreso constituyente del Estado de México, en vista de las noticias infundadas de ley que se circulan por los diversos puntos en Toluca, para elegir diputados al primer Congreso constitucional del Estado, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son nulas y de ningún valor ni efecto todas las operaciones de la junta general celebrada en Toluca, para la elección de diputados al primer Congreso constitucional del Estado.

2.º Se repetirá en el momento para reunirse diputados al primer Congreso constitucional del Estado, conminándose desde las primeras y limitándose en el modo y forma que la ley determine.

La orden se comunicó al gobernador del Estado y dispusió su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 22 de Noviembre de 1826.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*José María Vela*, diputado secretario.—*Alonso Fernández*, diputado secretario.

NUM. 94.

DECRETO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1826.

Intimada el pueblo de Santa Fe al partido de San Agustín de las Cuevas.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente:

El pueblo de Santa Fe se agregará al partido de San Agustín de las Cuevas.

La orden se comunicó al gobernador del Estado y dispusió su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 25 de Noviembre de 1826.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*José María Vela*, diputado secretario.—*Alonso Fernández*, diputado secretario.

NUM. 95.

DECRETO DE 4 DE ENERO DE 1827.

Resolvido se trasladó á la ciudad de Tlaxco las oficinas del primer Congreso del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para el día 1.º de Febrero estarán en la ciudad de Texcoco, que se designa para residencia de los supremos poderes del Estado, el Congreso, el gobernador y su consejo, el tribunal supremo de justicia, la audiencia, la tesorería y contaduría general, con sus respectivas oficinas.

2.º El gobierno dispondrá, luego que reciba este decreto, la traslación de todos los muebles, enseres y archivos de las corporaciones, tribunales y oficinas de que se ha hecho mención en el artículo anterior.

3.º Si para el día 1.º de Febrero no se hubieren trasladado todas estas cosas, esto no deberá servir de obstáculo á la traslación de las personas.

4.º El gobierno queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que al efecto estimare necesarios.

5.º Cada una de las oficinas, tribunales y corporaciones que hayan de trasladarse, nombrará un comisionado de su seno, que bajo la inspección del gobierno, se encargue de la remisión pronta de todos los útiles que les pertenezcan.

6.º El gobierno nombrará un comisionado que se encargue de la remisión de todos los efectos, que no hubieren podido trasladarse para el día primero, y terminar todos los puntos que queden pendientes en esta ciudad.

7.º A cada uno de los individuos que hayan de trasladarse, y disfruten de dos mil pesos para arriba, se les ministrará en clase de auxilio para su establecimiento y viage, una cantidad igual á la cuarta parte de su sueldo anual.

8.º A los que disfruten menos de dos mil pesos, se les ministrará con el mismo objeto una cantidad igual á la tercera parte de su sueldo.

9.º A los diputados solo se les asistirá con 250 pesos á cada uno.

10. Deberá estar concluida la discusión de la constitución del Estado, precisamente para el día último de Enero.

11. La sanción y publicación de dicha constitución, se hará precisamente en Texcoco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 4 de Enero de 1827.—Antonio de Castro, presidente.—José Ignacio de Nájera, diputado secretario.—Baltazar Pérez, diputado secretario.

NUM. 85.

DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1827.

Aboliendo el derecho de pulpería.

El Congreso constituyente de este Estado ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolido el derecho de pulpería mandado suspender en decreto de 3 de Marzo de 1825.

2.º No se cobrará lo que se debia atrasado hasta la fecha del citado decreto, y se devolverá lo que de ello se hubiere ecsigido en calidad de depósito.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 11 de Enero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José Ignacio de Nájera*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 86.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1827.

Estincion del tribunal del Consulado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Queda ecstinguido el tribunal del Consulado.

2.º Los juzgados ordinarios conocerán de los negocios que antes pertenecian á aquel tribunal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 19 de Enero de 1827.—*Antonio de Castro*, presidente.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 87.

DECRETO DE 27 DE ENERO DE 1827.

Declarando el modo de conducir los licorts.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los licores se conducirán en el Estado con solo pase, cuando su valor no llegue á cien pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 27 de Enero de 1827.—*Antonio de Castro*, presidente.—*José*

Ignacio Nájera, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 88.

DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1827.

Autorizando al gobierno para la apertura de un canal de comunicacion con la laguna de Texcoco.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado invierta siete mil pesos, en la apertura de un canal de comunicacion de la laguna con esta ciudad de Texcoco.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en México, á 14 de Febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente. — *José María Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaz*, diputado secretario.

NUM. 89.

DECRETO DE 14 DE FEBRERO DE 1827.

Ceremonial para la jura de la constitucion del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La constitucion del Estado se publicará solemnemente en esta ciudad el dia 26 del corriente.

2.º En este dia la jurarán, el Congreso, el gobierno, el supremo tribunal de justicia y el tesorero general.

3.º Se abrirá la sesion del Congreso á las 9 de la mañana, y leida la acta del dia anterior se avisará al gobierno, por medio de una comision compuesta de dos individuos, que se presente en el salon de sesiones.

4.º El gobernador saldrá de la casa de su habitacion para el salon de las sesiones, acompañado del teniente gobernador, consejo, tribunal supremo de justicia, ayuntamiento de esta ciudad, en el cual irán incorporados los ministros de la audiencia y los gefes de oficinas, todos bajo las mazas del ayuntamiento, y se dirigirán procesionalmente al salon del Congreso.

5.º El gobernador y su acompañamiento serán recibidos en el Congreso, segun las formalidades que previene su reglamento interior.

6.º Tomará asiento en el sόlo el gobernador.

7.º En el resto del salon tomarán asiento mezclados con los Sres.

diputados, los del consejo, ministros del supremo tribunal de justicia y el tesorero general.

8. ° El ayuntamiento y personas incorporadas á él, tomarán asiento fuera de la barra.

9. ° En seguida, uno de los secretarios lecrá íntegra la constitucion: prestará juramento el presidente del Congreso, éste lo tomará al secretario mas antiguo, que lo recibirá en un acto de los demas diputados, bajo la fórmula siguiente: *¡Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion del Estado, decretada y sancionada por el Congreso constituyente del mismo Estado el año de 1827?* Para los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad se omitirán las palabras: *hacer guardar*.

10. Leida la fórmula prescrita y respondido por los Sres. diputados: *si juro*, se acercarán de dos en dos al pié de la mesa, poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios y besando el Crucifijo.

11. Concluido el juramento del Congreso, se procederá por el secretario mas antiguo á recibirlo del gobernador, bajo del sólio

12. Los consejeros, el tribunal supremo de justicia, y el tesorero general, lo prestarán en seguida y por su órden en los mismos términos prevenidos para los diputados.

13. Concluido este acto el gobernador felicitará al Congreso por el suceso del dia, y el presidente le contestará en términos generales.

14. En seguida se retirará el gobernador y su acompañamiento, dirigiéndose á la iglesia principal, donde se cantará un solemne *Te Deum*.

15. La publicacion se hará en la tarde del mismo dia, con todas las solemnidades de estilo y las que tuviere por conveniente el gobernador.

16. Al dia siguiente prestarán el juramento en público ante el gobernador, acompañado de su consejo, el prefecto, los ministros de la audiencia, el juez eclesiástico, el cura párroco del lugar, el guardian de san Francisco y los gefes de las oficinas generales, bajo la fórmula prevenida.

17. En seguida se dirigirá el gobernador procesionalmente desde la casa de su habitacion, y con el acompañamiento del dia anterior á la iglesia principal, donde se cantará una solemne misa de gracias, concluida la cual se retirará del mismo modo al lugar de donde salió.

18. Se solemnizará la publicacion de la constitucion en esta ciudad todo lo que fuere posible los dias 26, 27 y 28 del corriente.

19. El gobernador queda plenamente autorizado para hacer todos los gastos que estime necesarios al efecto.

20. El gobernador circulará á la posible brevedad á todos los puc.

bles y autoridades del Estado la constitucion, acompañando un reglamento para el modo y solemnidad con que debe publicarse.

21. En todos los pueblos del Estado se hará el juramto de la constitucion, el domingo siguiente al dia en que se reciba.

22. En todos los pueblos del Estado prestarán el juramento los ayuntamientos ante los prefectos, en los lugares de la residencia de éstos: ante los sub-prefectos en las cabeceras de partido: en los demas pueblos ante el alcalde; y ante los ayuntamientos los prefectos, sub-prefectos, alcaldes y demas autoridades de los lugares.

23. Los curas y prelados de las religiones lo prestarán ante la autoridad principal politica del lugar, y los demas eclesiásticos ante los curas y prelados respectivos.

24. El gobernador dará cuenta al Congreso con los testimonios, que le dirijan los pueblos y corporaciones del Estado, de haber prestado el juramento.

25. Los individuos que resistieren hacerlo, segunda vez amonestados, serán estrañados del territorio del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Texcoco, á 14 de Febrero de 1827.

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

LIBRE DE MÉXICO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Del Estado, su territorio, religion y forma de gobierno.

Art. 1.º El Estado de México es parte integrante de la federacion mexicana.

2.º Es libre, independiente y soberano, en lo que esclusivamente toca á su administracion y gobierno interior.

3. ° Está sujeto á los poderes generales, en todos y solos aquellos puntos que la constitucion federal ha fijado como atribuciones de dichos poderes.

4. ° El territorio del Estado es el comprendido en los distritos de Acapulco, Cuernavaca, Huejutla, México, Tasco, Toluca, Tula y Tulancingo.

5. ° La ciudad de Texcoco es la cabecera del distrito de México, y la residencia de los supremos poderes del Estado.

6. ° En el Estado nadie nace esclavo, ni se permite su introduccion.

7. ° En el Estado no se reconoce título ni distintivo alguno de nobleza, ni se admite fundacion de vinculaciones de sangre, ni empleo hereditario, ni mas méritos que los servicios personales.

8. ° Toda ocupacion honesta es honrosa en el Estado.

9. ° Quedan prohibidas en el Estado, para lo sucesivo, las adquisiciones de bienes raices por manos muertas.

10. El Estado es dueño de todos los bienes muebles é inmuebles que estén vacantes en su territorio, y de todos los que dejaren los que mueran intestados sin herederos.

11. Ninguna autoridad, cuyo nombramiento para de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdiccion sin el conocimiento de su gobierno.

12. No lo necesitan las autoridades, que por la constitucion federal pueden ejercer su jurisdiccion sobre los súbditos del Estado.

13. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con exclusion del ejercicio de cualquiera otra.

14. El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservacion del culto.

15. La forma del gobierno del Estado es republicana representativa popular.

16. El gobierno del Estado para su ejercicio se divide en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, y jamas podrán reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.

CAPITULO II.

De los naturales y ciudadanos del Estado.

Art. 17. Es natural del Estado el que tenga las calidades que al efecto ecsija la ley.

18. Es ciudadano del Estado:

Primero. El natural en la comprension de su territorio.

Segundo. El natural ó naturalizado en cualquier punto de la república mexicana, y vecino del Estado.

Tercero. El que obtenga del Congreso del Estado carta de ciudadanía.

19. Es vecino del Estado:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raiz en el Estado, valiosa al menos en 6.000 pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

21. Tienen suspensos los derechos de ciudadano:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Séptimo. Los eclesiásticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas, por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los perdió.

CAPITULO III.

De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado.

Art. 24. Los derechos de los ciudadanos del Estado consisten en la facultad de elegir y ser electos.

25. A ningun habitante del Estado podrá exigirse contribucion, pension ni servicio alguno, que no esté dispuesto con anterioridad por la ley.

26. A ninguno podrá imponerse pena alguna sin su prévia audiencia.

27. Ninguno podrá ser reconvenido ni castigado en ningun tiempo por meras opiniones.

TITULO II.

PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

Del Congreso.

Art. 28. El poder legislativo del Estado reside en su Congreso.

29. Este constará de una sola cámara compuesta de diputados elegidos indirecta y popularmente.

30. El número de diputados propietarios que compongan el Congreso del Estado, estará con su poblacion en razon de uno por cada cincuenta mil almas, ó por una fraccion que pase de veinticinco mil.

31. Aunque la poblacion por esta proporcion no dé veintiun diputados, el Congreso se compondrá siempre de este número.

CAPITULO II.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 32. Las atribuciones del Congreso son:

Primera. Dictar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas ó derogarlas.

Segunda. Resolver y declarar, en caso de duda, si algun acuerdo suyo es ley, decreto ó simple providencia económica.

Tercera. Ecsaminar y calificar la legitimidad de la instalacion y de los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado.

Cuarta. Calificar las elecciones de diputados para admitirlos ó no en el seno del Congreso.

Quinta. Elegir senadores al Congreso general, sufragar para la eleccion de presidente, vico-presidente é individuos de la suprema corte de justicia de la república, con arreglo á lo prevenido en la constitucion federal.

Sesta. Nombrar al gobernador, su teniente, consejeros, miembros del tribunal supremo de justicia y tesorero general del Estado.

Séptima. Declarar en su caso, que ha lugar á la formacion de causa contra los diputados, el gobernador, su teniente, consejeros del Estado y ministros del supremo tribunal de justicia.

Octava. Conocer de los delitos de oficio cometidos por los diputados, é imponerles por ellos las penas que correspondan.

Novena. Fijar anualmente los gastos del Estado, y establecer para

cubrirlos las contribuciones necesarias, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

Décima. Examinar y calificar cada año la cuenta general de inversión de los caudales del Estado.

Undécima. Decretar la creación, reforma ó supresión de las oficinas, plazas de hacienda y judicatura

Duodécima. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales, y dar reglas para su organización.

Décimatercia. Hacer la división del territorio, determinando el que corresponde á los distritos, partidos ó municipalidades.

Décimacuarta. Aprobar los arbitrios para las obras públicas de utilidad común.

Décimaquinta. Sistematizar la educación pública en todos sus ramos.

Décimasesta. Arreglar el modo de llenar los cupos y contingentes de hombres, que debe dar el Estado para el servicio de la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

Décimaséptima. Proteger la libertad política de la imprenta.

Décimoa octava. Conceder cartas de ciudadanía y de naturaleza á los extranjeros, arreglándose en estas últimas á la ley que dicte el Congreso de la Unión.

Décimanovena. Dictar leyes sobre todos aquellos puntos, que no se hayan reservado expresamente á los poderes generales, por la acta constitutiva ó la constitución federal.

CAPITULO III.

De las leyes.

Art. 33. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador, y en el orden judicial el tribunal supremo de justicia.

34. Las iniciativas de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres días entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera lectura como en la segunda.

35. Si después de ésta el Congreso las admite á discusión, se pasarán desde luego á la comisión respectiva.

37. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse sin que sobre él haya dado su dictámen la comisión, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco días entre una y otra.

38. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará, no estando presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

39. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de

los diputados presentes, si no es que en esta constitucion se prevenga lo contrario.

40. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

41. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios del Congreso.

42. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comision respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del dia en que haya de discutirse.

43. Para la discusion podrá nombrar uno ó dos individuos del consejo que lleven su voz.

44. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán desde luego en ejecucion.

45. Contra ningun acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

46. La ley contra que objetare de acuerdo con el consejo, no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de los votos de los diputados presentes.

47. Si en el dia en que deben cerrarse las sesiones, aún no se hubiere cumplido el término concedido al gobernador para hacer observaciones ó indicare tener que hacerlas, podrán prolongarse por los dias necesarios para la resolucion del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

48. Las leyes se publicarán bajo esta forma:

N. gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente: (aquí el testo de la ley.)

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar (en seguida la fecha y firmas del presidente y secretarios.)

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion (la fecha y firma del gobernador y su secretario.)

CAPITULO IV.

De la reunion, receso y renovacion del Congreso.

Art. 49. El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año.

50. Las primeras sesiones darán principio el dia 2 de Marzo, y terminarán el 2 de Junio. Las segundas empezarán el 15 de Agosto y se cerrarán en 16 de Octubre.

51. Se reunirá en sesiones extraordinarias, si lo convocare la diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

52. Para el tiempo de su receso nombrará una diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

53. Elegirá tambien en el mismo dia un suplente, para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

54. Los nombrados para componer la diputacion permanente, en las sesiones últimas antes de la renovacion del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

55. El primer nombrado será el presidente de la diputacion. Por su falta será el que se le sigue, segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

56. Las funciones de esta diputacion durarán todo el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo á la renovacion de los diputados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

57. Son facultades de esta diputacion permanente:

Primera. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, formando expediente sobre cualquier insidente que haya notado, relativo á estos objetos, para dar cuenta al Congreso en sus próximas sesiones.

Segunda. Convocar á sesiones extraordinarias de acuerdo con el gobierno.

Tercera. En caso de muerte ó inhabilidad de alguno ó algunos de los diputados propietarios, llamar al suplente ó suplentes que se sigan, para llenar esta falta en las siguientes sesiones.

Cuarta. Presidir y deliberar en las juntas preparatorias á la renovacion del Congreso, hasta que nombren su presidente y secretarios.

Quinta. Conceder ó negar al gobernador la licencia de que habla el art. 136.

Sesta. Suspender á los funcionarios de que habla la facultad séptima del artículo 32 de este título, que en el tiempo del receso cometieren delitos atroces, dándose cuenta al Congreso en el primer dia de las próximas sesiones.

58. El Congreso en sesiones extraordinarias se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos comprendidos en su convocatoria: las cerrará aunque no haya evacuado su comision antes del dia de la apertura de las ordinarias, reservando á éstas la conclusion de los puntos pendientes.

59. El lugar de las sesiones del Congreso será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladar.

se á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que lo componen.

60. El Congreso se renovará parcialmente cada dos años, saliendo en el bienio de 829 los diez ultimamente nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

61. Los diputados nuevamente electos presentarán sus credenciales á la secretaría del Congreso, para dar cuenta con ellas en la primera junta preparatoria.

62. Esta se tendrá ocho dias antes de la apertura de las sesiones.

63. Cuatro dias despues se tendrá la segunda, en la que se calificarán los nuevos poderes y se elegirán el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso.

64. En cualquier número que se reúnan los diputados, están facultados para compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones.

65. Las sesiones del Congreso, ordinarias y extraordinarias, se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno y con las formalidades que prescribe su reglamento interior.

CAPITULO V.

De los diputados.

Art. 66. Ningun ciudadano podrá escusarse del cargo de diputado, sino en el caso de reeleccion inmediata, avisando si fuere posible á la junta electoral, á efecto de que nombre otro antes de disolverse.

67. Ninguna autoridad podrá reconvenir á los diputados, en ningun tiempo, por sus votaciones en el Congreso.

68. Los diputados no podrán:

Primero. Ser demandados ni ejecutados civilmente por deudas, en el tiempo de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Ser enjuiciados por delitos comunes, sin que preceda declaracion del Congreso de haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Comparecer civil ni criminalmente sino ante el tribunal compuesto de individuos del Congreso, con arreglo á lo que previene su reglamento interior.

Cuarto. Pretender ni admitir para sí, ni solicitar para otro pension ó empleo del gobierno general ó del Estado, á no ser que el destino sea de ascenso por rigurosa escala.

69. Los diputados, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo.

70. Las dietas de los diputados se fijarán cada cuatro años.

CAPITULO VI.

De las elecciones de diputados.

Art. 71. Las elecciones de diputados al Congreso del Estado se harán por los mismos electores y en el mismo mes que las de los diputados al Congreso general.

72. Habrá juntas municipales, de partido y una general de todo el Estado.

73. En las primeras se elegirán electores primarios, las segundas elegirán electores secundarios, y la última nombrará diputados para ambos Congresos.

74. Solo podrán votar en estas juntas los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años.

75. Nadie puede votarse á si mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar y ser votado, por esta sola vez.

76. Ninguno de los elegidos podrá excusarse por motivo alguno de estos encargos, si no es del de diputado en el caso de reeleccion inmediata.

77. Todas estas juntas se celebrarán en público, no habrá guardia en ellas, y ninguno de los concurrentes se presentará con armas.

78. Sus presidentes cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que se obre en ellas con total sujecion á las facultades que concede la ley.

79. Luego que se instalen preguntará el presidente si alguno tiene queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinada persona: habiéndola, se hará pública justificacion berval en el acto y resultando cierta la acusacion, á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva por esta sola vez y para este único efecto: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

80. Los presidentes se abstendrán de hacer indicaciones, para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

81. Los electores elegirán de entre ellos mismos un secretario y dos escrutadores á pluralidad de votos.

82. Las dudas que se suscitaren sobre las calidades de los miembros de la junta, si fueren de hecho las decidirá ésta á pluralidad de votos, y su decision se ejecutará sin recurso por esta sola vez; pero si la duda versare sobre lo prevenido en esta ú otra ley, se dará por excluido el elector.

83. Se estenderá la acta de la junta ó juntas que hubiere habido y la firmarán el presidente, secretario y escrutadores, y de esta acta se sacará una copia que firmarán tambien los mismos individuos.

84. A los elegidos se les participará su nombramiento por medio de un oficio firmado por el presidente, secretario y escrutadores, que les servirá de credencial.

85. Concluido el acto de los nombramientos, inmediatamente se disolverán las juntas y será nulo cualquier acto en que se mezclen.

86. Las juntas municipales se tendrán el primer domingo de Agosto en cada una de las municipalidades, divididas éstas en tantas secciones cuantos fueren los electores primarios, que correspondan á toda la municipalidad.

87. El número de estos electores estará con la poblacion de la municipalidad, en razon de tres por cada cuatro mil almas ó una fracion que pase de dos mil.

88. En toda municipalidad, aunque su poblacion no llegue á cuatro mil almas, se elegirán sin embargo tres electores primarios.

89. La junta de la cabecera de la municipalidad y las de sus secciones serán presididas por los ciudadanos designados por la autoridad, facultada para esto por la ley.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector que sea vecino de la seccion, ecistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

91. En ellas solo podrán votar los vecinos de la seccion.

92. Se declarará elector por cada seccion el que reuniero la mayoría absoluta de votos. Si dos ó mas la reunieren, la suerte decidirá el empate.

93. Si se suscitaren dudas de hecho al tiempo de hacerse la regulacion de votos, sobre el valor ó nulidad de la eleccion, se decidirá en el acto y se tendrá por resuelto lo que acordare la junta á pluralidad de votos de los concurrentes.

94. Si la decision fuere en contra del valor de la eleccion ó la duda fuere de ley, se dará por escludo de elector el sugeto sobre quien recaiga la decision ó la duda, y por electo el que haya reunido, respecto de los demas, la pluralidad de votos de la seccion; si estos fueren dos ó mas la suerte decidirá el empate.

95. La copia de las actas de elecciones de las secciones, se remitirá por el presidente de la junta de la cabecera de la municipalidad al presidente de la junta de partido.

96. Las juntas electorales de partido se tendrán en las cabeceras de éstos el domingo último de Agosto, y serán presididas por los subprefectos, y en la cabecera del distrito por el prefecto.

97. Concurrirán á votar en estas juntas los electores primarios de

las municipalidades pertenecientes á cada partido, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

98. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta, á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á la de eleccion, y elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones que han de examinar las credenciales de los electores y las actas de las elecciones hechas en las juntas municipales.

99. El número de electores secundarios que han de elegirse en las juntas de partido, será el de uno por cada seis de los primarios que correspondan á todo el partido ó por una fraccion que pase de tres.

100. Se declarará elector secundario el que reuniere la pluralidad absoluta de votos, de los primarios que concurrieren á la junta de partido.

101. La eleccion se hará de uno en uno, si fueren varios, por escrutinio secreto mediante cédulas; si ninguno de los votados en el primer escrutinio reuniere la mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los dos que hubieren reunido el mayor número, quedando electo el que la obtenga. La suerte decidirá cualquier empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en éste para decidir de la eleccion.

102. Si antes de disolverse la junta se suscitare duda de hecho, sobre el valor de alguna ó algunas de las elecciones, la junta resolverá en el acto: si fuere contraria su decision al valor de la eleccion ó la duda versase sobre esta ú otra ley, se dará por excluido el sugeto en quien recaiga la decision ó la duda, y se procederá á nueva eleccion en los términos prescritos.

103. El nombramiento de elector secundario deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y existente en él al tiempo de la eleccion.

104. No podrán ser electores primarios ni secundarios los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares, ni los que las ejerzan gubernativas con título ó formal despacho del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

105. La cópia de las actas de las juntas preparatorias y de la del partido se remitirán, por su presidente, al de la junta general.

106. La junta general del Estado se tendrá en el lugar de la residencia de sus poderes supremos el domingo 1.º de Octubre, y el día siguiente. El primer día se elegirán diputados al Congreso general, y el segundo los que correspondan al Congreso del Estado.

107. Será presidida esta junta por el gobernador del Estado.

108. Concurrirán en ella á votar diputados para ambos Congresos.

los electores secundarios nombrados en las juntas de partido de todo el Estado, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las juntas preparatorias.

109. Estos presentarán sus credenciales al presidente de la junta general, á efecto de que se asienten sus nombres en el libro destinado para las actas, puedan asistir á las juntas preparatorias y á las de elecciones de diputados para ambos Congresos, elegir de entre ellos mismos secretario, escrutadores y las comisiones, que han de examinar las credenciales y las actas de las juntas preparatorias y electorales de los partidos.

110. La eleccion de diputados, que segun la convocatoria correspondan para ambos Congresos, se hará de uno en uno por escrutinio secreto mediante cédulas.

111. En cada votacion será electo diputado el que reuniera la mayoría absoluta de los votos.

112. Si en ninguno concudiese esta mayoría, entrarán á segundo escrutinio los dos en quienes haya recaido el mayor número y quedará electo el que la obtenga.

113. La suerte decidirá cualquiera empate que pueda haber, ya en el primer escrutinio para proceder al segundo, ya en el segundo para decidir de la eleccion.

114. El testimonio en forma de la acta de eleccion de diputados al Congreso general, que previene el art. 17 de la constitucion federal, se remitirá por el presidente de la junta general del Estado al del consejo de gobierno.

115. La cópia de las actas de las juntas preparatorias y de la de eleccion de diputados al Congreso del Estado se remitirá al presidente de su Congreso.

116. En las mismas juntas se elegirán diputados suplentes para ambos Congresos, y su número será el de uno por cada tres propietarios ó por una fraccion que llegue á dos.

117. El número de suplentes al Congreso del Estado, que se elegirá en cada bienio, será el que corresponda por la regla del artículo anterior al número total de los propietarios que componen el Congreso.

118. Para ser elegido diputado al Congreso general, no se requieren mas calidades que las prescritas por la constitucion federal.

119. Para serlo al Congreso del Estado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de 25 años.

120. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su cargo los años siguientes.

Tercero. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

Cuarto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

Quinto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Sesto. Los electores á la junta general.

TITULO III.

PODER EJECUTIVO.

PARTE PRIMERA.

Del gobierno del Estado.

CAPITULO I.

Personas que lo desempeñarán.

Art. 121. El gobierno del Estado se desempeñará por un gobernador y un consejo.

CAPITULO II.

Del gobernador.

122. Para ser gobernador del Estado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federacion y del estado secular.

123. No puede ser gobernador del Estado:

Primero. El empleado civil ó de hacienda con título ó formal despacho del gobierno federal.

Segundo. El que lo sea en la misma clase y en los mismos términos por la autoridad eclesiástica.

Tercero. El senador ó diputado del Congreso general.

124. El gobernador del Estado durará en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y podrá ser reelegido inmediatamente una sola vez si sufragaren á su reeleccion dos tercias partes de votos.

125. La eleccion del gobernador se hará por el Congreso, en votacion nominal y en sesion permanente, el día 1.º de Octubre.

126. Quedará nombrado el que reuna mas de la mitad de los votos,

127. Si no resultare esta mayoría absoluta en el primer escrutinio, se repetirá este entre los dos que reunieren mayor número.

128. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

129. El gobernador dará principio á sus funciones el dia 12 de Marzo del año inmediato al de su eleccion.

130. Prestará juramento ante el Congreso de guardar y hacer guardar esta constitucion, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fiel y legalmente las obligaciones de su encargo.

131. Terminado el tiempo de su gobierno no podrá continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un dia solo.

132. Si el dia 12 de Marzo no se presentare el gobernador nuevamente electo á prestar el juramento, entrará á funcionar el teniente gobernador; y por su defecto el consejero secular mas antiguo.

133. Si vacaren las plazas de gobernador, su teniente ó consejeros, se nombrarán individuos que las sirvan por el tiempo que le faltare á aquel cuyo lugar van á ocupar.

CAPITULO III.

Facultades y obligaciones del gobernador.

Art. 134. Son facultades del gobernador:

Primera. Nombrar, de acuerdo con el consejo, todas las plazas de judicatura, civiles y de hacienda del Estado, cuyo nombramiento no esté prevenido de otro modo por alguna ley.

Segunda. Ejercer la esclusiva, oido el consejo, en todas las provisiones de piezas eclesiásticas del Estado, cualquiera que sea su clase, naturaleza, denominacion ó duracion.

Tercera. Hacer iniciativas de ley, oido antes el dictámen del consejo.

Cuarta. Nombrar y destituir libremente á su secretario de gobierno.

Quinta suspender y remover á los empleados de Estado, sobre quienes la ley le diere esta facultad.

Sesta. Hacer gracia de la pena capital á los delincuentes condenados á ella, que no fueren homicidas.

Séptima. Pedir á la diputacion permanente que convoque á sesiones extraordinarias ó negar su consentimiento, procediendo en ambas cosas de acuerdo con el consejo.

Octava. Objetar por una sola vez, oido el dictámen del consejo,

sobre los acuerdos no constitucionales que dicte el Congreso del Estado, en el preciso término de diez días útiles, suspendiendo entre tanto su ejecución.

135. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federación á todas las personas y corporaciones, incluidas las juntas electorales.

Segunda. Dar conocimiento de las leyes de la federación, antes de publicarlas, al Congreso del Estado si estuviere reunido.

Tercera. Dictar los decretos y formar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes.

Cuarta. Cuidar de la tranquilidad y del orden público en lo interior del Estado.

Quinta. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias.

Sesta. Cuidar de la instruccion de la milicia local conforme á la disciplina prescrita por el Congreso general, y velar para que no se use de ella sino segun la ley de su institucion.

Séptima. Promover la ilustracion y prosperidad del Estado en todos sus ramos.

Octava. Pasar cada seis meses al Congreso una nota relativa á los particulares que contiene el art. 32 de la acta constitutiva.

Novena. Dar cuenta anualmente al Congreso en la apertura de las sesiones de Marzo, por medio de una memoria, del estado en que se hallan todos los ramos de la administracion pública, y adelantamientos ó mejoras de que son susceptibles.

CAPITULO IV.

Restricciones del gobernador.

Art. 136. El gobernador no podrá:

Primero. Salir del territorio del Estado durante su encargo, sin expresa licencia del Congreso si estuviere reunido, ó de la diputacion permanente en tiempo de receso.

Segundo. Ingerirse directa ni indirectamente en el ecsámen de las causas pendientes.

Tercero. Disponer en manera alguna de las personas de los reos en lo criminal.

Cuarto. Decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo ecsijan, y aún entonces deberá ponerla libre ó entregarla á disposicion del juez competente, en el preciso término de sesenta horas.

Quinto. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarle la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino en el caso de una absoluta é indispensable necesidad, calificada por el consejo y prévia la indemnizacion correspondiente á satisfaccion de la parte.

Sesto. Impedir que las elecciones populares se celebren en los dias fijados por la constitucion, ó que el Congreso tenga sus sesiones en las épocas designadas constitucionalmente.

CAPITULO V.

Responsabilidad del gobernador.

Art. 137. El gobernador no podrá ser demandado civil ni criminalmente por delitos comunes, hasta concluido el tiempo de su gobierno.

138. El gobernador podrá ser demandado criminalmente, aún en el tiempo de su gobierno, por los delitos comunes atroces, y por los cometidos en el desempeño de su cargo.

139. Nunca podrá enjuiciarse el gobernador durante su gobierno, sin prévia declaracion del Congreso de haber lugar á formacion de causa.

140. Pasado un año de su gobierno, no podrá ser reconvenido el gobernador por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VI.

Del secretario de gobierno.

Art. 141. Para el despacho de los negocios de gobierno tendrá el gobernador un secretario.

142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador deberán ir firmadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán.

CAPITULO VII.

Del consejo de estado.

Art. 143. El consejo de estado se compondrá del teniente gobernador y cuatro consejeros.

144. Para ser teniente gobernador se requieren las mismas calidades que para ser gobernador.

145. Entre la eleccion del gobernador y de su teniente habrá dos años de diferencia.

146. La duracion del teniente gobernador será de cuatro años.

147. Sus obligaciones son:

Sustituir las faltas del gobernador, asistir al consejo y presidirlo cuando no asista el gobernador.

148. El consejo se renovará por mitad cada dos años, saliendo el primer bienio los últimos nombrados, y en los bienios sucesivos los mas antiguos.

149. El teniente gobernador y los consejeros serán elegidos el día 1.º de Octubre, por el mismo orden y en los mismos términos que el gobernador: entrarán á funcionar el día 12 de Marzo del año inmediato al de su eleccion: podrán ser reelectos indefinidamente, y prestarán en su ingreso al ejercicio de sus funciones el mismo juramento que el gobernador.

150. Para ser consejero se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

151. Las obligaciones del consejo son:

Primera. Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador, en todos aquellos asuntos en que la ley impone á éste la obligacion de pedirlo.

Segunda. Darle en todos aquellos asuntos en que el mismo gobernador tenga á bien oírlo.

Tercera. Proponerle las medidas ó providencias que le ocurran y juzgue mas eficaces para el aumento de la poblacion, de la industria, instruccion general y conservacion del orden y tranquilidad pública.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes, avisando al gobernador ó al Congreso en su caso, todo lo que juzgue necesita de remedio.

PARTI SEGUNDA.

Gobierno político y administracion de los pueblos.

CAPITULO I.

Autoridades por quienes se ha de desempeñar.

Art. 152. La administracion interior de los pueblos está á cargo de los prefectos, sub-prefectos y ayuntamientos.

CAPITULO II.

De los prefectos.

Art. 153. En cada cabecera de distrito habrá un funcionario con el título de prefecto, á cuyo cargo estará el gobierno político.

154. Para ser prefecto se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República mexicana y mayor de treinta años.

155. Sus funciones serán:

Primera. Cuidar en su distrito de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, con entera sujecion al gobernador.

Segunda. Cuidar del cumplimiento de las leyes y órdenes del gobierno, y en general de todo lo concerniente al ramo de policía.

Tercera. Hacer que los ayuntamientos de su distrito llenen las obligaciones que les imponen las leyes.

Cuarta. Velar sobre que en los pueblos haya escuelas de primeras letras, y otros establecimientos de instruccion pública y beneficencia, donde pudiere haberlos.

Quinta. Velar asimismo sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos, y del arreglo y buena administracion de los bienes de comunidad.

Sesta. Formar el censo y la estadística del territorio del distrito.

Séptima. Conceder ó negar á los menores la licencia para casarse, en los casos y términos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por decreto de 3 de Abril de 803.

Octava. Arreglar en los pueblos gubernativamente el repartimiento de rierras comunes conforme á las leyes de la materia, entretanto que sobre este punto se dá una ley general.

CAPITULO III.

De los sub-prefectos.

Art. 156. En cada cabecera de partido, menos en la del distrito, habrá un funcionario con el título de sub-prefecto, nombrado por el prefecto respectivo, con aprobacion del gobernador.

157. Para ser sub-prefecto se requiere: ser vecino del partido, ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

158. Sus funciones serán en la estension del partido las mismas que señala á los prefectos en la del distrito el artículo 155, á escepcion de la 6.^a y 7.^a

CAPITULO IV.

De los ayuntamientos.

Art. 159. En todo pueblo que por si ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes, habrá ayuntamiento.

160. Lo habrá tambien en las cabeceras de los partidos aunque no coenten cuatro mil habitantes, y en los demas lugares en que el Congreso juzgare conveniente establecerlo, por aprocsimarse al número expresado el de sus habitantes ó por otras justas causas.

161. El ayuntamiento se compondrá de alcalde ó alcaldes, de síndico ó síndicos, y de regidores nombrados por eleccion de vecinos de la municipalidad, mediante electores.

162. Para ser alcalde, regidor ó síndico se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, ó de diez y ocho siendo casado, ser vecino de la municipalidad y poseedor de alguna finca, capital ó ramo de industria bastante á mantenerlo.

163. Los alcaldes, ademas de las calidades requeridas, sabrán tambien escribir.

164. No podrán ser alcaldes, síndicos ni regidores, los que estén á jornal, los individuos de la milicia permanente no licenciados ni retirados, los eclesiásticos, los empleados públicos con nombramiento ó formal despacho de cualquier gobierno, los magistrados y jueces y los sub-prefectos por el tiempo que lo sean.

165. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.

166. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad, saliendo en cada año los mas antiguos.

167. Nadie podrá excusarse de estos cargos, si no es en el caso de reeleccion inmediata ó de causa justa, á juicio del prefecto respectivo.

168. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento entrarán á ejercerlos el dia 1.º de Enero.

169. Corresponde á los alcaldes de ayuntamiento:

Primero. Ejercer el oficio de conciliadores en la forma y casos en que la ley ecsige la conciliacion prévia.

Segundo. Conocer por juicio verbal de las demandas civiles hasta cierta cuantía, y de las criminales sobre injurias y faltas leves que no merezcan mas pena que alguna reprobacion ó correccion ligera.

Tercero. Dictar lo conveniente sobre asuntos civiles mientras no se hacen contenciosos, y en estos únicamente las providencias urgentísimas que no den lugar á ocurrir al juez de primera instancia.

Cuarto. Poner en ejecucion las medidas generales de buen gobierno que haya acordado el ayuntamiento, entre los limites de sus atribuciones.

170. Las obligaciones de los ayuntamientos son:

Primera. Cuidar de la policia de salubridad y comodidad en su municipalidad respectiva.

Segunda. Acordar las medidas de buen gobierno para asegurar las personas y bienes de sus habitantes.

Tercera. Ausiliar y proteger las que se dirijan á la educacion, y á generalizar la enseñanza de primeras letras y la instruccion pública.

Cuarta. Remover los obstáculos que se opongan á los progresos de la industria, agricultura y comercio.

Quinta. Conservar las obras públicas de utilidad comun, de recreo y ornato.

Sesta. Administrar cuidadosamente los fondos municipales, é invertirlos conforme sus facultades.

Séptima. Dar cuenta anualmente al prefecto del distrito de su monto y distribucion.

Octava. Ausiliar á los alcaldes en órden á la ejecucion de las leyes, reglamentos de policia y acuerdos del mismo ayuntamiento.

TITULO IV.

PODER JUDICIAL.

CAPITULO I.

Bases generales para la administracion de justicia.

Art. 171. La facultad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece esclusivamente al poder judicial.

172. Ni el Congreso ni el gobierno pueden abocar á si causas pendientes.

173. Ni el Congreso, ni el gobierno, ni los tribunales podrán abrir los juicios fenecidos.

174. Se tendrán por tales los que hayan pasado por todos sus trámites y recursos de cualquiera clase y naturaleza que sean.

175. Las leyes que señalan el órden y formalidades del proceso, serán uniformes en todos los tribunales y ninguna autoridad podrá dispensarlas.

176. Ningun tribunal podrá suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

177. Los habitantes del Estado de México, en causas pertenecientes al mismo Estado, deberán ser exclusivamente juzgados por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

178. Todo tribunal civil, criminal ó eclesiástico, que haya de juzgar á los súbditos del Estado, deberá residir dentro del mismo para que sus sentencias tengan efecto en él.

179. Cualquiera falta á las leyes que arreglen el proceso en lo civil y criminal, hace personalmente responsables á los jueces de derecho que la cometieren.

180. El soborno, cohecho y prevaricacion de los jueces producen accion popular contra ellos.

181. Los jueces no podrán ser separados de sus destinos sino por

causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos sino por acusación legalmente intentada.

CAPITULO II.

Administración de justicia en lo civil.

Art. 182. Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.

183. Estos no podrán privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árabitos.

184. La sentencia dada por los árabitos se ejecutará sin recurso alguno, si no es que las partes se lo hubieren reservado espresamente en el compromiso.

185. Ningun pleito podrá entablarse en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación, ante el funcionario que la ley designe.

186. En todo negocio, cualquiera que sea su importancia y cuantía, habrá lugar á lo mas á tres instancias y se terminará por tres sentencias definitivas.

187. Dos sentencias conformes ejecutorian cualquier negocio.

188. En todo pleito ejecutoriado tendrá lugar el recurso de nulidad ante el tribunal supremo de justicia, sin que por esto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

CAPITULO III.

Administración de justicia en lo criminal.

189. Ningun individuo podrá ser preso sin prévia información sumaria del hecho porque merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el mismo acto de la prision.

190. Si la urgencia ó las circunstancias impidieren instruir la información sumaria, y que se estienda por escrito el mandamiento del juez, este solo podrá mandar detener ó custodiar al presunto reo, interin se evacúa la sumaria y se estienda por escrito el mandamiento del juez.

191. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas.

192. Toda persona deberá obedecer al mandamiento del juez, y cualquiera resistencia será reputada por delito.

193. En el caso de resistencia ó de intentar la fuga podrá usarse de la fuerza para asegurarla.

194. *Infraganti* todos pueden detener á un delincuente y conducirle á presencia del juez
195. El acusado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que se le reciba declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en clase de detenido: el juez le recibirá su declaracion, precisamente dentro de sesenta horas contadas desde su ingreso en ella.
196. Si se resolviere que al detenido se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado y de él se entregará cópia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito á nadie admitirá en calidad de tal.
197. A ningun habitante del Estado se le tomará juramento para declarar en materias criminales sobre hechos propios.
198. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.
199. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.
200. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza.
201. En cualquier estado de la causa que aparezca no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.
202. Las cárceles se dispondrán de manera, que solo sirvan para asegurar y en ningun modo para molestar á los presos.
203. El alcaide tendrá éstos en custodia segura; pero nunca en calabozos subterráneos, oscuros ó mal sanos.
204. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria.
205. Dentro de sesenta horas, á lo mas, se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.
206. El proceso será público despues de tomar al reo la declaracion con cargos.
207. Nunca se usará del tormento ni de los apremios.
208. Ninguna autoridad podrá librar órden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes del Estado, si no es en los casos dispuestos espresamente por ley, y en la forma que ésta determine.
209. Ningun tribunal del Estado podrá pronunciar sentencia en materia criminal, sobre delitos graves, sin prévia declaracion del jurado mayor de haber lugar á la formacion de causa, y sin que califique el jurado menor el hecho que ha motivado la acusacion.

CAPITULO IV.

De los tribunales.

210. Habrá un juez letrado en la cabecera de cada partido, que conozca en primera instancia de las causas que en él ocurran.

211. Habrá en cada cabecera de distrito un juez letrado, que conozca en segunda instancia de las causas que ocurran en el distrito, oyendo el dictámen de los asociados nombrados por cada una de las partes.

212. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un juez letrado, que conozca en tercera instancia de las causas de todo el Estado, oyendo el dictámen de asociados si las partes quieren nombrarlos.

213. En el mismo lugar residirá un supremo tribunal de justicia, compuesto de seis ministros letrados y de un fiscal, dividido en dos salas.

214. La provision y remocion de los individuos de este cuerpo se hará segun se previene en esta Constitucion.

215. Toca á este supremo tribunal conocer:

Primero. De las causas criminales del gobernador en los casos que puede ser demandado, conforme al artículo 138.

Segundo. De las causas civiles y criminales del teniente gobernador, consejeros del Estado, secretarios de gobierno, prefectos y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. De todos los recursos de nulidad en asuntos ejecutoriados, que se interpongan de los tribunales del Estado para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y haciendo efectiva la responsabilidad de los jueces.

Cuarto. De las quejas y reclamaciones de los jueces á quienes se haya condenado á sufrir las penas de responsabilidad, al efecto únicamente de declararlos libres de las referidas penas.

Quinto. De todas las causas de separacion y suspension de los consejeros del Estado y jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Sesto. De todas las competencias que se susciten entre los tribunales del Estado.

Séptimo. De los recursos de fuerza que se interpongan de los tribunales eclesiásticos del mismo Estado.

Octavo. De las competencias que se formen entre las autoridades del Estado y las de la federacion, para el efecto de que no se empenen las que carezcan de fundamentos, y se sostengan por el contrario con su apoyo las que fueren fundadas.

Noveno. De las causas de nuevos diezmos.

Décimo. De las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que celebre el gobierno, por sí ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

216. Para juzgar á los individuos de este supremo tribunal, elegirá el Congreso, en el primer mes de las sesiones de Marzo de cada bienio, veinticuatro individuos que no sean del Congreso. De estos sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera sala del tribunal, y cuando fuere necesario procederá el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, á sacar del mismo modo los jueces de las otras salas.

217. Para ser magistrado del supremo tribunal de justicia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado, mayor de treinta y cinco años, haber sido juez á lo menos por cuatro años, consejero del Estado por el tiempo que designa la constitucion ó diputado en los Congresos del Estado ó de la federacion.

TITULO V.

HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la hacienda pública.

Art. 218. La hacienda pública del Estado se formará de las contribuciones que el Congreso decretare y de los demas bienes que le pertenezcan.

219. Las contribuciones se decretarán todos los años en las sesiones de Marzo.

220. No podrán decretarse otras que las precisas para cubrir el presupuesto que el gobierno presentare.

221. Las decretadas por el Congreso en el año anterior cesarán, sin otro requisito, el dia 2 de Junio del año siguiente.

222. El Congreso, para acordar las contribuciones necesarias á cubrir el presupuesto de los gastos del gobierno, deberá ocuparse de preferencia en examinarlo en las sesiones de Marzo, y en las mismas examinará tambien la inversion de las del año próximamente anterior.

CAPITULO II.

Tesorería general del Estado.

223. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una tesorería general, en la que entrarán real ó virtualmente todos los caudales del Estado.

224. El tesorero no podrá hacer otros pagos, que los que están detallados por las leyes y reglamentos en calidad de fijos y periódicos, los que acordare estraordinariamente el Congreso, y los que estén dentro de la cantidad que se concede al gobierno para gastos estraordinarios.

CAPITULO III.

Contaduría general del Estado.

225. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá una contaduría general del Estado.

226. En ella se glosarán todas las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos.

227. Intervendrá, con arreglo á las leyes, en los ingresos y egresos de caudales de la tesorería general.

TITULO VI.

INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.

228. En el lugar de la residencia de los supremos poderes habrá un Instituto Literario, para la enseñanza de todos los ramos de instruccion pública.

229. Habrá á lo menos en cada municipalidad una escuela de primeras letras, en que se enseñará á leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética, el catecismo religioso y el político.

TITULO VII.

DE LA CONSTITUCION.

CAPITULO I.

Observancia de la Constitucion.

230. Todos los habitantes del Estado están obligados, bajo responsabilidad, á observar la Constitucion en todas sus partes.

231. El Congreso no podrá en ningun caso dispensarles la observancia de cualquiera de sus artículos.

CAPITULO II.

De la reforma de la Constitucion.

232. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de esta Constitucion, deberán estar suscritas por cinco diputados.

233. El Congreso no podrá tomarlas en consideracion hasta el año de 1830.

234. En este año se limitará únicamente á declarar, si las proposiciones merecen sujetarse á discusion, y hará que se publiquen, si las calificaren admisibles las dos terceras partes de los diputados presentes, reservando su deliberacion al Congreso siguiente.

235. El Congreso del año de 831, en su primera reunion ordinaria, deliberará sobre las proposiciones que hubieren sido admitidas por el anterior, y siendo aprobadas por las dos terceras partes, se publicarán.

236. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas por el Congreso, no podrán repetirse en la misma Legislatura.

237. Las reformas que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren admisibles, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se publicará esta resolucion para que el Congreso siguiente se ocupe de ellas.

Dada en la ciudad de Texcoco, á 14 dias del mes de Febrero del año del Señor de 1827.—7.º de la independencioa, 6.º de la libertad y 5.º de la federacion.—*José María L. Mora*, presidente.—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*Benito José Guerra*.—*Manuel Cotoero*.—*Pedro Martínez de Castro*.—*Manuel Villaverde*.—*José Domingo Lazo de la Vega*.—*Alonso Fernandez*.—*Manuel de Cortazar*.—*Francisco de las Piedras*.—*Antonio de Castro*.—*José Ignacio de Nájera*.—*Baltazar Perez*.—*Mariano Tamariz*.—*Ignacio Mendoza*.—*José Calixto Vidal*.—*Joaquin Villa*.—*José Maria de Jáuregui*, secretario.—*José Nicolás de Olaz*, secretario.

NUM. 90.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1827.

Ley de elecciones con ar reglo á la constitucion del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decreto la siguiente ley de elecciones, para las de diputados al Congreso general y al constitucional del Estado.

Bases y reglas generales.

Art. 1.º Las elecciones de diputados al Congreso general y al particular del Estado se harán por unos mismos electores.

2.º Al efecto, habrá juntas municipales, de partido, y una general del Estado.

- 3.º Las juntas municipales elegirán electores primarios.
- 4.º Las juntas de partido elegirán electores secundarios.
- 5.º La junta general de Estado elegirá diputados para ambos Congresos.

6.º El número de electores primarios será proporcional á la población de las municipalidades, nombrándose en cada una de éstas tres electores por cada cuatro mil habitantes, ó por una fracción de este número que exceda de dos mil.

7.º Si la población de alguna municipalidad no llegare al número de habitantes expresado en el artículo anterior, se elegirán sin embargo en ella tres electores primarios.

8.º Los prefectos, con arreglo al artículo 6.º y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán el número de electores que á cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente á los sub-prefectos al circular la convocatoria.

9.º El número de electores secundarios será proporcional al de electores primarios, nombrándose en cada uno de los partidos un elector secundario por cada seis de los primarios ó por una fracción de este número que exceda de tres.

10. Los sub-prefectos al anunciar el día en que ha de celebrarse la junta de partido, expresarán el número de electores que con arreglo á la base anterior deban elegirse en ella, manifestando los fundamentos de su cálculo.

11. En el decreto de convocatoria se fijará, por artículo expreso, el número de diputados propietarios y suplentes que deban elegirse para el Congreso general, conforme á la base establecida en la constitucion federal.

12. En el mismo decreto de convocatoria se expresará el número de diputados propietarios y suplentes, que conforme á la constitucion del Estado deban elegirse para su Legislatura particular.

13. Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año un padron de los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano en la comprension de su respectiva municipalidad.

14. Los mismos ayuntamientos darán á los individuos de que habla el artículo anterior una certificacion de ciudadanía, firmada por el alcalde primero y el síndico, para que la manifiesten cuando convenga ó lo exija la ley.

15. Por el gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de estas certificaciones, en la forma y con las señas que juzgue convenientes, para impedir su falsificacion.

16. Cada dos años, cuatro meses antes de las elecciones municipa-

les, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de los ciudadanos de sus municipalidades, á fin de hacer en ellos y en las certificaciones que hubieren dado las reformas y alteraciones que correspondan, segun que algunos se hayan inscripto de nuevo, y falten otros por muerte, pérdida ó suspension de sus derechos.

17. El sub-prefecto y el alcalde primero de cada municipalidad de su respectivo partido procederán, luego que reciban del prefecto la convocatoria y el cómputo de electores de que habla el artículo 8.º, á dividir su comprension en tantas secciones cuantos sean los electores primarios que les correspondan.

18. A cada una de estas secciones se dará, guardada la posible aprocsimacion, igual número de habitantes, designándoles las manzanas, barrios, haciendas, rancherías y pueblos que les pertenezcan, á fin de constituir por sí una junta particular electora.

19. Los sub-prefectos nombrarán para cada una de estas juntas un ciudadano vecino de la municipalidad que las presida, y designarán el lugar y la hora en que han de celebrarse.

20. Ocho dias antes de las elecciones se fijará, en el paraje mas público de cada seccion, una lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de esta lista se entregará al presidente nombrado préviamente á la celebracion de la junta.

21. Cada seccion de la municipalidad elegirá un elector primario.

22. Solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado.

23. Es ciudadano del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado.

Tercero. El estrangero naturalizado en cualquier punto de la república y vecino del Estado.

Cuarto. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

24. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

25. Tienen suspensos estos mismos derechos:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que esté sujeto á la patria potestad.

Séptimo. Los eclesiásticos regulares.

26. Es vecino del Estado, en órden al ejercicio de los derechos políticos:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que tenga en su territorio propiedad raiz valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesion anterior de un año ó mas.

27. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

28. Las juntas electorales de partido se celebrarán en su respectiva cabecera, y serán presididas por los prefectos en los partidos de su residencia y en los demas por los sub-prefectos.

29. El gobernador presidirá la junta general en el lugar designado para la residencia de los supremos poderes del Estado.

30. Todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, ni podrá presentarse con armas ninguno de los concurrentes.

31. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que éstas obren con total sujecion á las facultades que tienen por esta ley.

32. No les es permitido á los presidentes influir en manera alguna, ni aun hacer indicaciones, á favor de sugeto particular para que obtenga la votacion.

33. Antes de procederse á la eleccion preguntará el presidente, si hay quien quiera esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; si alguna se espusiere se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva para esta sola vez y para este único efecto. El calumniante sufrirá la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

34. El que votare mas de una vez ó se votare á sí mismo, y el que alterare notablemente el órden de la junta sufrirá la misma pena prescrita en el artículo anterior.

35. Nadie puede por motivo alguno escusarse del cargo de elector.

36. Si la eleccion recáyere en persona legalmente inhabil, y la junta antes de disolverse así lo calificare, procederá á repetir aquel acto del mismo modo que si no hubiera ocurrido.

37. Concluida la eleccion y publicada, inmediatamente se disolverá la junta, siendo nulo todo otro acto en que se mezclen los electores que la compusieren.

38. A los nombrados se les comunicará su elección por medio de oficio suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, el que les servirá de credencial.

Juntas municipales.

39. Las juntas municipales se celebrarán el primer domingo de Agosto del año anterior, al de la renovación de los Congresos generales y del Estado.

40. Habrá junta municipal en cada una de las secciones, en que conforme al artículo 17 se hayan dividido las municipalidades.

41. Estas juntas se compondrán de solos los ciudadanos del Estado comprendidos en la lista de que habla el artículo 20, á quienes exclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

42. En el día señalado para la elección, reunidos con el presidente en número competente los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán á pluralidad de votos y de entre los concurrentes un secretario y dos escrutadores: verificado esto se tendrá por instalada la junta.

43. En seguida leerá el secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la seccion que habrá llevado el presidente, á fin de que el art. 41 tenga su cumplimiento; leerá tambien los artículos de esta ley primero y siguientes hasta el 49.

44. A continuacion y observado lo prevenido en el artículo 33 se procederá á la elección, acercándose cada ciudadano á la mesa y dando su propio nombre, que reconocido en la lista quedará anotado por uno de los escrutadores y su voto por la persona que elige, que escribirá á su presencia el secretario.

45. Dadas las seis de la tarde, ó antes si hubieren ya concurrido á votar los ciudadanos todos de la seccion, se hará la regulacion de los votos por el presidente, secretario y escrutadores: se declarará elector primario el que hubiere reunido el mayor número, ó el que en caso de empate decida la suerte.

46. Para ser elector primario se requiere, estar inscripto en la lista de los ciudadanos de la seccion á que corresponde la junta electora.

47. No podrán ser electores primarios:

Primero. Los que ejerzan al tiempo de la elección funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la elección funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

48. Se estenderá la acta, que firmará el presidente secretario y es.

crutadores, y con oficio suscrito por los mismo se remitirá al alcalde primero de la municipalidad.

49. El alcalde referido hará pública la eleccion de las secciones de la municipalidad, y remitirá cópia certificada de las actas al sub-prefecto del partido, quedando las originales en el archivo del ayuntamiento.

Juntas de partido.

Art. 50. Las juntas electorales de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se hayan verificado las municipales.

51. Se compondrán estas juntas de los electores primarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

52. El juéves prócsimo anterior al dia de la eleccion se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores primarios que préviamente ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento, por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

53. En el libro destinado para asentarse las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en ella.

54. Se dará principio á la sesion leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores: en seguida nombrarán éstos, de entre ellos mismos y á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores.

55. A continuacion se elegirán del mismo modo dos comisiones, de tres individuos cada una, para que ecsaminen las actas de las juntas municipales y las credenciales de los electores. Los escrutadores dividirán por mitad unas y otras y entregarán á cada comision una parte, cuidando de que las actas y credenciales respectivas á los individuos de una comision, no queden en el número de las que ella misma ha de tomar en ecsámen; y hecho esto se disolverá la junta.

56. El sábado siguiente, víspera del dia de la eleccion, se tendrá la segunda junta preparatoria, compuesta de los mismos electores que formaron la anterior.

57. Abierta la sesion por el presidente leerá el secretario el uno de los informes, anunciando en seguida, que se pone á discusion con el objeto de que los individuos de la junta puedan pedir la palabra y usar de ella por el órden con que se les hubiere concedido, ya sea en pro ó en contra de las proposiciones con que concluye, hasta que la junta declare que se hallan en estado de votar, en cuyo caso se votarán desde luego de una en una, poniéndose en pié los que aprueban y quedando sentados los que reprueban.

58. Por el mismo orden se discutirán y resolverán las proposiciones del otro dictámen, que se tomarán en consideracion concluido el primero, regulándose las votaciones por el número mayor que haya de electores que aprueben ó reprueben la proposicion.

59. La junta se disolverá luego que se haga la votacion de la última proposicion, sin ocuparse en manera alguna de otra materia.

60. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho, así en los actos de las juntas municipales como en las calidades requeridas en los electos, y su decision sobre estas materias se ejecutará sin recurso, por esta sola vez y para el único efecto de admitir ó no á los electores, cuyas credenciales califica.

61. Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algun elector ó sobre los actos de la junta municipal que lo nombró, éste se tendrá por excluido de la junta.

62. En el dia y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos 1.º y siguientes hasta el 69 de esta ley: hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 33 y se observará cuanto en él se dispone.

63. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas, á la eleccion de elector ó electores secundarios que correspondan al partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

64. Concluida la votacion, el presidente, el secretario y escrutadores regularán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion.

65. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad de votos en el número requerido en el artículo precedente, los dos en quienes haya recaido el mayor número entrarán á segundo escrutinio, y quedará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá el empate que haya en el primer escrutinio para proceder al segundo, y el que pueda ocurrir en éste para declarar la eleccion.

66. Para ser elector secundario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino existente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

67. No podrán ser electores secundarios:

Primero. Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones civiles eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

68. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y su-

cintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

69. El presidente remitirá una copia de ella, firmada por los mismos que firmaron la original y en papel de oficio, al gobernador del Estado.

JUNTA GENERAL DEL ESTADO.

70. La junta general del Estado, para nombrar diputados al Congreso de la federacion, se celebrará el primer domingo de Octubre siguiente al mes en que se hayan verificado las de la municipalidad y de partido.

71. Se compondrá esta junta de los electores secundarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

72. El domingo último de Setiembre se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores secundarios que antes ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento, por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

73. En el libro destinado para las actas de la junta se anotarán los nombres de los electores, que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en la junta.

74. Esta, en la sesion de este dia y en la segunda que se verificará el jueves inmediato siguiente, hará los nombramientos de secretario, escrutadores y comisiones: discutirá y resolverá definitivamente los dictámenes de éstas, con total sujecion á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

75. Se sujetará asimismo esta junta á las facultades, que respectivamente se demarcan para las juntas de partido en los artículos 60 y 61 de esta misma ley, á las limitaciones y reservas que en los propios artículos se han espresado, y á la puntual observancia de lo prevenido para aquellas juntas en el 59.

76. La eleccion de diputados propietarios y suplentes, en el número fijado por la convocatoria para el Congreso general, se hará por la junta, por el órden y con las formalidades que prescriben los artículos 62, 63, 64 y 65, que hablan de las elecciones de electores secundarios, leyendo el secretario, á mas de los artículos de que se hace mencion en el 62, los que siguen en esta misma ley hasta el 79.

77. Para ser diputado al Congreso general no se requieren mas cualidades que las que se prescriben por la constitucion federal.

78. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y su-

cintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

79. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de eleccion, en pliego certificado.

80. Al dia siguiente de haber nombrado los diputados propietarios y suplentes para el Congreso general, hará la junta la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el Congreso constitucional del Estado, en el número que se haya fijado por la convocatoria por el mismo orden que se hizo la eleccion de aquellos.

81. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

82. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el dia anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes.

Tercero. Los individuos que formen la junta general.

Cuarto. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

Quinto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdiccion en el Estado.

Sesto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Séptimo. Los empleados civiles y de hacienda que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federacion.

83. El secretario estenderá la acta de esta junta, en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la misma y de las juntas preparatorias, y la firmarán con el presidente y escrutadores.

84. El presidente remitirá á la mayor brevedad al del Congreso del Estado cópia de la acta referida, autorizada con su firma, con la del secretario y los escrutadores, mandando se archive la original.

85. El presidente hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para ambos Congresos, y remitirá un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 14 de Febrero de 1827.—*José Maria Mora*, presidente.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás de Olaz*, diputado secretario.

NUM. 91.

DECRETO DE 15 DE FEBRERO DE 1827.

Autorizando al gobierno para que invierta la cantidad de 6.849 pesos 7 reales en la construcción de los cárceles de Cuautitlán, Tlalnepantla, Zacualtipán y Zumpango.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

„Se autoriza al gobierno para que de los fondos del Estado invierta la cantidad de 6.849 pesos 7 reales en la construcción de las cárceles de Cuautitlán, Tlalnepantla, Zacualtipán y Zumpango.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 15 de Febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaz*, diputado secretario.

NUM. 92.

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1827.

Aplicando la contribucion directa á los ayuntamientos.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Primero. La contribucion directa aplicada ya á los ayuntamientos se invertirá de preferencia en el establecimiento, mejora y arreglo de las escuelas.

Segundo. El sobrante, si lo hubiere, se aplicará á las demas necesidades de los pueblos, con aprobacion del prefecto respectivo.

Tercero. El gobierno arreglará el modo de recaudar esta contribucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 16 de Febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás de Olaz*, diputado secretario.

NUM. 93.

DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1827.

Ceremonial para la instalacion del primer Congreso constitucional.

El Congreso constituyente del Estado libre y soberano de México

decreta lo siguiente, para la instalacion del primer Congreso constitucional:

Art. 1.º La tarde del 23 del presente mes tendrán la primera junta preparatoria los diputados nombrados para componer el primer Congreso constitucional, reuniéndose al efecto en el salon de sesiones de esta ciudad.

2.º El Congreso constituyente elegirá antes un presidente y dos secretarios, de entre los individuos que lo componen, para que asistan á la junta hasta que los nuevamente electos elijan de su seno un presidente y dos secretarios.

3.º Luego que éstos tomen sus asientos, se retirarán los nombrados por el Congreso constituyente acompañados hasta la puerta del salon de cuatro individuos de la junta, y ésta se declarará instalada.

4.º Acto continuo se procederá á nombrar dos comisiones, cada una de tres individuos, que examinen las actas de eleccion y las credenciales que les fueren presentadas, dividiéndose éstas en las dos comisiones, con prevencion de no entregarse á ninguna de ellas las credenciales de los individuos que la componen.

5.º A los cuatro dias de esta junta se tendrá la segunda preparatoria por la tarde, en la que se tomarán en consideracion los informes de las comisiones sobre cada una de las credenciales sucesivamente, concurriendo todos los miembros de la junta hasta el acto de declararse, que la proposicion con que concluye el dictámen se haya en estado de votar.

6.º Para proceder á la votacion de cada uno de los informes, se separará de la junta el individuo de que se trate, quien volverá á incorporarse en ella luego que fuere aprobado su nombramiento.

7.º Al hacerce la votacion sobre la credencial del presidente de la junta, lo reemplazará el individuo cuya credencial se haya aprobado últimamente.

8.º El dia primero de Marzo por la tarde, reunidos los nuevos diputados en el salon del Congreso, prestarán el juramento de guardar la constitucion del Estado, la federal y la acta constitutiva, y de cumplir fielmente con las obligaciones de su encargo: procederán despues á nombrar presidente, vico-presidente y secretarios, en los términos prevenidos por el reglamento interior, y tomando sus asientos los elegidos anunciará el presidente, que el Congreso constitucional queda instalado.

9.º En seguida se nombrará una comision, compuesta de uno de los secretarios y de cinco diputados, que pase á participar al gobernador la instalacion del nuevo Congreso, y á su vuelta se levantará la sesion.

10. El día siguiente por la mañana se reunirán los diputados para el solo acto de la apertura de las sesiones, al que asistirá el gobernador acompañado del consejo.

11. Luego que se haya retirado el gobernador, el presidente anunciará la apertura de las sesiones, diciendo en voz alta: „El Congreso constitucional del Estado de México abre sus sesiones hoy 2 de Marzo de 1827.”

12. Si el día 28 del corriente Febrero, señalado para la primera junta preparatoria, no estuvieren en esta ciudad de Texcoco el mayor número de los diputados para el futuro Congreso, la junta, no obstante, quedará establecida con los que hubiere, y podrá compeler á los ausentes á que vengan á las sesiones, suspediendo el nombramiento de comisiones y demas actos para la calificación de las credenciales hasta que concurra la mayoría.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 21 de Febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaz*, diputado secretario.

NUM. 94.

DECRETO DE 22 DE FEBRERO DE 1827.

Sobre que en el pueblo de Zinguilucan, del distrito de Tulancingo, se establezca ayuntamiento.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

En el pueblo de Zinguilucan, del distrito de Tulancingo, se establecerá ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 22 de Febrero de 1827.—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*José Nicolás Olaz*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 95.

DECRETO DE 27 DE FEBRERO DE 1827.

Señalando el sueldo á los secretarios y demas subalternos de la secretaría del supremo tribunal de justicia.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El sueldo de cada uno de los secretarios del tribunal supremo de justicia del Estado será de dos mil pesos anuales; el de los oficiales primeros de mil; el de los oficiales segundos de seiscientos sesenta y seis; el de los escribientes de quinientos y lo mismo el de los porteros.

2.º Estos empleados no podrán percibir de las partes derecho ni emolumento alguno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 27 de Febrero de 1827.—*José Francisco Guerra*, vice-presidente.—*José Nicolás Olaez*, diputado secretario.—*José Ignacio Nájera*, diputado secretario.

NUM. 96.

DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1827.

Facultando al gobierno para establecer una fábrica de puros y cigarros.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Queda plenamente facultado el gobierno para poner en esta ciudad una fábrica de puros y cigarros, haciendo al efecto los gastos que tuviere por convenientes, y dando, despues que esto se haya verificado, cuenta al Congreso para su ecsámen y aprobacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 28 de Febrero de 1827.—*José Maria Mora*, presidente.—*José Maria Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás Olaez*, diputado secretario.

NUM. 97.

DECRETO DE 20 DE ABRIL DE 1830.

Restableciendo, para continuar en el gobierno, á los individuos nombrados por el decreto núm. 77 del Congreso constituyente del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen para continuar en el gobierno los individuos nombrados por el decreto núm. 77 del Congreso constituyente del Estado.

Art. 2.º Entretanto se presenta el gobernador ó el teniente go.

bernador, se encargará del mando el consejero mas antiguo que se hallare en esta ciudad.

Lo tendrá entendido el actual encargado del gobierno del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 20 de Abril de 1830.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 98.

DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1830.

Admitiendo la renuncia de teniente gobernador y dos consejeros, y nombrando otros que ocupen dichos cargos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admiten las renunciaciones del cargo de teniente gobernador al ciudadano Francisco Manuel Sanchez de Tagle, y de consejeros de gobierno á los ciudadanos José María Puchet y Mariano Eateva.

Art. 2.º En consecuencia se nombra para teniente gobernador constitucional del Estado al ciudadano Manuel Muria, y para consejeros constitucionales de gobierno del mismo: 1.º al ciudadano Nicolás García de S. Vicente, y 2.º al ciudadano Lic. Mariano Villela.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Abril de 1830.—*Manuel de Villaverde*, presidente.—*Alonso Fernandez*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 99.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1830.

Declarando amovibles por el gobierno á los prefectos y sub-prefectos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

„Los prefectos y sub-prefectos no pertenecen á la clase de empleados, son simples comisionados del gobierno y amovibles á su voluntad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Tlalpam, á 10 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.

NUM. 100.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1830.

Señalando el día que deben verificarse las elecciones de diputados del primer Congreso constitucional.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para la próxima elección de diputados al Congreso constitucional del Estado, se celebrarán las juntas municipales el domingo 6 de Junio: las de partido el 27 del mismo mes, y el 25 de Julio la general del Estado.

Art. 2.º Se nombrarán veintinueve diputados propietarios y siete suplentes.

Art. 3.º El 2 de Marzo de 1831 se renovará por mitad el Congreso, cesando los diez diputados últimamente nombrados.

Art. 4.º En este número se computarán el suplente ó suplentes que hayan entrado á funcionar de propietarios.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.

NUM. 101.

DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1830.

Adiciones á la ley de elecciones de 14 de Febrero de 1827.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Después del artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1827 se intercalará el siguiente: "El presidente de la junta genera y los de las de partido fijarán la hora y lugar en que han de celebrarse las juntas electorales, y lo publicarán con anticipacion de tres dias á la primera preparatoria."

Art. 2.º Los artículos 48, 68 y 78 de la citada ley se sustituirán en su lugar por el siguiente: "Se estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente las operaciones de la junta, así como los reclamos y protestas cualesquiera que sean que en ella hayan ocurrido, y cuya insercion se pidiere. La firmará el presidente, secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al alcalde primero de la municipalidad."

Art. 3.º En los artículos 53 y 73 despues de las palabras, *se admitirá; se concluirá con las siguientes: en la junta de este dia.*

Art. 4.º El artículo 62 se reemplazará con el siguiente: "En el día y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia calificarán: primero las credenciales que se hubieren presentado despues de las juntas preparatorias; en seguida leerá el secretario los artículos primero y siguientes hasta el 69 de esta ley, hará el presidente la pregunta prevenida en el 33, y se observará cuanto en él se dispone."

Art. 5.º El artículo 74 se reemplazará con el siguiente: "En la sesion de este dia se hará el nombramiento de secretario y escrutadores, y se designarán las comisiones que han de consultar sobre el valor ó nulidad de las actas y elecciones municipales, y en la segunda, que se tendrá el juéves prócsimo siguiente, se discutirán y resolverán definitivamente los dictámenes que las comisiones presentaren, con total sujecion á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley."

Art. 6.º El artículo 85 se sustituirá con el siguiente: "El gobernador del Estado hará publicar, por la imprenta, las listas de diputados elegidos para el Congreso general; publicará tambien las de los nombrados para el del Estado, luego que fueren aprobados por el Congreso los actos de la junta general, y circulará unas y otras listas á los pueblos del Estado."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.

NUM. 102.

DECRETO DE 17 DE MAYO DE 1830.

Sobre las cualidades que deben tener los extranjeros que soliciten ser ciudadanos del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º No son ciudadanos del Estado los que siendo de origen extranjero y sin ser naturalizados en la república, con arreglo á las leyes, han obtenido carta de ciudadanía en el mismo Estado.

Art. 2.º A los señores Humboldt, Blanco-White y Bomplant se les hará una manifestacion por este Congreso, de lo mucho que se honra el Estado con reputarlos por sus ciudadanos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 17 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 103.

DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1830.

Para que el gobernador pueda usar de media firma.

El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobernador para que use de media firma en todo lo concerniente al desempeño de su encargo, y solo usará de firma entera en las comunicaciones con esta Honorable Asamblea y con el Congreso general.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 21 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.

NUM. 104.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Sobre que los diputados del Estado no disfruten viático alguno.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los diputados del Estado no disfrutarán viático alguno.

Art. 2.º Los que para trasladarse desde el lugar de su residencia hasta el de las sesiones necesitaren alguna cantidad, la recibirán en cuenta de dietas, si el Congreso ó la Diputación permanente lo acordaren.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 105.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830:

Derogando el decreto número 138 de 7 de Abril de 1829, que establecía una oficina de taquigrafía.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Se deroga el decreto número 138 de 7 de Abril de 1829, en que se establece la oficina de taquigrafía, excepto el art. 9 que habla de la dotación del redactor.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 106.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que cese la inspeccion de milicia nacional que se acordó por el decreto número 142 de 1.º de Mayo de 1829.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa la inspeccion de milicia nacional, tal como ha sido acordado por el decreto número 142 de 1.º de Mayo de 1829.

Art. 2.º El gobernador será el inspector nato de esta milicia, y desempeñará las funciones que como á tal le correspondan. Los prefectos ejercerán las de sub-inspectores, bajo las órdenes del mismo gobernador.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 107.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Señalando á la secretaría del consejo el número de empleados y el sueldo que deben disfrutar.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La secretaría del consejo se compondrá de un secretario, un oficial y un escribiente nombrados por el mismo consejo, y amovible el secretario á voluntad de este cuerpo.

2.º El secretario disfrutará mil doscientos pesos de sueldo. El oficial setecientos. El escribiente quinientos.

3.º Cesan todas las demas plazas actualmente ecsistentes ó acordadas para esta oficina.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 108.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que cese el sobresueldo de 600 pesos acordado al prefecto de México y el ordenanza de la misma prefectura.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Cesa el sobresueldo de seiscientos pesos, acordado al prefecto de México y el ordenanza de la misma prefectura dotado con trescientos sesenta y cinco pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 109.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Sobre que cese el Instituto Literario; y el gobierno, de gastos extraordinarios provea á la subsistencia de la escuela, amigra y niños que están actualmente en el Instituto.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa por ahora el Instituto Literario dotado con diez mil trescientos setenta y dos pesos.

Art. 2.º A su tiempo se establecerá bajo el pié que corresponda, con arreglo al art. 228 de la constitucion.

Art. 3.º El gobierno proveerá de gastos entraordinarios á la sub-

sistencia de la escuela y amiga de esta ciudad, y á la educacion literaria de los niños que están actualmente en el Instituto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 110

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Autorizando al gobierno para que pueda contratar con el de la federacion la francatura de la correspondencia oficial del Estado, contando con la cantidad de diez mil pesos.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para celebrar con el de la federacion contrata, sobre la francatura de la correspondencia oficial de todas las autoridades del Estado.

Art. 2.º En dicha contrata podrá gastar hasta la cantidad de diez mil pesos, dando cuenta al Congreso del modo y forma en que la haya celebrado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 111.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que se suspenda el pago de la cantidad destinada para los empleados del departamento de cuentas de la estinguida factoría del Tabaco y sus gastos menores.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Cesan los cinco mil seiscientos pesos, que se invierten en los empleados del departamento de cuentas de la estinguida factoría del tabaco y sus gastos menores.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUN. 112.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que cese la casa de moneda del Estado, y se estime vigente el decreto número 46 de 1.º de Julio de 1825.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Solo se estimará vigente el decreto número 46 del Congreso constituyente del Estado de 1.º de Julio de 1825, para el establecimiento de la casa de moneda.

Art. 2.º Cesa la actual casa de moneda en todas sus partes.

Art. 3.º Las máquinas y demas utensilios de esta oficina, serán enagenadas por el gobierno en el método y forma que estime conveniente, dando cuenta al Congreso cuando lo hubiere verificado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 113.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Sobre que los empleados que queden sin destino en el Estado, de resultados de las economías acordadas, se prefieran en las plazas vacantes que desde ahora resulten.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Todos los empleados que quedaren sin destino á resulta de las economías acordadas en el presupuesto, serán colocados de preferencia, conforme á su aptitud y mérito, en las vacantes que resultaren desde esta fecha en adelante.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 114.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Para que el gobierno pueda disponer hasta la cantidad de cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

El gobierno podrá disponer hasta la cantidad de cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios en el año próximo económico.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 115.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Autorizando al gobierno para gastar hasta la cantidad de veinticuatro mil pesos, para sostener una fuerza de seguridad pública.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El gobierno podrá invertir la cantidad de veinticuatro mil pesos anuales para sostener una fuerza de seguridad pública.

2.º Esta fuerza se pondrá enteramente á disposición del gobierno general, en el caso de invasion estrangera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 116.

DECRETO DE 29 DE MAYO DE 1830.

Restableciendo el derecho de alcabala que pagaba la azúcar, panocha y piloncillo de todas clases, y derogando el decreto núm. 101 de 7 de Mayo de 1828, que imponía la pensión de un peso por cada tarea de caña

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece el derecho de alcabala, que antes de la publicacion del decreto núm. 101, de 7 de Mayo de 1828, pagaba la azúcar, panocha y piloncillo de todas clases.

Art. 2.º Se deroga la pensión de un peso por cada tarea de caña que establece el mismo decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 29 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos* diputado secretario.

NUM. 117.

DECRETO DE 1.º D JUNIO DE 1830.

Sobre que la secretaría de gobierno se arregle con el número de empleados, que previene el decreto número 14 de 8 de Mayo de 1824.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

La secretaría del gobernador se arreglará en cuanto al número de oficiales y escribientes, al decreto número 14 de 8 de Mayo de 1824.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 118.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Cediendo el reloj á beneficio de la ciudad de Tlalpam, y que se suspenda el sueldo que disfrutaba el relojero.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa el sueldo de doscientos pesos al relojero de esta ciudad.

Art. 2.º El reloj queda á beneficio de esta ciudad y á cargo de su ayuntamiento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1830.—*Joaquín Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 119.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Para que se auxilie al gobierno general con la cantidad de diez mil pesos mensuales con calidad de reintegro.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que auxilie, con calidad de reintegro, al general de la federacion, hasta con la cantidad de diez mil pesos cada mes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado

en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 120.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Sobre que cesen las tesorerías foráneas, y se mantenga un ensayador agregado á la administración de rentas, al tanto por ciento.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art 1.º Cesan las tesorerías foráneas, y sus funciones serán desempeñadas por la administración de rentas del lugar.

Art. 2.º Se mantendrá un ensayador agregado á la administración de rentas, al tanto por ciento que le señale el gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 121.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Para que la tesorería general quede con el número de empleados y dotaciones que actualmente tiene: el cobro de las libranzas sea á cargo del tesorero general, y el cajero pagador tenga la gratificación de doscientos pesos por el papel sellado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º La tesorería del Estado quedará con el mismo número de empleados y dotaciones que actualmente tiene.

Art. 2.º El cobro de libranzas será á cargo del tesorero general.

Art. 3.º El cajero pagador tendrá la comision de sellar el papel, y recibirá por ello una gratificación de doscientos pesos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 122.

DECRETO DE 1.º DE JUNIO DE 1830.

Presupuesto de los gastos que deben erogarse en el año, que debe contarse desde 2 de Junio de 1830 hasta igual fecha de 1831, y otras prevenciones para el mismo objeto.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las contribuciones y ramos que formen la hacienda del Estado, en el año que deberá contarse desde 2 de Junio inmediato hasta igual fecha de 1831, serán las vigentes de las señaladas en el decreto número 114 de 20 de Mayo de 825, y los demas impuestos establecidos hasta aquí.

Art. 2.º Los gastos que en el mismo tiempo se deberán erogar serán los siguientes:

PODER LEGISLATIVO.

	Pesos.
Dietas de veintium Sres. diputados á 3.000 ps.....	63.000
Un portero.....	365
Un oficial mayor de la secretaría del Congreso.....	1.500
Un idem segundo.....	1.200
Un archivero.....	1.000
Dos escribientes á 750 ps. cada uno.....	1.500
Cuatro dichos á 500 ps.....	2.000
Un portero de la secretaría que desempeñará las funciones de conserje.....	264
Para gastos menores de la oficina.....	600
Para gastos de impresiones.....	6.000
Un redactor.....	1.600
Total.....	79.029

PODER EJECUTIVO.

Gobernador.. .. .	5.000
Teniente gobernador.....	3.500
Cuatro consejeros á 2.000 ps.....	8.000
Secretario del gobernador.....	2.500
Oficial 1.º de la secretaría del gobernador.....	1.800
Idem 2.º.....	1.600
Idem 3.º.....	1.400

Idem 4. °	1.200
Idem 5. °	1.100
Idem 6. °	1.000
Idem 7. °	900
Idem 8. ° archivero.....	800
Idem 9. ° de archivo.....	600
Ocho escribientes á 500 ps.....	4.000
Un portero.....	365
Un mozo de oficio.....	200
Gastos menores de la oficina.....	600
Un ordenanza de á caballo.....	365
Gastos ostraordinarios del gobierno.....	40.000
Para gastos de impresiones.....	4.000
Secretario del consejo de gobierno.....	1.200
Un oficial del consejo.....	700
Un escribiente.....	500
Un portero.....	180
Gastos menores de la oficina.....	150
Un conserje para el cuidado del palacio.....	500
Ocho prefectos de distrito á 3.000 ps.....	24.000
Treinta sub-prefectos á 350 ps.....	10.500
Sueldo de un bibliotecario.....	600
Gastos menores de la biblioteca.....	50
Para composuras y reedificio de las ocho cárceles de los distritos.....	10.000
Sueldo del escribano de gobierno.....	300
Para el porte de la correspondencia.....	10.000
Total.....	137.610

PODER JUDICIAL.

Sueldo de seis ministros del supremo tribunal de justicia, y un fiscal á 3.500 ps.....	24.500
Dos secretarios á 2.000 ps.....	4.000
Dos oficiales primeros á 1.000 ps.....	2.000
Dos id. segundos á 666 ps.....	1.332
Dos escribientes á 500 ps.....	1.000
Dos porteros á 500 ps.....	1.000
Gastos menores del tribunal.....	80
Un juez de tercera instancia.....	3.500
Un secretario.....	1.200

Ocho jueces de segunda instancia á 2.500.....	20.000
Ocho secretarios de estos jueces á 1.000 ps.....	8.000
Treinta y cinco jueces de primera instancia á 1.500 pesos, y tres á 2.000.....	58.500
Socorro de los reos que se remiten de unos lugares á otros..	200
Gastos de ejecuciones de justicia.....	200
Total.....	125.512

GASTOS COMUNES DE HACIENDA.

Tesorería general.

Tesorero general.....	3.500
Un oficial mayor.....	1.600
Un oficial segundo.....	1.300
Un id. tercero.....	800
Archivero.....	700
Dos escribientes con 600 ps.....	1.200
Guarda almacenes.....	800
Cajero pagador.....	1.400
Su auxiliar.....	600
Portero.....	365
Gastos menores de la oficina.....	600

Contaduría general.

Un contador.....	3.000
Un oficial primero.....	1.200
Un id. segundo.....	1.100
Id. tercero.....	1.050
Id. cuarto.....	1.000
Id. quinto archivero.....	900
Dos escribientes que ejercen las funciones de oficiales de glosa á 800 ps.....	1.600
Siete escribientes á 500 ps.....	3.500
Gastos menores de la oficina.....	600

Otros gastos.

Para sostener una fuerza de seguridad pública.....	24.000
Ausilio á la federación con calidad de reintegro.....	120.000
Total.....	170.815

Resúmen.

Poder legislativo.....	79.029
Id. ejecutivo.....	137.610
Id. judicial.....	125.512
Gastos comunes de hacienda.....	170.815
	<hr/>
Suma general.....	512.966
	<hr/>

Art. 3.º Todas las cantidades, que forman los caudales públicos del Estado, ingresarán á la tesorería general con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 4.º Se continuarán las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la ley de 20 de Mayo de 1828.

Art. 5.º Los gastos que no estuvieren comprendidos en este presupuesto, no los reconoce el Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 1.º de Junio de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Benito José Guerra*, diputado secretario.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.

NUM. 123.

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1830.

Para que no se admitan escritos ni se practiquen actuaciones en otro papel que en el sellado del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

No se admitirán escritos ni se practicarán actuaciones en otro papel que en el sellado del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 17 de Junio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 124.

DECRETO DE 17 DE JUNIO DE 1830.

Sobre las circunstancias precisas que se requieren para ser abogado del Estado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para ser abogado en el Estado se requiere, además de lo prevenido por las leyes, ser calificado por rigoroso exámen en la ciencia de los derechos.

Art. 2.º Este exámen lo harán tres letrados de ciencia y experiencia designados anualmente por el gobernador.

Art. 3.º La duración del exámen será de dos horas á lo mas ó de hora y media á lo menos, empleando en consecuencia cada sinodal la tercera parte de este tiempo.

Art. 4.º Los sinodales informarán al supremo tribunal de justicia suscribiendo su calificación, y sin que ésta sea buena, el tribunal no procederá al exámen que le corresponde.

Art. 5.º El segundo exámen se hará por el tribunal pleno de justicia, sobre la práctica y leyes del Estado, y su duración será de hora y media por lo menos, ó dos horas á lo mas, empleando cada sinodal la séptima parte de este tiempo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 17 de Junio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 125.

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1830.

Designando la ciudad de Toluca para las elecciones de diputados del Congreso constitucional, y que el gobernador sea quien las presida.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

La junta general para las elecciones inmediatas se verificará en la ciudad de Toluca el día designado por la ley, y será presidida por el gobernador del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 30 de Junio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 126.

DECRETO DE 5 DE JULIO DE 1830.

Señalando el día que debe instalarse en la ciudad de Toluca el Congreso constitucional, y facultando al gobierno para que tenga su puntual cumplimiento.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso constitucional se instalará el 15 de Agosto en la ciudad de Toluca, y allí resolverá sobre la suerte que debe correr el art. 5.º de la constitucion.

Art. 2.º El gobernador arbitrará los recursos necesarios, pudiendo vender las fincas del Estado ó solicitar préstamo con hipoteca de éstas ó de sus rentas, y al mejor rédito posible, para que con la mejor economía sean trasladados los archivos y demas muebles de las oficinas, á la mayor brevedad.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 5 de Julio de 1830.—*Benito José Guerra*, presidente.—*Pedro Valdovinos*, diputado secretario.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.

NUM. 127.

DECRETO DE 8 DE JULIO DE 1830.

Derogando los artículos 1.º, 2.º y 6.º y la ley de 30 de Setiembre de 1828, sobre agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Se derogan los artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 30 de Setiembre de 1828, que dicen:

1.º Para que los agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía puedan ser diputados al Congreso del Estado, es necesario que tengan propiedad en el mismo, valiosa al menos en seis mil pesos, y que cuenten cuatro años de poseerla.

2.º Los individuos que carezcan de esta calidad deberán residir en el Estado por lo menos un año, con algun arte, industria ó profesion.

6.º En el art. 61 de la ley de 15 de Febrero de 1827, á sus últimas palabras, que dicen: *este se tendrá por escludido de la junta: se añadirán las siguientes: si así lo acordare por su mayoría absoluta.*

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 8 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.—*Antonio Castro*, diputado secretario.

NUM. 128.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso general, y los que deben reemplazar al del Estado.

El Congreso constituyente del Estado libre de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Las juntas electorales para el nombramiento de los diputados del Congreso general, y de los que en el Estado han de reemplazar á los que concluyen en su renovacion de Marzo próximo, se celebrarán en los dias fijados por la constitucion y conforme á la ley de la materia, que adicionada se publicará con esta convocatoria.

Art. 2.º Para el del Congreso de la Union se elegirán doce diputados propietarios y cuatro suplentes.

Art. 3.º Para el Estado diez propietarios y siete suplentes.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jauregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

Decretos que en cumplimiento del art. 1.º se insertan.

“El gobernador del Estado, nombrado por el Congreso constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 91.—El Congreso constituyente del Estado de México, ha decretado la siguiente ley de elecciones, para las de diputados al Congreso general y al constitucional del Estado.

Bases y reglas generales.

Art. 1.º Las elecciones de diputados al Congreso general y al particular del Estado se harán por unos mismos electores.

2.º Al efecto, habrá juntas municipales, de partido y una general del Estado.

3.º Las juntas municipales elegirán electores primarios.

4.º Las juntas de partido elegirán electores secundarios.

5.º La junta general de Estado elegirá diputados para ambos Congresos.

6.º El número de electores primarios será proporcional á la poblacion de las municipalidades, nombrándose en cada una de éstas tres electores por cada cuatro mil habitantes, ó por una fraccion de este número que esceda de dos mil.

7.º Si la poblacion de alguna municipalidad no llegare al número de habitantes expresado en el artículo anterior, se elegirán sin embargo en ella tres electores primarios.

8.º Los prefectos, con arreglo al artículo 6.º y con presencia de los padrones de las municipalidades de sus distritos, señalarán el nú-

mero de electores que á cada una de ellas corresponda, y lo comunicarán oficialmente á los sub-prefectos al circularles la convocatoria.

9. ° El número de electores secundarios será proporcional al de electores primarios, nombrándose en cada uno de los partidos un elector secundario por cada seis de los primarios, ó por una fraccion de este número que esceda de tres.

10. Los sub-prefectos, al anunciar el dia en que ha de celebrarse la junta de partido, espresarán el número de electores que con arreglo á la base anterior deban elegirse en ella, manifestando los fundamentos de su cálculo.

11. En el decreto de convocatoria se fijará, por artículo espreso, el número de diputados propietarios y suplentes que deban elegirse para el Congreso general, conforme á la base establecida en la constitucion federal.

12. En el mismo decreto de convocatoria se espresará el número de diputados propietarios y suplentes, que conforme á la constitucion del Estado deban elegirse para su Legislatura particular.

13. Los ayuntamientos por sí ó por medio de comisionados que ellos nombren, formarán en el primer tercio del año un padron de los individuos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, en la comprension de su respectiva municipalidad.

14. Los mismos ayuntamientos darán, á los individuos de que habla el artículo anterior, una certificacion de ciudadanía, firmada por el alcaldé primero y el síndico, para que la manifiesten cuando convenga ó lo ecsija la ley.

15. Por el gobierno del Estado se mandará imprimir suficiente número de ejemplares de estas certificaciones, en la forma y con las señas que juzgue convenientes, para impedir su falsificacion.

16. Cada dos años, cuatro meses antes de las elecciones municipales, se revisarán por los ayuntamientos los padrones de los ciudadanos de sus municipalidades, á fin de hacer en ellos y en las certificaciones que hubieren dado las reformas y alteraciones que corespondan, segun que algunos se hayan inscripto de nuevo, y falten otros por muerte, pérdida ó suspension de sus derechos.

17. El sub-prefecto y alcalde primero de cada municipalidad de su respectivo partido procederán, luego que reciban del prefecto la convocatoria y el cómputo de electores de que habla el artículo 8. °, á dividir su comprension en tantas secciones cuantos sean los electores primarios que les correspondan.

18. A cada una de estas secciones se dará, guardada la posible aprocsimacion, igual número de habitantes, designándoles las manza-

nas, barrios, haciendas, rancherías y pueblos que les pertenezcan, á fin de constituir por sí una junta particular electora.

19. Los sub-prefectos nombrarán para cada una de estas juntas un ciudadano vecino de la municipalidad que las presida, y designarán el lugar y la hora en que han de celebrarse.

20. Ocho dias antes de las elecciones se fijará, en el paraje mas público de cada seccion, una lista de los ciudadanos que habiten en ella. Un tanto igual de esta lista se entregará al presidente nombrado previamente á la celebracion de la junta.

21. Cada seccion de la municipalidad elegirá un elector primario.

22. Solo podrán elegir y ser elegidos los ciudadanos del Estado.

23. Es ciudadano del Estado:

Primero. El nacido en la comprension de su territorio.

Segundo. El nacido en cualquier punto de la república mexicana y vecino del Estado.

Tercero. El extranjero naturalizado en cualquier punto de la república y vecino del Estado.

Cuarto. El que obtenga carta de ciudadanía por el Congreso del Estado.

24. Pierde el derecho de ciudadanía por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la república mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas por mas de dos años.

25. Tienen suspenso estos mismos derechos:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que esté sujeto á la patria potestad.

Séptimo. Los eclesiásticos regulares.

26. Es vecino del Estado, en órden al ejercicio de los derechos políticos:

Primero. El que tenga un año de residencia en él con algun arte, industria ó profesion.

Segundo. El que tenga en su territorio propiedad raiz, valiosa á lo menos en seis mil pesos, con posesion anterior de un año ó mas.

27. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado fuera de su territorio.

28. Las juntas electorales de partido se celebrarán en su respecti-

va cabecera, y serán presididas por los prefectos en los partidos de su residencia y en los demas por los sub-prefectos.

29. El gobernador presidirá la junta general en el lugar designado para la residencia de los supremos poderes del Estado.

30. Todas las juntas electorales se celebrarán en público: no habrá guardia en ellas, ni podrá presentarse con armas ninguno de los concurrentes.

31. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que éstas obren con total sujecion á las facultades que tienen por esta ley.

32. No les es permitido á los presidentes influir en manera alguna, ni aun hacer indicaciones, á favor de sugeto particular para que obtenga la votacion.

33. Antes de procederse á la eleccion preguntará el presidente, si hay quien quiera esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; si alguna se espusiere, se hará pública justificacion verbal en el acto, y resultando cierta la acusacion á juicio de la junta, serán privados los reos de voz activa y pasiva para esta sola vez y para este único efecto. El calumniante sufrirá la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.

34. El que votare mas de una vez ó se votare á sí mismo, y el que alterare notablemente el orden de la junta, sufrirá la misma pena prescrita en el artículo anterior.

35. Nadie puede por motivo alguno escusarse del cargo de elector.

36. Si la eleccion recayere en persona legalmente inhabil, y la junta antes de disolverse así lo calificare, procederá á repetir aquel acto del mismo modo que si no hubiera ocurrido.

37. Concluida la eleccion y publicada, inmediatamente se disolverá la junta, siendo nulo todo otro acto en que se mezclen los electores que la compusieren.

38. A los nombrados se les comunicará su eleccion por medio de oficio suscrito por el presidente, secretario y escrutadores, el que les servirá de credencial.

Juntas municipales.

39. Las juntas municipales se celebrarán el primer domingo de Agosto del año anterior, ul de la renovacion de los Congresos generales y del Estado.

40. Habrá junta municipal en cada una de las secciones, en que conforme al artículo 17 se hayan dividido las municipalidades.

41. Estas juntas se compondrán de solos los ciudadanos del Es.

tado comprendidos en la lista de que habla el artículo 20, á quienes exclusivamente compete el derecho de votar en ellas.

42. En el dia señalado para la eleccion, reunidos con el presidente en número competente los ciudadanos que hayan de componer la junta, elegirán á pluralidad de votos y de entre los concurrentes un secretario y dos escrutadores: verificado esto se tendrá por instalada la junta.

43. En seguida leerá el secretario en alta voz la lista de los ciudadanos habitantes en la seccion que habrá llevado el presidente, á fin de que el art. 41 tenga su cumplimiento; leerá tambien los artículos de esta ley primero y siguientes hasta el 49.

44. A continuacion y observado lo prevenido en el artículo 33 se procederá á la eleccion, acercándose cada ciudadano á la mesa y dando su propio nombre, que reconocido en la lista quedará anotado por uno de los escrutadores y su voto por la persona que elige, que escribirá á su presencia el secretario.

45. Dadas las seis de la tarde, ó antes si hubieren ya concurrido á votar los ciudadanos todos de la seccion, se hará la regulacion de los votos por el presidente, secretario y escrutadores: se declarará elector primario el que hubiere reunido el mayor número, ó el que en caso de empate decida la suerte.

46. Para ser elector primario se requiere, estar inscripto en la lista de los ciudadanos de la seccion á que corresponde la junta electora.

47. No podrán ser electores primarios:

Primero. Los que ejerzan al tiempo de la eleccion funciones judiciales, civiles, eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

48. Se estenderá la acta, que firmará el presidente, secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al alcalde primero de la municipalidad.

49. El alcalde referido hará pública la eleccion de las secciones de la municipalidad, y remitirá copia certificada de las actas al subprefecto del partido, quedando las originales en el archivo del ayuntamiento.

Juntas de partido.

Art. 50. Las juntas electorales de partido se celebrarán el último domingo del propio mes en que se hayan verificado las municipales.

51. Se compondrán estas juntas de los electores primarios, cuyos

nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

52. El **juéves** prócsimo anterior al día de la eleccion se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores primarios que préviamente ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento, por la presentacion de sus credenciales al presidente de ella.

53. En el libro destinado para asentarse las actas de la junta, se anotarán los nombres de los electores que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en ella.

54. Se dará principio á la sesion leyendo el presidente en alta voz los nombres de los electores: en seguida nombrarán éstos, de entre ellos mismos y á pluralidad de votos, un secretario y dos escrutadores.

55. A continuacion se elegirán del mismo modo dos comisiones, de tres individuos cada una, para que examinen las actas de las juntas municipales y las credenciales de los electores. Los escrutadores dividirán por mitad unas y otras y entregarán á cada comision una parte, cuidando de que las actas y credenciales respectivas á los individuos de una comision, no queden en el número de las que ella misma ha de tomar en ecsámen; y hecho esto se disolverá la junta.

56. El **sábado** siguiente, vispera del día de la eleccion, se tendrá la segunda junta preparatoria, compuesta de los mismos electores que formaron la anterior.

57. Abierta la sesion por el presidente, lecrá el secretario el uno de los informes, anunciando en seguida, que se pone á discusion con el objeto de que los individuos de la junta puedan pedir la palabra y usar de ella por el órden con que se les hubiere concedido, ya sea en pro ó en contra de las proposiciones con que concluye, hasta que la junta declare que se hallan en estado de votar, en cuyo caso se votarán desde luego de una en una, poniéndose en pié los que aprueban y quedando sentados los que reprueban.

58. Por el mismo órden se discutirán y resolverán las proposiciones del otro dictámen, que se tomarán en consideracion concluido el primero, regulándose las votaciones por el número mayor que haya de electores que aprueben ó reprueben la proposicion.

59. La junta se disolverá luego que se haga la votacion de la última proposicion, sin ocuparse en munera alguna de otra materia.

60. La junta no puede resolver otras dudas que las que hubiere de hecho, así en los actos de las juntas municipales como en las calidades requeridas en los electos, y su decision sobre estas materias se ejo-

cutará sin recurso, por esta sola vez y para el único efecto de admitir ó no á los electores, cuyas credenciales califica.

61. Si se suscitare duda de ley sobre las calidades de algun elector ó sobre los actos de la junta municipal que lo nombró, éste se tendrá por excluido de la junta.

62. En el día y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos 1.º y siguientes hasta el 69 de esta ley: hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 33 y se observará cuanto en él se dispone.

63. Inmediatamente se procederá por escrutinio secreto, mediante cédulas, á la eleccion de elector ó electores secundarios que correspondan al partido, nombrándose de uno en uno si fueren varios.

64. Concluida la votacion, el presidente, el secretario y escrutadores regularán los votos, y se tendrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas. El presidente publicará la eleccion.

65. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad de votos en el número requerido en el artículo precedente, los dos en quienes haya recaído el mayor número entrarán á segundo escrutinio, y quedará electo el que obtenga la mayoría. La suerte decidirá el empate que haya en el primer escrutinio para proceder al segundo, y el que pueda ocurrir en éste para declarar la eleccion.

66. Para ser elector secundario se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino existente en el respectivo partido al tiempo de la eleccion.

67. No podrán ser electores secundarios:

Primero. Los que al tiempo de la eleccion ejerzan funciones civiles, eclesiásticas ó militares.

Segundo. Los que desempeñen al tiempo de la eleccion funciones gubernativas, civiles, eclesiásticas ó militares, con título ó despacho formal del gobierno civil, eclesiástico ó militar.

68. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

69. El presidente remitirá una copia de ella, firmada por los mismos que firmaron la original y en papel de oficio, al gobernador del Estado.

JUNTA GENERAL DEL ESTADO.

70. La junta general del Estado, para nombrar diputados al Congreso de la federacion, se celebrará el primer domingo de Octubre si-

guiente al mes en que se hayan verificado las de la municipalidad y de partido.

71. Se compondrá esta junta de los electores secundarios, cuyos nombramientos hayan sido aprobados en las precedentes juntas preparatorias.

72. El domingo último de Setiembre se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los electores secundarios que antes ó en el acto de comenzar la junta hayan acreditado su nombramiento, por la presentación de sus credenciales al presidente de ella.

73. En el libro destinado para las actas de la junta se anotarán los nombres de los electores, que hayan acreditado serlo del modo referido en el artículo anterior, sin cuyo requisito á nadie se admitirá en la junta.

74. Esta, en la sesión de este día y en la segunda que se verificará el juéves inmediato siguiente, hará los nombramientos de secretario, escrutadores y comisiones: discutirá y resolverá definitivamente los dictámenes de éstas, con total sujecion á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

75. Se sujetará asimismo esta junta á las facultades, que respectivamente se demarcan para las juntas de partido en los artículos 60 y 61 de esta misma ley, á las limitaciones y reservas que en los propios artículos se han expresado, y á la puntual observancia de lo prevenido para aquellas juntas en el 59.

76. La eleccion de diputados propietarios y suplentes, en el número fijado por la convocatoria para el Congreso general, se hará por la junta, por el órden y con las formalidades que prescriben los artículos 62, 63, 64 y 65, que hablan de las elecciones de electores secundarios, leyendo el secretario, á mas de los artículos de que se hace mencion en el 62, los que siguen en esta misma ley hasta el 79.

77. Para ser diputado al Congreso general no se requieran mas cualidades que las que se prescriben por la constitucion federal.

78. El secretario estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la junta, desde su primera reunion preparatoria, y la firmará con el presidente y escrutadores.

79. La junta electoral remitirá por conducto de su presidente al del consejo de gobierno, testimonio en forma de la acta de eleccion, en pliego certificado.

80. Al día siguiente de haber nombrado los diputados propietarios y suplentes para el Congreso general, hará la junta la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el Congreso constitucional del Estado, en el número que se haya fijado por la convocatoria por el mismo órden que se hizo la eleccion de aquellos.

81. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

82. No podrán ser diputados al Congreso del Estado:

Primero. Los que hayan sido nombrados el día anterior para el Congreso general.

Segundo. Los senadores que deban empezar ó continuar en su encargo los años siguientes.

Tercero. Los individuos que formen la junta general.

Cuarto. Los obispos, gobernadores de las mitras y vicarios generales.

Quinto. Los comandantes generales que ejerzan jurisdicción en el Estado.

Sesto. El gobernador, su teniente, el tesorero general y los administradores de rentas de distrito.

Séptimo. Los empleados civiles y de hacienda que tengan título ó formal despacho del gobierno de la federación.

83. El secretario estenderá la acta de esta junta, en que constarán clara y sucintamente todas las operaciones de la misma y de las juntas preparatorias, y la firmarán con el presidente y escrutadores.

84. El presidente remitirá á la mayor brevedad al del Congreso del Estado copia de la acta referida, autorizada con su firma, con la del secretario y los escrutadores, mandando se archive la original.

85. El presidente hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para ambos Congresos, y remitirá un ejemplar á cada uno de los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Texcoco, á 14 de Febrero de 1827.—*José María Mora*, presidente.—*José María Jáuregui*, diputado secretario.—*José Nicolás de Olaz*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta y en las demás ciudades, villas y lugares de la comprensión del Estado, circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Texcoco, á 14 de Febrero de 1827.

Núm. 102.—El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Después del artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1827, se intercalará el siguiente: "El presidente de la junta general y los de las de partido fijarán la hora y lugar en que han de celebrarse las juntas electorales, y lo publicarán con anticipación de tres días á la primera preparatoria."

Art. 2.º Los artículos 48, 68 y 78 de la citada ley se sustitui-

rán en su lugar por el siguiente: "Se estenderá la acta en que constarán clara y sucintamente las operaciones de las juntas, así como los reclamos y protestas, cualesquiera que sean, que en ella hayan ocurrido y cuya insercion se pidiere. La firmará el presidente, secretario y escrutadores, y con oficio suscrito por los mismos se remitirá al alcalde primero de la municipalidad."

Art. 3.º En los artículos 53 y 73 despues de las palabras, *se admitirá*, se conculirá con las siguientes: *en la junta de este dia.*

Art. 4.º El artículo 62 se reemplazará con el siguiente: "En el dia y hora señalada para la eleccion, reunidos los electores y ocupando sus asientos sin preferencia, calificarán primero las credenciales que se hubieren presentado despues de las juntas preparatorias; en seguida leerá el secretario los artículos 1.º y siguientes hasta el 69 de esta ley, hará el presidente la pregunta prevenida en el 33 y se observará cuanto en él se dispone."

Art. 5.º El artículo 74 se reemplazará con el siguiente: "En la sesion de este dia se hará el nombramiento de secretario y escrutadores, y se designarán las comisiones que han de consultar sobre el valor ó nulidad de las actas y elecciones municipales, y en la segunda, que se tendrá el juéves prócsimo siguiente, se discutirán y resolverán definitivamente los dictámenes que las comisiones presentaren, con total sujecion á las reglas y órden que al efecto quedan detalladas para las juntas de partido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de esta ley.

Art. 6.º El artículo 85 se sustituirá con el siguiente: "El gobernador del Estado hará publicar por la imprenta las listas de diputados elegidos para el Congreso general: publicará tambien las de los nombrados para el del Estado, luego que fueren aprobados por el Congreso los actos de la junta general, y circulará unas y otras listas á los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 10 de Mayo de 1830.—*Joaquin Villa*, presidente.—*Pedro Valdecinos*, diputado secretario.—*José Calixto Vidal*, diputado secretario.—Por tanto &c. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 11 de Mayo de 1830.—*Melchor Murquiz*.—*José R. Malo*. Srio."

NUM. 129.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

Concediendo á la ciudad de Toluca el permiso para establecer una lotería, y que el gobierno reglamente lo relativo á su administracion.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á la ciudad de Toluca el permiso que solicita para establecer allí una lotería.

Art. 2.º Se recibirá por el gobierno el plan que ha presentado el ayuntamiento, y reglamentará el número de sorteos, sus premios y todo lo relativo á su administracion y á la aplicacion de sus productos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 130.

DECRETO DE 12 DE JULIO DE 1830.

Para que el Congreso, gobierno, tribunales y oficinas del Estado empiecen á ejercer sus funciones en la ciudad de Toluca el dia 24 del corriente.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º El Congreso, el gobierno, los tribunales y oficinas del Estado empezarán á ejercer sus funciones en la ciudad de Toluca el dia 24 del corriente.

2.º El Congreso tomará en consideracion el dia 27 del corriente el asunto, sobre el ecsámen y calificacion de los actos de la junta general electora, y la habilidad de los diputados nombrados en ella, conforme á la 3.ª y 4.ª atribucion del artículo 32 de la constitucion del Estado.

3.º El Congreso cerrará sus sesiones el dia 14 de Agosto.

4.º Las atribuciones de la junta preparatoria por esta vez serán:

Primera. La identificacion de las personas con la credencial presentada.

Segunda. La eleccion de oficios respectivos para la instalacion del Congreso.

Tercera. El derecho de compeler á los diputados ausentes, á fin de completar el número necesario para la apertura de las sesiones, conforme al artículo 64 de la constitucion del mismo Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 12 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 131.

DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1830.

Para que los dos tercios de que debe componerse el número de diputados que exige el art. 38 de la constitucion, sea del número de diputados que de hecho compongan el Congreso.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Los dos tercios que exige el art. 38 de la constitucion, deberán componerse por el número de diputados que de hecho compongan el Congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Tlalpam, á 17 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 132.

DECRETO DE 17 DE JULIO DE 1830.

Admitiendo la renuncia que hace de consejero el Lic. D. Manuel Rosales, y nombrando en su lugar al Lic. D. Ignacio Alvarado.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se admite la renuncia que el Lic. D. Manuel Rosales hace del cargo de consejero del Estado.

2.º En consecuencia se nombra para el mismo empleo al Lic. D. Ignacio Alvarado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca, á 17 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José Maria de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 133.

DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1830.

Sobre que puedan ejercer la abogacia en el Estado D. Juan Estevan Milla, D. Francisco Maria Beteta, D. Manuel Beteta y D. Manuel Zeu, originarios de la república de Centro-América.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Pueden ejercer la abogacía en el Estado, acreditando previamente al gobierno que son abogados, D. Juan Estevan Milla, D. Francisco María Beteta, D. Manuel Beteta y D. Manuel Zea, originarios de la república de Centro-América.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca, á 24 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 131.

DECRETO DE 26 DE JULIO DE 1830.

Concediendo carta de ciudadanía del Estado, con arreglo á la constitucion, á varios individuos que lo solicitan.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son ciudadanos del Estado de México D. José Segundo Martínez de la Vega, D. Cirilo Gomez Anaya, D. Mariano Villa Urrutia, D. Manuel Carpio, D. Antonio Gortari, D. Ignacio Nájera, D. Andrés Huete, D. José María Casasola, D. José Ignacio Alva, D. Agustín Gomez Eguiarte y D. José Bernardo Couto.

2.º El gobierno, con arreglo al decreto de la materia, les expedirá la correspondiente carta para que puedan acreditar como y cuando les convenga, que son ciudadanos del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca, á 26 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 135.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1830.

Calificando ser conformes á la constitucion y leyes la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado, celebrada el 25 de Julio de 1830.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Son conformes á la constitucion y á las leyes la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados al Congreso del Estado, celebrada el 25 de Julio de 1830.

2.º Son igualmente conformes á la constitucion y á las leyes, los

nombramientos que se han hecho para diputados propietarios al Congreso del Estado en los señores D. José María García Figueroa, D. Nicolás García de San Vicente, D. Manuel Montañez, D. Atanacio Saavedra, D. José Antonio de la Vega, D. Pedro Perez Alamillo, D. Mariano Esteva, D. Ignacio Caraalmuro, D. Diego German, D. Múcio Barquera, D. Andrés Millan, D. Juan Antonio Arce, D. Juan Ceballos, D. Luis Perez Palacios, D. Juan Anza, D. Benito Peña y Medina, D. Trinidad Montaña, D. Felix Ortiz, D. José María Jimenez y D. José María Manzano.

3. ° D. José María Santiago que ocupa el segundo lugar en la acta de eleccion, comprobará con documentos legales y fehacientes, ante este Congreso para el dia 13 de Agosto, ser dueño de la propiedad que ecsige para la vecindad en el Estado el miembro segundo del artículo 19 de la constitucion.

4. ° Los diputados que constan en el artículo 2. °, estarán en esta ciudad para el dia 13 de Agosto.

5. ° En este dia será la única junta preparatoria, en la que se elegirán presidente, vice-presidente y secretarios.

6. ° La junta preparatoria será presidida por una comision de este Congreso, compuesta de tres individuos.

7. ° Luego que se hubieren reunido los diputados que hayan de componer el Congreso constitucional, prestarán el juramento de estilo ante la comision del constituyente, elegirán presidente, vice-presidente y secretarios, y concluido este acto se retirará la comision, declarando préviamente quedar constituido el primer Congreso constitucional del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca, á 27 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM. 136.

DECRETO DE 27 DE JULIO DE 1830.

Sobre que á los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelante, á cuenta de sus sueldos, media mesada á los que tuvieren tres mil pesos anuales, y una á los que no llegaren á esta cantidad.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

Art. 1. ° A los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelantará media mesada, á cuenta de sus sueldos, si estos llegaren á tres mil pesos.

2. ° Si no llegaren á esta suma, se les adelantará una mesada.

3. ° Estos adelantos se satisfarán por descuentos que fijará el gobierno.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca, á 27 de Julio de 1830.—*Alonso Fernandez*, presidente.—*José María de Jáuregui*, diputado secretario.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.

NUM 137.

DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1830.

Declarando no ser diputado al primer Congreso constitucional del Estado D. José María Santiago, y que ocupe su lugar de primer suplente D. Francisco Ortega.

Art. 1. ° D. José María Santiago no es diputado al primer Congreso constitucional del Estado.

Art. 2. ° El primer suplente D. Francisco Ortega entrará en clase de propietario, á ocupar su lugar en el núm. 21.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en la ciudad de Toluca, á 14 de Agosto de 1830.—*Pedro Martínez de Castro*, presidente.—*Baltazar Perez*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.



NUM. 138.

DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1830.

Reglamento interior para el Congreso del Estado de México.

El Congreso constituyente del Estado de México ha decretado lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR

PARA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I.

De la reunion del Congreso, su receso y renovacion.

Art. 1.º El Congreso se reunirá en sesiones dos veces al año, durante las primeras del día 2 de Marzo hasta 2 de Junio, y las segundas de 15 de Agosto á 16 de Octubre.

2.º Podrá tambien reunirse en sesiones extraordinarias, si lo convocare la Diputacion permanente de acuerdo con el gobierno.

3.º El Congreso nombrará, para el tiempo de su receso, una Diputacion permanente, compuesta de cinco de sus miembros, que elegirá tres dias antes de cerrar sus sesiones ordinarias.

4.º Elegirá tambien en el mismo día un suplente para el caso de que muera ó se inhabilite alguno de los cinco propietarios.

5.º Los nombrados para componer la Diputacion permanente, en las sesiones últimas antes de la renovacion del Congreso, serán precisamente de los que estén al concluir de diputados.

6.º El primer nombrado será presidente de la Diputacion; por su falta lo será el que se sigue, segun el orden de nombramientos, y el último nombrado será el secretario.

7.º Las funciones de esta Diputacion durarán todo el tiempo del receso del Congreso, y en el año próximo á la renovacion de los dipu-

tados, hasta el último acto de las juntas preparatorias del Congreso siguiente.

8. ° El lugar de las sesiones será el designado para la residencia de los supremos poderes del Estado, y no podrá trasladarse á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las tres cuartas partes de los diputados que compongan el Congreso.

9. ° Este se renovará parcialmente cada dos años, saliendo al fin de cada bienio los mas antiguos.

10. En la primera renovacion que se verificará el 2 de Marzo de 1831, saldrán los diez últimamente nombrados en la eleccion de 25 de Julio, computándose en este número los suplentes que entraren á funcionar de propietarios.

11. En el año de la renovacion del Congreso, ocho dias antes de la apertura de las primeras sesiones, se celebrará la primera junta preparatoria, compuesta de los individuos de la Diputacion permanente, de los diputados antiguos y de los nuevamente electos, convocados al efecto por la misma Diputacion permanente con la debida anticipacion.

12. No podrá celebrarse esta junta y las siguientes preparatorias, sin la concurrencia de mas de la mitad de los miembros, que conforme al artículo anterior deben componerla.

13. Si en los dias que se fijan para su celebracion no hubiere el número dicho, se reunirán sin embargo los individuos presentes, para los efectos de que habla el artículo 64 de la constitucion.

14. El presidente de la Diputacion permanente presidirá estas juntas, y el secretario de la misma fungirá de tal en todas ellas.

15. Abierta la sesion de la primera junta leerá el secretario la lista de los diputados nuevamente electos: acto continuo se nombrará á pluralidad de votos una comision de tres individuos entre los diputados antiguos, y se le entregarán las credenciales, la acta y demas documentos relativos á la eleccion, á fin de que eexamine la legitimidad de los nombrados, presentando por escrito su calificacion.

16. Cuatro dias despues se celebrará la segunda, en la que leído el informe de la comision y discutido en concurrencia de todos los vocales, llegando á declararse que está en estado de votar se retirarán los diputados de nueva eleccion.

17. Los que quedaren harán la votacion, y firmada lista de los individuos, cuyos nombramientos se hubieren tenido por legitimos, se les avisará para que vuelvan á incorporarse á la junta.

18. Se procederá en seguida al juramento, que harán los diputados antiguos y los de nueva eleccion, llegándose á la mesa de dos en dos, y contestando en alta voz á la fórmula que leerá el secretario: *si juro: po-*

niéndose á este tiempo de rodillas y tocando con la mano derecha los Evangelios.

19. A continuacion nombrará la junta el presidente, vice-presidente y secretarios para el Congreso, y tomando los que fueren electos su respectivos asientos, cesarán en el acto los de la Diputacion permanente, que se separarán acompañados de cuatro diputados hasta la puerta del salon.

20. El presidente anunciará entonces que el Congreso queda legitimamente constituido: nombrará una comision de un secretario y cinco individuos para que pasen á participarlo al gobernador, y á su regreso se levantará la sesion.

21. En el año siguiente al de la renovacion y para las segundas sesiones de todos los años, se tendrá la primera junta preparatoria cuatro dias antes de la apertura de las sesiones, y hasta la vispera las demas que sean necesarias para calificar, en el modo y forma que está prevenido, la legitimidad de los diputados de nueva eleccion que se presenten despues de cerradas las últimas sesiones.

22. En la final de estas juntas se prestará el juramento prevenido en el art. 18, se hará la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios y cuanto se dispone en el art. 20, con lo que se concluirá la sesion.

23. El dia fijado por la constitucion para la apertura de las sesiones, se reunirán los diputados para este fin en el salon [del Congreso, y cuando se haya retirado el gobierno hará el presidente en alta voz la siguiente declaracion: "El Congreso del Estado de México abre sus sesiones hoy (aquí el dia, mes y año.)"

24. Las sesiones ordinarias se abrirán y cerrarán con asistencia del gobierno.

25. El dia de la clausura, despues que se haya retirado el gobierno, el presidente en alta voz hará la declaracion siguiente: "El Congreso del Estado de México cierra sus sesiones hoy (aquí el dia, mes y año.)"

CAPITULO II.

Del lugar de las sesiones.

26. El lugar de las sesiones del Congreso será el que el mismo destinare al efecto, que se llamará: "Palacio del Congreso del Estado."

27. Designado que sea, cuidará la comision de policia de preparar convenientemente el salon ó pieza mas cómoda y decorosa para la celebracion de las sesiones, proveyéndolo de los muebles y utensilios necesarios.

28. Dispondrá asimismo, con la proporción que el local ofrezca, que se destinen dos ó tres piezas para la secretaría y archivo, una para librería, reservando dos á lo menos de las mas inmediatas al salon de las sesiones, para desahogo de los diputados y para despacho de las comisiones.

29. Habrá en el salon de sesiones un dosel colocado á su testero, y bajo de él en el centro dos sillas con sus cojines, destinada la de la derecha para el presidente del Congreso y la de la izquierda para el gobernador del Estado, las que solo se ocuparán en el caso que éste concurra.

30. Delante del dosel y á corta distancia habrá una mesa, á cuyo frente estará una silla para el asiento ordinario del presidente, y á sus costados las de los secretarios.

31. Se colocará sobre la mesa un Crucifijo pequeño, los libros que actualmente tiene el Congreso y los mas que en lo sucesivo estime necesarios, uno ó dos ejemplares de este reglamento y las listas de diputados y comisiones.

32. En el lugar conveniente se colocará una imagen de Maria Santísima de Guadalupe, patrona de la nacion mexicana y especial tutelar de este Congreso.

33. Si la forma del salon ú otras causas lo exigieren, se colocará en su medio una tribuna para el uso de los secretarios.

34. Se pondrán bancas ó asientos cuantos pudiere haber fuera del recinto que ocupe el Congreso, para que los concurrentes estraños puedan asistir y oír las discusiones con la comodidad posible: habrá tambien una banca distinguida y destinada para los representantes del Congreso general y de los demas de la federacion.

35. Se proporcionará el local conveniente para los redactores y taquigrafos.

CAPITULO III.

Elecciones de oficios.

36. Cada mes á la fecha en que se hubiere instalado el Congreso, ó el día siguiente si aquel fuere festivo, leida y aprobada la acta de la sesion anterior, se procederá á la renovacion de oficios.

37. A este efecto se elegirán, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, el nuevo presidente y vice-presidente, que comenzarán desde luego á desempeñar sus respectivas funciones, cesando en el acto los del mes anterior.

38. Ni el presidente ni el vice-presidente podrán ser reelegidos

en el mismo oficio, durante el periodo de sesiones en que hubieren funcionado de tales.

39. Los secretarios nombrados al principio de las sesiones, desempeñarán este cargo por todo el periodo ordinario de las sesiones en que fueron elegidos. Los que lo fueren en las sesiones extraordinarias lo serán asimismo por todo el tiempo de su duracion.

40. Se elegirán tambien dos secretarios suplentes para llenar las faltas de los propietarios, y durarán el mismo tiempo que éstos.

41. Verificada que sea la eleccion de oficios, se pasará noticia de ella al gobernador para que la publique y circule.

CAPITULO IV.

Del presidente.

42. El presidente ejercerá en el Congreso las funciones de juez entre sus individuos, terminando las contiendas que se suscitaren durante las sesiones, y de agente suyo, estableciendo y fijando las cuestiones de que se ocupe.

43. Abrirá y cerrará las sesiones á las horas que establece este reglamento: cuidará de mantener el órden y de que se observe silencio y compostura: volverá á la cuestion si que se estraviare en la palabra, y la concederá á los que la pidieren para que usen de ella cuando les toque, por el órden con que la hayan pedido.

44. Podrá el presidente imponer silencio y mandar guardar moderacion al diputado que durante la sesion cometa algun exceso, y reusándolo despues de ser reconvenido segunda y tercera vez, podrá mandarle salir de la sala por el tiempo de aquella sesion.

45. Anunciará al fin de cada sesion las materias que hayan de tratarse en la siguiente.

46. Podrá citar á sesion extraordinaria, que no esté acordada anteriormente por el Congreso, si algun asunto imprevisto la requisiere.

47. El presidente ordenará el trámite que deba darse á las proposiciones y negocios con que se dé cuenta al Congreso: señalará dia para las discusiones de los dictámenes de las comisiones, y dirigirá la expresion de gracias, ó las demostraciones de aprecio á las corporaciones ó individuos cuando correspondá.

48. El presidente al hacer uso de la palabra como diputado, observará las mismas reglas y prevenciones prescritas para los demas.

CAPITULO V.

Del vice-presidente.

49. El vice-presidente ejercerá todas las facultades del presidente

en sus faltas; y en defecto de ambos hará de presidente el menos antiguo de los que hayan sido entre los que estén presentes.

50. El vice-presidente, ó el que haga sus veces conforme al artículo anterior, cuidará de que el presidente ó el que ocupe su lugar guarde el órden debido cuando tome parte en la discusion; y lo llamará á él si se estraviare.

CAPITULO VI.

De los secretarios

51. Los dos secretarios alternarán entre sí y con el suplente en su caso, por semanas en la dada cuenta al Congreso con la acta del dia anterior, por la que se dará principio á la sesion con las comunicaciones del gobernador y correspondencia pública, con los dictámenes de comisiones que no quiera leer por sí alguno de sus miembros, y con las proposiciones de los diputados, espresando cuales son de primera y cuales de segunda lectura.

52. Entretanto el otro secretario asentará con la posible concision, ecsactitud y claridad los puntos de la discusion, trámites de proposiciones é informes, y la resolucion que se dé á los negocios.

53. Los dos secretarios concurrirán diariamente una hora á lo menos antes de la señalada para la apertura de la sesion, á fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta de la acta anterior, y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesion del dia.

54. Deberá comprender la acta una relacion clara y sencilla de cuanto se hubiere tratado y resuelto en la última sesion, evitándose toda calificacion sobre lo que hubieren espuesto los diputados.

55. Será obligacion de los secretarios cuidar de que aprobada la minuta de la acta, se copie en el libro destinado al efecto, donde la firmarán con el presidente.

56. Los secretarios autorizarán las órdenes y decretos del Congreso para comunicarlas al gobierno.

57. Los secretarios estenderán las actas de las sesiones secretas, las firmarán con el presidente luego que estén aprobadas, y las archivarán en lugar seguro y de reserva.

58. El secretario menos antiguo, acompañado del suplente, saldrán á recibir á los nuevos diputados y funcionarios que hayan de jurar ante el Congreso, cuando se presenten á cumplir con este acto, y con otros dos mas que designará el presidente, recibirán asimismo al gobernador del Estado, y lo dejarán en su salida hasta una proporcionada distancia de la puerta del salon.

CAPITULO VII.

De los diputados.

59. Los diputados asistirán con puntualidad á todas las sesiones, á menos que se los impida una justa causa, de que darán aviso al presidente.

60. Guardarán en las sesiones la compostura, silencio y moderacion correspondiente á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

61. Usarán de la palabra habiéndola antes pedido cuando les llegue el turno, en cuyo acto principalmente observarán el orden debido, evitando toda personalidad ó palabra malsonante, como tambien el divagarse de la materia que esté tratándose, y obediendo al presidente cuando por sí ó escitado por algun diputado los llamare á la observancia del reglamento.

62. Cuando el motivo que impida al diputado la asistencia diaria á las sesiones, pudiere durar por mas de ocho dias, lo espondrá así al Congreso, para que si lo calificare justo le conceda el permiso por los dias precisos.

63. No se concederán licencias á tres diputados en un mismo tiempo ni por mas de un mes.

64. No habrá preferencia de asientos entre los diputados.

65. Cuando uno ó mas diputados se presentaren por primera vez al Congreso, harán el juramento prescrito pasando luego á ocupar sus sillas.

66. Para asistir al Congreso vestirán los diputados un traje decente y decoroso. En dia de ceremonia ó saliendo formados en copision, usarán del uniforme de su clase ó de vestido negro.

67. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia pública.

68. Si enfermare de gravedad algun diputado, serán nombrados dos por el presidente para que enterándose del estado de su dolencia, y examinando si carece de auxilios para su subsistencia y curacion; lo avisen al Congreso y se provea de remedio. Si hubiere de administrarse el Sagrado Viático ó falleciere, los encargados dispondrán lo conveniente y decoroso, imprimiéndose las esquelas de costumbre en el funeral á nombre del presidente, quien en ambos casos designará cuatro diputados que asistan, ocupando el lugar principal.

CAPITULO. VIII.

Del modo de procederse en las causas criminales de los diputados.

69. Tomada en consideracion por el Congreso, en sesion secreta, la denuncia, queja ó acusacion contra algun diputado, se pasará con lo que éste en el acto esponga á una comision especial; y oido su dictámen y al acusado por segunda vez, procederá el Congreso á declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

70. Si la declaracion fuere afirmativa y grave la materia de la acusacion, quedará desde luego detenido el acusado, designándose al efecto dentro del edificio del Congreso, si pudiere ser, una habitacion cómoda y la competente custodia.

71. A continuacion se procederá á elegir, á pluralidad absoluta de votos y de entre los diputados presentes, el juez que lo ha de ser de derecho y su fiscal, á quien se entregará el espediente para que á la mayor brevedad formalice la acusacion, avisando al Congreso cuando la haya concluido.

72. Dado este aviso entrarán en sorteo los demas diputados, con exclusion de los eclesiásticos (si el delito porque se acusa merece pena de muerte ó mutilacion de miembro), para sacar el número de jurados que formará el *jury*, quedando el resto para el caso en que haya recusacion.

73. Se pasará al acusado lista de los jurados, para que dentro del término perentorio de veinticuatro horas pueda recusar á alguno ó á todos ellos, sin obligacion de espresar la causa de recusacion.

74. Repuesto el número de los recusados por un nuevo sorteo, podrá todavia el acusado recusar en el término referido al que ó á los que quisiere de ellos, mas con necesidad de causa regalmente probada.

75. Vuelto á completar el número por nuevo sorteo no habrá ya lugar á otra recusacion, y procederán los jurados á prestar juramento de haberse bien y fielmente en el desempeño de su encargo, y de conducirse con imparcialidad en la calificacion del hecho sobre que ha de recaer el juicio,

76. Pasarán en seguida al lugar que para esto esté destinado, y oyendo la acusacion fiscal y las defensas del reo, que podrá hacer por sí ó á su nombre el letrado ó persona que elija, quedarán los jurados á solas para conferenciar sobre el asunto; y acto continuo calificarán el hecho.

77. El jurado se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales será preciso que condenen, para que el reo no se tenga por absuelto.

78. En orden al grado ó calificación del hecho, si discordaron, se atenderá para la imposición de la pena al menor ó á la menos agravante.

79. El presidente del jurado, que lo será el primer nombrado, entregará al juez de derecho la calificación puesta por escrito y firmada por todos los que hayan compuesto el *juri*, después que la haya leído en alta voz.

80. Siendo la calificación absolutoria, en el mismo acto dispondrá el juez que se ponga en libertad al acusado; mas si fuere condenatoria procederá á pronunciar la sentencia y á aplicar al reo la pena correspondiente.

81. Podrá el juez no conformarse con la calificación que condena á el acusado, por parecerle errónea, en cuyo caso se formará nuevo *juri* con los diputados que hayan quedado hábiles, á cuya calificación tendrá que ceñirse el juez, declarando la pena en los términos referidos.

82. Los jueces de hecho, solo serán responsables, cuando con testigos contestes en un mismo hecho ó por otra prueba plena y legal, se les justifique haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

83. Un tribunal de tres individuos diputados todos, si aun los hubiere espeditos, conocerá en grado de apelación en los casos que salva la declaración del hecho, que pueda interponerse conforme á las leyes.

84. Si faltaren diputados para este número, serán suplidos por los ministros del tribunal supremo de justicia, por el orden de su antigüedad.

85. Este tribunal escogirá la responsabilidad á los que, con arreglo á las leyes, pueda escogírseles por vicios cometidos en el orden y formalidad de este juicio, previa declaración del Congreso de haber lugar á la formación de causa.

CAPITULO IX.

De las sesiones públicas.

86. En los dos periodos de sesiones anuales, y mientras duren las extraordinarias, si las hubiere, habrá sesión pública todos los días que no fueren festivos, pudiendo haberla tambien en éstos cuando el Congreso lo acordare.

87. Se abrirán las sesiones en punto de las diez, para lo que es leer la acta, como tambien las proposiciones y dictámenes de primera lectura: será suficiente el número de siete diputados presentes: bastarán nueve para dar cuenta con la correspondencia, enterándose de ella y

dándola trámite; acordará lo conveniente para la instruccion ó sustanciacion de los expedientes que se presentaren de nuevo; mas para tomar otras resoluciones, será preciso la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados.

88. Para la discusion y votacion de los proyectos de ley y en materias de mucha gravedad, á juicio del Congreso, será precisa la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros.

89. El cómputo de los diputados para los efectos expresados en los artículos precedentes, se hará por el del número de ellos que de hecho compongan el Congreso.

90. Durarán las sesiones hasta la una, á menos que estando pendiente alguna discusion importante resuelva el Congreso que se prorogue por otra hora mas, ó cuando se declare á pluralidad absoluta que la sesion sea permanente.

91. Para abrir y levantar la sesion usará el presidente respectivamente de estas fórmulas.—Abrase la sesion.—Se levanta la sesion; y levantada cesará toda discusion.

92. Empezará la sesion por la lectura de la última acta, en seguida se dará cuenta con los negocios que haya por el órden señalado en el art. 51, y por último se pasará á tratar del asunto que esté señalado, reservándose para el tiempo de la lectura de proposiciones la que ocurriere con motivo de los artículos que se discuten, no siendo verdaderas adiciones.

93. Los espectadores conservarán el mayor respeto, silencio y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningun género.

94. Los que contravinieren de cualquier modo á lo prevenido en el artículo anterior, serán despedidos del salon en el mismo acto; y siendo mayor la falta, se tomará con ellos la providencia á que haya lugar hasta su detencion, bajola competente custodia.

95. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, deberá el presidente levantar la sesion, pudiendo continuarla en secreto.

CAPITULO X.

De las sesiones secretas.

96. Se señalan para las sesiones secretas ordinarias los lunes y jueves de todas las semanas, y para su principio la hora de las doce en que se levantará la pública.

97. En otros dias podrá haberlas estraordinarias; mas se observará que sean las muy precisas, y solo para tratarse de negocios tan urgen-

tes, que en lo absoluto no puedan diferirse para los días designados en el artículo anterior.

98. Se dará cuenta en estas sesiones con los asuntos ó negocios, que á calificación del presidente y secretarios ecsijan reserva por su naturaleza, por ser contra alguna autoridad ó por el estilo poco respetuoso en que esté concebido, si consta de algun escrito.

99. Se leerán tambien en ella los negocios que el gobierno del Estado ó los supremos poderes remitan al Congreso con la nota de reservados, y aquellos para que se pida el secreto por algun diputado.

100. Concluirán siempre estas sesiones declarando el Congreso si son de riguroso secreto las materias que ha tratado, y siéndolo, quedarán obligados á observarlo escrupulosamente los diputados.

CAPITULO XI.

De las comisiones.

101. Para facilitar el curso y despacho de los negocios, se nombrarán comisiones particulares que los ecsaminen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolucion.

102. Al efecto se entregarán de ellos sus respectivos secretarios, quienes podrán tambien pedir los antecedentes ó conccsos que obren en la secretaría del Congreso, y por medio de los secretarios de éste, los que se hallen en otras oficinas, como sean de aquellos que puedan ministrárseles sin gravámen particular ni de la causa pública.

103. Con vista de todo estenderá su dictámen, en el cual, despues de referir cuanto sea conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrá la resolucion que en su concepto debia tomarse, reduciéndola por último á proposiciones simples que puedan sujetarse á votacion.

104. Para el despacho ordinario se nombrarán comisiones permanentes y especiales. Las primeras serán de puntos constitucionales, de justicia, negocios eclesiásticos y legislacion, de gubernacion, de hacienda, de instruccion pública, de comercio, agricultura, mineria é industria, de milicia, de policia y de peticiones, de correccion de estilo, de poderes y análisis. Las segundas serán las que ecsija la calidad de los negocios que ocurran.

105. El presidente del Congreso designará el número de individuos de que haya de componerse cada comision, y con los secretarios elegirá las personas. La eleccion se hará pública en la primera sesion.

106. Todos los miembros de una comision firmarán el dictámen

que ésta estendiere: el que discordare fundará su voto particular, indicando la resolucion que juzgue conveniente.

107. Cualquier diputado puede asistir sin voto á las discusiones de las comisiones que quiera.

108. La comision de policia tendrá esclusivamente el encargo y superintendencia de la redaccion de actas y decretos y de su impresion, con la de los informes, proyectos de ley y cualesquiera otros escritos que el Congreso mandare imprimir, haciendo los ajustes y contratas mas convenientes y equitativas, que presentará á la aprobacion del Congreso.

109. Formará cada mes esta comision la cuenta de todos los gastos que se hubieren hecho con su intervencion, y la presentará con la correspondiente justificacion al examen del Congreso.

110. Nombrará cada comision de entre sus individuos un secretario, que será responsable por los documentos y expedientes que se le pasen, firmando previamente el conocimiento en la secretaria.

CAPITULO XII.

De las iniciativas, sus trámites y discusion.

111. Tienen iniciativa de ley los diputados, el gobernador y en el orden judicial el supremo tribunal de justicia.

112. Las de los diputados sufrirán dos lecturas con el intervalo de tres dias entre una y otra, pudiendo pedir la palabra en favor un diputado y otro en contra, tanto en la primera como en la segunda lectura.

113. Si despues de ésta el Congreso las admite á discusion, se pasarán á la comision respectiva.

114. Las iniciativas del gobernador y del tribunal supremo de justicia se pasarán, desde luego, á la comision á que correspondan.

115. Ningun proyecto de ley ó decreto podrá acordarse, sin que sobre él haya dado su dictámen la comision, y sin que éste haya sufrido dos lecturas con intervalo de cinco dias entre una y otra.

116. Los proyectos de ley se acordarán por la mayoría absoluta de los diputados presentes, si no es que en la constitucion se prevenga lo contrario.

117. Habrá un libro en que se asienten las proposiciones que fueren admitidas á discusion, y otro en que se escriban las desechadas, notándose en uno y otro la fecha de su admision ó de su repulsa.

118. En asuntos de poca importancia que no puedan producir resolucion que sea ley, decreto ó disposicion trascendental á todo el Es-

tado, ó á parte considerable de él, podrán hacerse proposiciones para que desde luego se discutan y resuelvan, pareciéndole conveniente al Congreso, que declarará previamente si la que se propone es del momento.

119. Para evitar toda discusion vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la mocion ó proposicion que ha de ser objeto del debate.

120. Desde que se señale dia para la discusion hasta el fin de ésta, podrán los diputados pedir la palabra para hablar sobre ella.

121. Llegada la hora de la discusion se observarán en ella las reglas siguientes:

1. º Se leerá la proposicion y el dictámen de la comision, á cuyo cesámen la remitió el Congreso.

2. º Uno de los individuos de la comision, designado por ella misma, tendrá especialmente la palabra para aclarar la materia al comenzar la discusion, dar justa idea de los fundamentos del dictámen, y de lo demas que juzgue necesario para la mejor instruccion del Congreso.

3. º En seguida hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el órden que la hayan pedido, pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entre tanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

4. º Completo este número ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el presidente, cuando le parezca ó lo ecsija algun diputado, hará preguntar si el asunto que se discute lo está suficientemente: declarado que no, continuará la discusion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que hayan hablado dos solos diputados.

5. º Si ni antes ni en el dia en que se leyere el dictámen para discutirse, se hubiere pedido la palabra y su asunto fuere de gravedad, á juicio del Congreso, se repetirá su lectura uno ó dos dias despues, y no habiendo quien hable, se preguntará si está en estado de votarse.

122. En la discusion sobre proyecto de decreto ó resolucion general, se tratará primero del proyecto en su totalidad, y en este estado declarado que sea suficientemente discutido, se preguntará si ha ó no lugar á la votacion, y habiéndolo, se entrará á la discusion de sus artículos en particular. No habiendo lugar á la votacion, el Congreso declarará si se desecha del todo el proyecto ó vuelve á la comision para que lo reforme, segun lo que hubiere manifestado en el debate.

123. Los dictámenes que no contengan proyecto de decreto ó medida general, y se hallen redactados en artículos, no se discutirán en su totalidad, sino en cada uno de ellos.

124. A nadie será lícito interrumpir al que habla: si se estravia de la cuestion y el presidente no lo llamare al órden, podrá cualquier diputado escitarlo á que lo haga.

125. Los individuos de las comisiones y el autor de la proposicion ó proyecto que se discute, podrán hablar cuantas veces lo tengan por conveniente, segun les toque el turno. Los demas diputados podrán generalmente tomar dos veces la palabra en un mismo asunto; mas se procurará que al usar de ella la segunda vez no sea inmediatamente despues del diputado que lo haya impugnado.

126. Podrán hacer uso tercera vez de la palabra para aclarar hechos y responder brevemente á objeciones: para deshacer equivocaciones la tendrá en seguida de aquel que las hubiere cometido.

127. Variada la cuestion podrán todos pedir de nuevo la palabra.

128. No se podrá dirigir esta á persona particular, sino al Congreso ó al presidente en su caso.

129. No se espresará el nombre propio al designar al miembro del Congreso á quien se responde ó impugna, y jamas se supondrán motivos torcidos en aquel cuya opinion se contradice.

130. Si en la discusion se profiriere alguna espresion malsonante ú ofensiva á algun diputado, podrá éste reclamarla luego que haya concluido el que la profirió; y si aquel no satisface al Congreso ó al diputado que se creyere ofendido, mandará el presidente que se escriba por un secretario, para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo día ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la union que debe reinar entre los diputados.

131. Las proposiciones que fueren desechadas no podrán repetirse sino hasta el periodo siguiente de sesiones, y entonces deberán presentarse suscritas por tres diputados á lo menos.

132. Mientras se discute una proposicion no podrá presentarse otra sino la suspensiva de su discusion, que se calificará préviamente. Despues de votada podrán admitirse las adiciones ó modificaciones que se propongan.

133. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley, decreto ó proposicion, no podrá darse resolucion á la adicion ó reforma que se proponga á alguno de sus artículos, sin que primero vuelva á la comision respectiva y se oiga su informe, á menos que se declare del momento.

134. El mismo órden en la discusion se hará guardar al consejero ó consejeros que en su caso concurren al debate: tendrán las mismas facultades que los diputados, y estarán sujetos á iguales deberes y obligaciones que los prescritos para aquellos.

135. Para la derogacion, reforma, aclaracion ó interpretacion de

las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

136. Las proposiciones que tengan por objeto la reforma de la constitucion deberán estar suscritas por cinco diputados.

137. Las propuestas hasta aquí ó que se propongan ante el actual Congreso constituyente, siendo admitidas quedan sujetas á la deliberacion del Congreso siguiente, en su primera reunion ordinaria del año de 1831, y hará se públiquen si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que concurren á su calificacion.

138. Las reformas que se propongan en los años siguientes, se tomarán en consideracion por el Congreso en el segundo año de cada bienio; y si se calificaren admisibles, se publicarán para que el Congreso inmediato siguiente se ocupe de ellas.

139. Las proposiciones de reforma que no fueren admitidas, no podrán repetirse en la misma legislatura.

CAPITULO XIII.

De las votaciones.

140. Las votaciones pueden hacerse de tres modos.

Primero. Por el acto de levantarse los que aprueban y quedarse sentados los que reprueban.

Segundo. Por la expresion individual de *si ó no*.

Tercero. Por escrutinios.

141. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por regla general del primer modo, á no ser que se pida por tres diputados que sea nominal, en cuyo caso decidirá el Congreso si lo ha de ser ó no. La eleccion del gobernador, teniente gobernador y consejeros se hará por el Congreso en votacion nominal, y en sesion permanente el dia 1.º de Octubre. La que recaiga sobre otras personas se hará por escrutinio.

142. Para la votacion de la primera clase usarán los secretarios de la fórmula siguiente: "Los señores que se levanten aprueban, y los que quedan sentados reprueban." El secretario que hubiere hecho la pregunta publicará el resultado si no tuviere duda alguna; mas si dudare, ó algun diputado pidiero que se cuenten los votos, se contarán en efecto, y al fin se publicará si está ó no aprobada la proposicion.

143. Mientras se hace la votacion ningun diputado podrá salir del salon. El que entrare de nuevo no se contará entre los votantes.

144. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada diputado, poniéndose en pié, dirá en alta voz su apellido (y tambien su nombre, siendo necesario para distinguirse de otro) y la expresion *si ó no*,

segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario asentará los que aprueben y el otro los que reprueben. Comenzará la votacion por los secretarios en el órden de su antigüedad, seguirán los demas diputados que estén á la derecha, y despues votarán los de la izquierda. Concluido este acto preguntará un secretario si falta algun diputado por votar, y repetida la pregunta, si no hubiere quien se presente en el acto, votará el presidente y no se admitirá voto alguno.

De igual modo se hará lo votacion nominal que recaiga sobre personas, entendiéndose que en lugar de la espresion *si ó no*, nombrará cada diputado al individuo por quien sufrague.

146. Los secretarios harán la regulacion de votos en voz baja y delante del presidente. Luego leerá el uno los nombres de los que hubieren aprobado y el otro de los que hayan reprobado, á fin de evitar cualquiera equivocacion, y despues publicarán el número de unos y de otros para que se sepa el resultado de la votacion.

147. La votacion por escrutinio se hará de dos modos: ó por escrutinio simple, acercándose á la mesa uno á uno los diputados, y manifestando al secretario delante del presidente la persona por quien voten, que á su presencia se anotará en la lista: ó por escrutinio secreto ó cédulas escritas que se entregarán al presidente, para que sin leerlas las deposite en una caja ó ánfora, que al efecto se colocará en la mesa.

148. La votacion se verificará á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

149. La misma pluralidad absoluta de votos, sujeta á la restriccion del artículo anterior, se requiere en las votaciones sobre personas. Si en el primer escrutinio no resultare ésta, se repetirá la votacion entre los dos que reunieren mayor número. Si mas de dos reunieren la mayoría respectiva, la suerte decidirá entre los que obtuvieren igual número de votos, quienes deben entrar en el segundo escrutinio, y la misma suerte decidirá tambien de la eleccion si en la votacion segunda hubiere empate.

150. Los empates en las votaciones, sobre proyectos de ley y demas resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion.

151. Ningun diputado presente al acto mismo de la votacion podrá, bajo ningun pretesto, excusarse de votar; así como no deberá votar ni estar presente el que tenga interés personal en el asunto de que se trate, sino que saldrá del salon mientras se haga la votacion.

152. Todo diputado tiene derecho para écsigir que su voto se inser-

te en la acta, protestándolo en el acto de la votación ó en la sesión siguiente, mas sin fundarlo.

153. Práviamente á la votación llamará el presidente con la campanilla, advirtiéndole que se va á votar, esto mismo avisarán los porteros en la sala de desahogo y poco despues se procederá á la votación.

CAPITULO XIV.

De las leyes, decretos y órdenes del Congreso.

154. Las leyes y decretos se comunicarán al gobierno firmados por el presidente y secretarios, habiéndose antes aprobado por el Congreso las respectivas minutas.

155. Si el gobernador hiciere observaciones en contra, se pasarán sin otro trámite á la comisión respectiva, de cuyo dictámen se le remitirá cópia con aviso del día en que haya de discutirse.

156. Contra ningun acuerdo del Congreso podrá hacer observaciones el gobernador sin oír antes al consejo.

157. La ley contra que objetare no podrá confirmarse con menos de las dos terceras partes de votos de los diputados presentes.

158. Si en el día en que deban cerrarse las sesiones no se hubieren aun cumplido los diez días de término concedidos al gobernador, para hacer observaciones ó indicar el tener que hacerlas, podrán prolongarse aquellas por los días necesarios para la resolución del punto pendiente, sin ocuparse el Congreso de otra cosa.

159. En el caso de no hacerse observaciones ó de resultar nuevamente aprobados los acuerdos, se pondrán éstos desde luego en ejecución.

160. Las leyes se publicarán bajo esta fórmula: "N. gobernador del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente:"

"El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente:"
(Aquí el texto de la ley.)

"Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar," (en seguida la fecha y firma del presidente y secretarios.)

"Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quie-

nes toque cuidar de su ejecucion." (La fecha y la firma del gobernador y su secretario."

161. Las órdenes se comunicarán al gobierno suscritas por solo los secretarios.

162. En caso de duda sobre si algun acuerdo del Congreso es ley, decreto ó simple providencia económica, so nombrará y se declarará por el mismo.

CAPITULO XV.

Del órden y gobierno interior del palacio del Congreso.

163. La comision de policia, compuesta del presidente y secretarios, cuidará del órden y gobierno interior del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades que previene este reglamento.

164. Cuidará de dirigir tambien las obras y reparos que convenga hacer para la conservacion y seguridad del mismo edificio.

165. Todos los subalternos y dependientes del Congreso estarán bajo las órdenes de esta comision en el ejercicio de sus funciones, excepto las de la secretaría en su instituto.

166. Si se cometiere algun exceso ó delito dentro del edificio del Congreso, pertenecerá á esta comision detener á la persona ó personas que aparezcan culpadas, poniéndolas dentro de él bajo la competente custodia; y practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del hecho, en cuyo caso si resultaren motivos suficientes para proceder, se entregarán en el término de veinticuatro horas al juez competente, y ejecutado que sea dará cuenta al Congreso.

CAPITULO XVI.

De la secretaría del Congreso.

167. Los diputados secretarios son gefes de la secretaría del Congreso. Queda sujeta esta oficina á su reglamento particular, acordado en 27 de Setiembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.—Toluca, 14 de Agosto de 1830.—*Pedro Martínez de Castro*, presidente.—*Baltazar Pérez*, diputado secretario.—*Mariano Tamariz*, diputado secretario.



INDICE

De los decretos que contiene este tomo, por el órden con
que fueron espeditos.

Núms.	Fechas.	Págs.
1.	De 2 de Marzo de 1824.....	
	Para que continúe interinamente el gefe po- lítico , , , , , , ,	5
2.	Idem idem....	
	Sobre la organizacion provisional del go- bierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que compren- dia la provincia de este nombre, , ,	id.
3.	Idem idem....	
	Sobre la fórmula con que deben encabezar- se los decretos, , , , , , ,	7
4.	Idem idem....	
	Sobre rogaciones públicas , , , , ,	id.
5.	4 de idem.....	
	Sobre eleccion de gobernador, teniente go- bernador y consejeros, , , , ,	id.
6.	Idem idem....	
	Sobre el juramento de obediencia al Con- greso constituyente del Estado, , , ,	8
7.	6 de idem....	
	Sobre tratamiento del gobernador, , , , ,	9
8.	11 de idem....	
	Sobre que el partido de Huichapan se divida en dos territorios , , , , , ,	id.
9.	13 de idem....	
	Sobre el tratamiento del Congreso, presi- dente y secretarios, , , , , ,	id.
10.	13 de idem....	
	Sobre el arreglo provisional de la secretaria del Congreso, , , , , , ,	10
11.	17 de idem....	
	Sobre papeles públicos, , , , , ,	11
12.	10 de Abril....	
	Sobre la fabricacion de cerveza, , , , ,	id.
13.	7 de Mayo.....	
	Sobre impresion de actas y decretos, , , , ,	id.

Núms.	Fechas.		Págs.
14.	8 de ídem....	Sobre el establecimiento y arreglo de la secretaría del gobernador,	12
15.	30 de Junio....	Sobre matrículas de la Universidad,	13
16.	31 de Julio....	Sobre elecciones de diputados á la cámara de representantes del Congreso ordinario, que debe instalarse en Enero de 1825,	id.
		Juntas primarias,	14
		Ídem secundarias ó de partido,	16
		Ídem del Estado,	18
17.	7 de Agosto....	Sobre el juramento y publicacion de la ley orgánica provisional,	19
18.	Ídem ídem....	Ley orgánica provisional para el arreglo del gobierno interior del Estado,	20
		Del Estado,	id.
		Poder legislativo,	21
		Poder ejecutivo	22
		Cuerpo consultivo,	23
		Poder judicial,	id.
		Prefectos,	25
		Sub-prefectos,	28
		Ayuntamientos	29
		Hacienda,	30
		Regla general,	id.
19.	9 de Setiembre.	Nombramiento de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,	id.
20.	14 de ídem....	Sobre el modo con que el gobernador del Estado debe ejercer la esclusiva en la provision de piezas eclesiásticas,	31
21.	17 de ídem....	Sobre eleccion de gobernador del Estado,	32
22.	Ídem ídem....	Sobre que se conceda á Tixtla el título de ciudad,	id.
23.	18 de ídem....	Sobre los sueldos que disfrutarán los ministros del Supremo Tribunal de Justicia y de la audiencia, los juoces de letras y los prefectos,	id.
24.	20 de ídem....	Sobre los libros que deben recogerse por las autoridades del Estado,	33
		Artículo 2.º del capítulo 2.º de la ley de 22 de Febrero de 1813,	34
		Cédula de 16 de Junio de 1768, sobre el modo de prohibirse los libros,	id.

Núms.	Fechas.	Página.
	Real orden circulada por el ministerio de gracia y justicia á los arzobispos y obispos de España é Indias, sobre prohibicion de libros, , , , , , , , ,	35
25.	23 de idem. . . .	Sobre reemplazos del ejército permanente, , , , , , , , , 37
26.	25 de idem. . . .	Sobre las multas que pueden imponer y cesigir los ayuntamientos , , , , , , , , , 38
27.	1.º de Octubre.	Sobre el tratamiento de los prefectos, , , , , , , , , id.
28.	9 de idem. . . .	Sobre el modo con que el gobernador del Estado ha de recibir las rentas del mismo Estado el 16 del corriente , , , , , , , , , 39
29.	12 de idem. . . .	Sobre la solemnidad con que las autoridades del Estado han de prestar el juramento de la constitucion general, , , , , , , , , id.
30.	11 de Noviembre.	Sobre el consulado , , , , , , , , , 41
31.	13 de Diciembre..	Concediendo á Huichapan el título de villa id.
32.	16 de idem. . . .	Sobre arreglo de la hacienda del Estado, , , , , , , , , 42
33.	De 11 de Enero de 1825. . . .	Sobre el derecho de un tres por ciento impuesto á los efectos estrangeros , , , , , , , , , 43
34.	17 de idem. . . .	Concediendo á Pachuca cobre un grano mas de lo que cobraba por cada arroba de pulque, id.
35.	29 de idem. . . .	En que se declara partido á Jonacatepec, , , , , , , , , 44
36.	9 de Febrero. . .	Para la organizacion de ayuntamientos del Estado, , , , , , , , , id.
		Bases para la formacion de ayuntamientos. id.
		De las calidades de los alcaldes, síndicos y regidores, , , , , , , , , 45
		Del número de individuos de que han de componerse , , , , , , , , , id
		De los electores de ayuntamientos , , , , , , , , , 46
		De la eleccion de los ayuntamientos , , , , , , , , , 47
		Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades, , , , , , , , , 48
		Facultades de los ayuntamientos, , , , , , , , , 50
		Empleados de los ayuntamientos, , , , , , , , , 52
		Fondos municipales , , , , , , , , , id.
37.	16 de idem. . . .	Sobre la inteligencia de la facultad cuarta del artículo 13 de la ley orgánica, , , , , , , , , 54
38.	3 de Marzo. . . .	Sobre el derecho de pulperia, , , , , , , , , id.

Núms.	Fechas.	Págs.
39.	10 de idem.....	Indultando al reo Pascual Ramos de la pena capital, , , , , , , , id.
40.	26 de idem.....	Concediendo una feria anual á la ciudad de Chilpancingo , , , , , 55
41.	8 de Abril.....	Sobre organizacion de los partidos del Estado, , , , , , , id.
42.	16 de idem....	Sobre certámenes de primeras letras , , , 57
43.	20 de idem....	Reglamento del supremo tribunal de justicia
		Del tribunal y sus funciones , , , id.
		Del doceno presidente , , , , , 60
		Del ministro semanero, , , , , 61
		Del ministro fiscal, , , , , id.
		De los secretarios, , , , , 62
		De la distribucion de los negocios para dar cuenta entre los ministros y secretarios , 65
		De los porteros, , , , , id.
44.	21 de idem...	Sobre quien debe conocer en los asuntos pendientes en grado de segunda suplicacion, 66
45.	14 de Mayo....	Sobre que las faltas de ministros sean suplidas por abogados, , , , , id.
46.	15 de Junio....	Sobre apertura y composicion del camino para tierradentro , , , , , 67
47.	1.º de Julio...	Sobre establecimiento de casa de moneda , 68
48.	18 de idem....	Sobre la dotacion de portero y mozo de oficio de la secretaría del gobernador , id.
49.	18 de idem....	Declarando cabecera de partido á Tlalnepantla, , , , , 69
50.	27 de idem....	Sobre la encíclica del papa, , , , , id.
51.	22 de Agosto...	Sobre cuales son las autoridades que deben decidir en las dudas que ocurran, sobre las escepciones que aleguen los sorteados para la milicia activa, , , , , 70
52.	5 de Setiembre.	Declarando cuales son los parientes de los jueces en cuyo tribunal no pueden abogar en causa alguna. , , , , , 71
53.	De 7 de Setiem- bre.....	Autorizando al gobernador para que distribuya veinte mil pesos entre los distritos del Estado , , , , , id.
54.	12 de idem....	Sobre fondos de rescate de platas , , , 72
55.	24 de idem....	Sobre arreglo de la secretaría del Congreso id.

Núms.	Fechas.		Págs.
		Gefes de la secretaría y plazas de que se compone, , , , , ,	72
		Del oficial primero y sus obligaciones, , , , ,	id.
		Del oficial segundo , , , , ,	73
		Del redactor , , , , ,	id.
		Del archivero, , , , ,	74
		De los escribientes , , , , ,	id.
		De los porteros, , , , ,	id.
		Prevenciones generales , , , , ,	75
56.	3 de Octubre...	Sobre arreglo de la hacienda, , , , ,	id.
		Bases generales del sistema de hacienda del Estado de México, , , , ,	76
		Obligaciones y facultades del gobernador , , , , ,	id.
		Facultades y obligaciones del consejo, , , , ,	77
		Administradores generales de distrito, , , , ,	id.
		Intervencion de las autoridades políticas en la administracion de las rentas, , , , ,	78
		Bases generales de la tesorería general del Estado, , , , ,	79
		Bases generales de la contaduría general del Estado, , , , ,	80
		Departamento de rentas unidas, , , , ,	81
		Departamento de pólizas y tomas de razon, , , , ,	id.
		Departamento de municipalidades, , , , ,	82
		Departamento de comunes, , , , ,	id.
		Departamento de archivos, , , , ,	id.
57.	28 de Noviembre	Sobre que se levante un monumento á la memoria del benemérito general D. José María Morelos, , , , ,	83
58.	De 14 de Enero de 1826....	Sobre empleados, , , , ,	id.
59.	18 de idem.....	Concediendo una feria anual á la ciudad de Guerrero, , , , ,	84
60.	28 de idem.....	Sobre alcaldes conciliadores, , , , ,	id.
61.	5 de Abril.....	Declarando pertenecientes al partido de Toluca tres pueblos y dos haciendas que pertenecian á San Bartolomé Otzolotepec, , , , ,	85
62.	6 de idem.....	Autorizando al gobierno para que compre armas, , , , ,	id.
63.	11 de idem.....	Sobre que á los abogados no se exija matrícula, , , , ,	id.

Núms.	Fechas.	Págs
64.	24 de idem....	Sobre que el partido de Zacualtipan se divida en dos partidos, , , , , 86
65.	7 de Junio....	Sobre los requisitos necesarios para ser abogado, , , , , id.
66.	16 de idem....	Sobre los soldados retirados, , , , 87
67.	19 de Junio....	Para que los oidores y fiscal propietarios sean preferidos para los nombramientos de jueces de distrito y de tercera instancia, id.
68.	20 de idem....	Autorizando al gobernador para que haga los gastos necesarios en la propagacion del fluido vacuno, , , , , 88
69.	28 de idem....	Sobre minería, , , , , id.
70.	4 de Agosto....	Sobre contribucion directa, , , , 89
71.	16 de idem....	Declarando uno de los modos que hay de salir de la patria potestad, , , , , id.
72.	idem idem....	Sobre elecciones, , , , , 90
		Juntas municipales, , , , , id.
		Juntas de partido, , , , , 93
73.	23 de idem....	Sobre elecciones, , , , , 94
		Juntas generales del Estado, , , , 95
74.	26 de idem....	Declarando cuales deben reputarse por soldados retirados, , , , , 96
75.	29 de idem....	Inteligencia del artículo 22 del decreto de 16 de Agosto de 1826, , , , 97
76.	1.º de Setiem- bre.....	Señalando el número de diputados para el Congreso constitucional del Estado, , id.
77.	14 de idem....	Para que no puedan ser nombrados diputados por el Estado los empleados en la federacion, , , , , id.
78.	25 de idem....	Concediendo una feria á la villa de Chilapa, 98
79.	6 de Octubre....	Nombramiento constitucional de gobernador, teniente de gobernador y consejeros, id.
80.	idem idem....	Para que se elijan suplentes de alcaldes conciliadores, , , , , 99
81.	16 de idem....	Concediendo 15.150 pesos para construccion de varias cárceles, , , , , id.
82.	22 de Noviembre,	Anulando las operaciones de la junta general de Toluca, , , , , 100
83.	25 de idem....	Agregando el pueblo de Santa Fe al partido de San Agustin de las Cuevas, , , , id.

Núms.	Fechas.	Página.
84.	4 de Enero de 1827.....	Mandando se trasladen á la ciudad de Texcoco los supremos poderes del Estado, , 100
85.	11 de idem....	Aboliendo el derecho de pulperia, , 102
87.	17 de idem....	Estincion del tribunal del consulado, , id
86.	27 de idem....	Declarando el modo de conducir los licores, id.
88.	14 de Febrero..	Autorizando al gobierno para la apertura de un canal de comunicacion con la laguna de Texcoco, , , , , 103
89.	Idem idem....	Ceremonial para la jura de la constitucion del Estado , , , , , id.
		Constitucion politica del Estado libre de México, , , , , 105
		Del Estado, su territorio, religion y forma de gobierno , , , , , id.
		De los naturales y ciudadanos del Estado , 106
		De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del Estado , , , , 107
		Del Congreso, , , , , 105
		De las atribuciones del Congreso, , , id.
		De las leyes, , , , , 109
		De la reunion, receso y renovacion del Congreso , , , , , 110
		De los diputados , , , , , 112
		De las elecciones de diputados , , , 113
		Personas que desempeñarán el gobierno, , 117
		Del gobernador, , , , , id.
		Facultades y obligaciones del gobernador, 118
		Restricciones del gobernador, , , , 119
		Responsabilidad del gobernador, , , , 120
		Del secretario de gobierno, , , , , id.
		Del consejo de Estado, , , , , id.
		Autoridades por quienes se ha de desempeñar el gobierno político y administracion de los pueblos, , , , , 121
		De los prefectos , , , , , id.
		De los sub-prefectos, , , , , 122
		De los ayuntamientos, , , , , id.
		Bases generales para la administracion de justicia, , , , , 124
		Administracion de justicia en lo civil, , 125

Nums.	Fecha.	Págs.
		Administracion de justicia en lo criminal , 125
		De los tribunales, , , , , 127
		De la hacienda pública, , , , , 128
		Tesorería general del Estado, , , , , id.
		Contaduría general del Estado, , , , , 129
		Instrucción pública, , , , , id.
		Observancia de la constitucion , , , , id.
		De la reforma de la constitucion, , , , id.
90.	15 de idem....	Ley de elecciones con arreglo á la constitu- cion del Estado, , , , , 130
		Bases y reglas generales, , , , , id.
		Juntas municipales , , , , , 134
		Juntas de partido, , , , , 135
		Junta general del Estado , , , , , 137
91.	idem idem....	Autorizando al gobierno para que invierta la cantidad de 6,849 pesos 7 reales, en la construccion de las cárceles de Cuauti- tlán, Tlalnepantla, Zacualtipan y Zump- ango , , , , , 139
92.	16 de idem....	Aplicando la contibucion directa á los ayun- tamientos , , , , , id.
93.	21 de idem....	Ceremonial para la instalacion del primer Congreso constitucional , , , , d.
94.	22 de idem....	Sobre que en el pueblo de Zinguilucan, del distrito de Tulancingo, se establezca ay- untamiento, , , , , 141
95.	27 de idem.....	Señalando sueldo á los secretarios y de- mas subalternos de la secretaria del su- premo tribunal de justicia, , , , id.
96.	28 de idem....	Facultando al gobierno para establecer una fábrica de puros y cigarros, , , , 142
97.	De 20 de Abril de 1830.....	Restableciendo para continuar en el gobier- no á los individuos nombrados por el de- creto núm. 77 del Congreso constiuente del Estado , , , , , id.
98.	29 de idem....	Admitiendo la renuncia de teniente gober- nador y dos consejeros, y nombrando otros que ocupen dichos cargos , , , , 143
99.	10 de Mayo....	Declarando amovibles por el gobierno á los prefectos y sub-prefectos del Estado , id.

Núms.	Fechas.	Página.
100.	idem idem....	Señalando el día que deben verificarse las elecciones de diputados del primer Congreso constitucional, , , , , 144
101.	idem idem....	Adiciones á la ley de elecciones de 14 de Febrero de 1827, , , , , id.
102.	17 de idem....	Sobre las cualidades que deben tener los extranjeros que soliciten ser ciudadanos del Estado , , , , , 145
103.	21 de idem....	Para que el gobernador pueda usar de media firma , , , , , 146
104.	29 de idem....	Sobre que los diputados del Estado no disfruten viático alguno , , , , , id.
105.	idem idem....	Derogando el decreto número 138 de 7 de Abril de 1829, que establecía una oficina de taquigrafía , , , , , 147
106.	idem idem....	Para que cese la Inspección de Milicia nacional, que se acordó por el decreto número 142 de 1.º de Mayo de 1829, , , , , id.
107.	29 de idem....	Señalando á la secretaria del consejo el número de empleados y el sueldo que deben disfrutar , , , , , id.
108.	idem idem....	Para que cese el sobresueldo de 600 ps. acordado al prefecto de México y al ordenanza de la misma prefectura, , , , , 148
109.	idem idem....	Sobre que cese el Instituto literario, y el gobierno de gastos extraordinarios provea á la subsistencia de la escuela, amigra y niños que están actualmente en el Instituto, , , , , id.
110.	idem idem....	Autorizando al gobierno para que pueda contratar con el de la federación la franquicia de la correspondencia oficial del Estado, contando con la cantidad de diez mil pesos , , , , , 149
111.	idem idem....	Para que se suspenda el pago de la cantidad destinada para los empleados del departamento de cuentas de la estinguida factoría de Tabaco y sus gastos menores, , , , , id.
112.	idem idem....	Para que cese la casa de moneda del Estado y se estime vigente el decreto número 46 de 1.º de Julio de 1825, , , , , 150

Núm.	Fechas.		Págs.
113	idem idem.....	Sobre que los empleados que queden sin destino en el Estado, de resultas de las economías acordadas se prefieran en las plazas vacantes que desde ahora resulten ,	150
114	idem idem.....	Para que el gobierno pueda disponer hasta la cantidad de cuarenta mil pesos para gastos extraordinarios , , , ,	id.
115	idem idem.....	Autorizando al gobierno para gastar hasta la cantidad de veinticuatro mil pesos para sostener una fuerza de seguridad pública , , , ,	151
116	idem idem.....	Restableciendo el derecho de alcabala que pagaba la azúcar, panocha y piloncillo de todas clases, y derogando el decreto núm. 101 de 7 de Mayo de 1828, que imponía la pensión de un peso por cada tarea de caña, , , , ,	id.
117	1.º de Junio...	Sobre que la secretaría de gobierno se arregle con el número de empleados que previene el decreto número 14 de 8 de Mayo de 1824, , , ,	152
118	idem idem.....	Cediendo el reloj á beneficio de la ciudad de Tlalpam, y que se suspenda el sueldo que disfrutaba el relojero, , , ,	id.
119	idem idem.....	Para que se ausilie al gobierno general con la cantidad de diez mil pesos mensuales con calidad de reintegro , , , ,	id.
120	idem idem.....	Sobre que cesen las tesorerías foráneas, y se mantenga un ensayador agregado á la administración de rentas, al tanto por ciento , , , ,	153
121	idem idem.....	Para que la tesorería general quede con el número de empleados y dotaciones que actualmente tiene: el cobro de las libranzas sea á cargo del tesorero general; y el cajero pagador tenga la gratificación de docientos pesos por el papel sellado, , , ,	id.
122	1.º de Junio...	Presupuesto de los gastos que deben erogarse en el año que debe contarse desde 2 de Junio de 1830 hasta igual fecha de 1831, y otras prevenciones para el mismo objeto , , , ,	154
		Poder legislativo, , , , ,	id.
		Poder ejecutivo, , , , ,	id.
		Poder judicial, , , , ,	155
		Tesorería general, , , , ,	156
		Contaduría general, , , , ,	id.
		Otros gastos, , , , ,	id.
		Resúmen, , , , ,	157

Núm.	Fechas.	Págs.
123.	17 de idem....	Para que no se admitan escritos ni se practiquen actuaciones en otro papel que en el sellado del Estado, , , , , 157
124.	Idem idem....	Sobre las circunstancias precisas que se requieren para ser abogado del Estado, , id.
125.	30 de idem....	Designando la ciudad de Toluca para las elecciones de diputados del Congreso constitucional, y que el gobernador sea quien las presida, , , , , 158
126.	5 de Julio.....	Señalando el día que debe instalarse en la ciudad de Toluca el Congreso constitucional, y facultando al gobierno para que tenga su puntual cumplimiento, , , , id.
127.	8 de Idem....	Derogando los artículos 1.º, 2.º y 6.º y la ley de 30 de Setiembre de 1828, sobre agraciados con carta de naturaleza ó ciudadanía, , , , , 159
128.	12 de idem....	Convocatoria para las elecciones de diputados al Congreso general, y los que deben remplazar al del Estado, , , , , id. Decretos que en cumplimiento del artículo 1.º se insertan, , , , , 160 Bases y reglas generales, , , , , id. Juntas municipales, , , , , 163 Juntas de partido, , , , , 164 Junta general del Estado, , , , , 166
129.	Idem idem....	Concediendo á la ciudad de Toluca el permiso para establecer una lotería, y que el gobierno reglamente lo relativo á su administración, , , , , 169
130.	Idem idem....	Para que el Congreso, gobierno, tribunales y oficinas del Estado empiecen á ejercer sus funciones en Toluca el día 24 del corriente, , , , , 170
131.	17 de idem....	Para que los dos tercios de que debe componerse el número de diputados que exige el artículo 38 de la constitucion, sea del número de diputados que de hecho compongan el Congreso, , , , , 171
132.	idem idem....	Admitiendo la renuncia que hace de consejero el Lic. D. Manuel Rosales, y nombrando en su lugar al Lic. D. Ignacio alvarado, , , , , id.
133.	24 de idem....	Sobre que puedan ejercer la abogacia en el Estado D. Juan Estevan Milla, D. Francisco María Beteta, D. Manuel Beteta y D. Manuel Zea, originarios de la República de Centro-América, , , , , id.

Núm.	Fechas.		Págs.
134.	26 de idem....	Concediendo carta de ciudadanía del Estado, con arreglo á la constitucion, á varios individuos , , , , ,	172
135.	27 de idem....	Calificando ser conformes á la constitucion y leyes la instalacion y los actos de la junta general electora de diputados al Congreso general del Estado, celebrada el 25 de Julio de 1830 , , , , ,	id.
136.	idem idem....	Sobre que á los individuos que deben funcionar en Toluca se les adelante á cuenta de sus sueldos media mesada á los que tuvierén tres mil pesos anuales, y una á los que no llegaren á esta cantidad, , , , ,	173
137.	De 14 de Agosto.	Declarando no ser diputado al primer Congreso constitucional del Estado D. José María Santiago, y que ocupe su lugar el primer suplente D. Francisco Ortega , , , , ,	174
138.	idem idem....	Reglamento interior para el Congreso del Estado de México, , , , ,	175
		De la reunion del Congreso, su receso y renovación , , , , ,	id.
		Del lugar de las sesiones , , , , ,	177
		Elecciones de oficios, , , , ,	178
		Del presidente , , , , ,	179
		Del vice-presidente , , , , ,	id.
		De los secretarios, , , , ,	180
		De los diputados , , , , ,	181
		Del modo de procederse en las causas criminales de los diputados , , , , ,	182
		De las sesiones públicas , , , , ,	183
		De las sesiones secretas , , , , ,	184
		De las comisiones , , , , ,	185
		De las iniciativas, sus trámites y discusion, , , , ,	186
		De las votaciones , , , , ,	189
		De las leyes, decretos y órdenes del Congreso , , , , ,	191
		Del órden y gobierno interior del palacio del Congreso , , , , ,	192
		De la secretaría del Congreso , , , , ,	id.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

REVISTA DE LA

LIBRERIA

LIBRERIA DE LA UNIÓN Y CONSTITUCIONAL

DE LA UNIÓN Y CONSTITUCIONAL